Ley N° 30

Código Civil

CÓDIGO CIVIL **1**

TÍTULO PRELIMINAR *45*

CAPÍTULO I 45

Fuentes del Derecho 45

ARTÍCULO 1 45

ARTÍCULO 2 46

ARTÍCULO 3 46

ARTÍCULO 4 46

ARTÍCULO 5 46

ARTÍCULO 6 46

ARTÍCULO 7 47

ARTÍCULO 8 47

CAPÍTULO II 47

Interpretación y aplicación de las normas jurídicas 47

ARTÍCULO 9 47

ARTÍCULO 10 48

ARTÍCULO 11 48

ARTÍCULO 12 48

ARTÍCULO 13 48

ARTÍCULO 14 49

ARTÍCULO 15 49

ARTÍCULO 16 49

CAPÍTULO III 49

Eficacia general de las normas jurídicas 49

ARTÍCULO 17 49

ARTÍCULO 18 50

ARTÍCULO 19 50

ARTÍCULO 20 50

ARTÍCULO 21 50

ARTÍCULO 22 50

CAPÍTULO IV 51

Normas del Derecho Internacional Privado 51

ARTÍCULO 23 51

ARTÍCULO 24 51

ARTÍCULO 25....51
ARTÍCULO 26....52
ARTÍCULO 27....52
ARTÍCULO 28....52
ARTÍCULO 29....53
ARTÍCULO 30....53
LIBRO I....53
TÍTULO I....*54*
EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS....*54*
CAPÍTULO I....54
Existencia de las personas....54
ARTÍCULO 31....54
ARTÍCULO 32....54
ARTÍCULO 33....54
ARTÍCULO 34....55
ARTÍCULO 35....55
CAPÍTULO II....55
De la capacidad de las personas....55
ARTÍCULO 36....55
ARTÍCULO 37....56
ARTÍCULO 38....56
ARTÍCULO 39....56
ARTÍCULO 40....57
ARTÍCULO 41....57
ARTÍCULO 42....57
ARTÍCULO 43....58
TÍTULO II....*58*
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS....*58*
CAPÍTULO I....58
Derechos de la personalidad....58
ARTÍCULO 44....58
ARTÍCULO 45....59
ARTÍCULO 46....59
ARTÍCULO 47....60
ARTÍCULO 48....60
CAPÍTULO II....61
Del nombre de las personas....61
ARTÍCULO 49....61
ARTÍCULO 50....62
ARTÍCULO 51....62
ARTÍCULO 52....62

ARTÍCULO 53....63
ARTÍCULO 54....63
ARTÍCULO 55....64
ARTÍCULO 56....64
ARTÍCULO 57....64
ARTÍCULO 58....65
ARTÍCULO 59....65
TÍTULO III.... *65*
CAPÍTULO ÚNICO....65
Del domicilio....65
ARTÍCULO 60....65
ARTÍCULO 61....66
ARTÍCULO 62....66
ARTÍCULO 63....66
ARTÍCULO 64....67
ARTÍCULO 65....67
ARTÍCULO 66....68
TÍTULO IV.... *68*
DE LA AUSENCIA.... *68*
CAPÍTULO I....68
Medidas provisionales anteriores a la declaratoria de ausencia....68
ARTÍCULO 67....68
ARTÍCULO 68....69
ARTÍCULO 69....69
ARTÍCULO 70....69
CAPÍTULO II....70
Declaración de ausencia y sus efectos....70
ARTÍCULO 71....70
ARTÍCULO 72....71
ARTÍCULO 73....71
ARTÍCULO 74....71
ARTÍCULO 75....72
ARTÍCULO 76....72
ARTÍCULO 77....73
CAPÍTULO I....73
de este título....73
Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados....73
CAPÍTULO III....73
Presunción de muerte y sus efectos....73
ARTÍCULO 78....73
ARTÍCULO 79....74

ARTÍCULO 80.....74
ARTÍCULO 82.....74
ARTÍCULO 83.....75
ARTÍCULO 84.....75
ARTÍCULO 85.....75
ARTÍCULO 86.....75
ARTÍCULO 87.....75
ARTÍCULO 88.....75
ARTÍCULO 89.....75
ARTÍCULO 90.....75
ARTÍCULO 91.....76
ARTÍCULO 92.....76
ARTÍCULO 93.....76
ARTÍCULO 94.....76
ARTÍCULO 95.....76
ARTÍCULO 96.....76
ARTÍCULO 97.....76
ARTÍCULO 98.....76
ARTÍCULO 99.....77
ARTÍCULO 100.....77
ARTÍCULO 101.....77
ARTÍCULO 102.....77
ARTÍCULO 103.....77
ARTÍCULO 104.....77
ARTÍCULO 105.....77
ARTÍCULO 106.....77
ARTÍCULO 107.....78
ARTÍCULO 108.....78
ARTÍCULO 109.....78
ARTÍCULO 110.....78
ARTÍCULO 111.....78
ARTÍCULO 112.....78
ARTÍCULO 113.....78
ARTÍCULO 114.....78
ARTÍCULO 115.....79
ARTÍCULO 116.....79
ARTÍCULO 117.....79
ARTÍCULO 118.....79
ARTÍCULO 119.....79
ARTÍCULO 120.....79
ARTÍCULO 121.....79
ARTÍCULO 122.....79

ARTÍCULO 123.....80
ARTÍCULO 124.....80
ARTÍCULO 125.....80
ARTÍCULO 126.....80
ARTÍCULO 127.....80
ARTÍCULO 128.....80
ARTÍCULO 129.....80
ARTÍCULO 130.....80
ARTÍCULO 131.....81
ARTÍCULO 132.....81
ARTÍCULO 133.....81
ARTÍCULO 134.....81
ARTÍCULO 135.....81
ARTÍCULO 136.....81
ARTÍCULO 137.....81
ARTÍCULO 138.....81
ARTÍCULO 139.....82
ARTÍCULO 140.....82
ARTÍCULO 141.....82
ARTÍCULO 142.....82
ARTÍCULO 143.....82
ARTÍCULO 144.....82
ARTÍCULO 145.....82
ARTÍCULO 146.....82
ARTÍCULO 147.....83
ARTÍCULO 148.....83
ARTÍCULO 149.....83
ARTÍCULO 150.....83
ARTÍCULO 151.....83
ARTÍCULO 152.....83
ARTÍCULO 153.....83
ARTÍCULO 154.....83
ARTÍCULO 155.....84
ARTÍCULO 156.....84
ARTÍCULO 157.....84
ARTÍCULO 158.....84
ARTÍCULO 159.....84
ARTÍCULO 160.....84
ARTÍCULO 161.....84
ARTÍCULO 162.....84
ARTÍCULO 163.....85
ARTÍCULO 164.....85

ARTÍCULO 165.....85
ARTÍCULO 166.....85
ARTÍCULO 167.....85
ARTÍCULO 168.....85
ARTÍCULO 169.....85
ARTÍCULO 170.....85
ARTÍCULO 171.....86
ARTÍCULO 172.....86
ARTÍCULO 173.....86
ARTÍCULO 174.....86
ARTÍCULO 175.....86
ARTÍCULO 176.....86
ARTÍCULO 177.....86
ARTÍCULO 178.....86
ARTÍCULO 179.....87
ARTÍCULO 180.....87
ARTÍCULO 181.....87
ARTÍCULO 182.....87
ARTÍCULO 183.....87
ARTÍCULO 184.....87
ARTÍCULO 185.....87
ARTÍCULO 186.....87
ARTÍCULO 187.....88
ARTÍCULO 188.....88
ARTÍCULO 189.....88
ARTÍCULO 190.....88
ARTÍCULO 191.....88
ARTÍCULO 192.....88
ARTÍCULO 193.....88
ARTÍCULO 194.....88
ARTÍCULO 195.....89
ARTÍCULO 196.....89
ARTÍCULO 197.....89
ARTÍCULO 198.....89
ARTÍCULO 199.....89
ARTÍCULO 200.....89
ARTÍCULO 201.....89
ARTÍCULO 202.....89
ARTÍCULO 203.....90
ARTÍCULO 204.....90
ARTÍCULO 205.....90
ARTÍCULO 206.....90

ARTÍCULO 207....90
ARTÍCULO 208....90
ARTÍCULO 209....90
ARTÍCULO 210....90
ARTÍCULO 211....91
ARTÍCULO 212....91
ARTÍCULO 213....91
ARTÍCULO 214....91
ARTÍCULO 215....91
ARTÍCULO 216....91
ARTÍCULO 217....91
ARTÍCULO 218....91
ARTÍCULO 219....92
ARTÍCULO 220....92
ARTÍCULO 221....92
ARTÍCULO 222....92
ARTÍCULO 223....92
ARTÍCULO 224....92
ARTÍCULO 225....92
ARTÍCULO 226....92
ARTÍCULO 227....93
ARTÍCULO 228....93
ARTÍCULO 229....93
ARTÍCULO 230....93
ARTÍCULO 231....93
TÍTULO X.... *93*
REGISTRO DE ESTADO CIVIL.... *93*
ARTÍCULO 232....93
ARTÍCULO 233....94
ARTÍCULO 234....94
ARTÍCULO 235....94
ARTÍCULO 236....94
ARTÍCULO 237....94
ARTÍCULO 238....94
ARTÍCULO 239....95
ARTÍCULO 240....95
ARTÍCULO 241....95
ARTÍCULO 242....95
ARTÍCULO 243....95
ARTÍCULO 244....95
ARTÍCULO 245....96
ARTÍCULO 246....96

ARTÍCULO 247....96
ARTÍCULO 248....96
ARTÍCULO 249....96
ARTÍCULO 250....96
ARTÍCULO 251....97
ARTÍCULO 252....97
LIBRO II....97
TÍTULO I....*97*
DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES....*97*
CAPÍTULO I....97
De los bienes considerados en sí mismos....97
ARTÍCULO 253....97
ARTÍCULO 254....97
ARTÍCULO 255....97
ARTÍCULO 256....98
ARTÍCULO 257....98
ARTÍCULO 258....98
ARTÍCULO 259....98
ARTÍCULO 260....98
CAPÍTULO II....99
....99
De los bienes con relación a las personas....99
ARTÍCULO 261....99
ARTÍCULO 262....99
ARTÍCULO 263....99
TÍTULO II....*100*
DEL DOMINIO....*100*
CAPÍTULO I....100
Disposiciones generales....100
ARTÍCULO 264....100
ARTÍCULO 265....100
ARTÍCULO 266....101
ARTÍCULO 267....101
ARTÍCULO 268....101
ARTÍCULO 269....101
ARTÍCULO 270....101
ARTÍCULO 271....102
ARTÍCULO 272....102
ARTÍCULO 273....103
ARTÍCULO 274....103
ARTÍCULO 275....103

ARTÍCULO 276....103
CAPÍTULO II....103
Del derecho de posesión....103
ARTÍCULO 277....103
ARTÍCULO 278....104
ARTÍCULO 279....104
ARTÍCULO 280....104
ARTÍCULO 281....104
ARTÍCULO 282....104
ARTÍCULO 283....105
ARTÍCULO 284....105
ARTÍCULO 285....105
ARTÍCULO 286....105
CAPÍTULO III....105
Del derecho de usufructo....105
ARTÍCULO 287....105
ARTÍCULO 288....106
ARTÍCULO 289....106
CAPÍTULO IV....106
De los derechos de transformación y enajenación....106
ARTÍCULO 290....106
ARTÍCULO 291....106
ARTÍCULO 292....106
ARTÍCULO 293....107
ARTÍCULO 294....107
CAPÍTULO V....107
De los derechos de exclusión y defensa....107
ARTÍCULO 295....107
ARTÍCULO 296....108
ARTÍCULO 297....108
ARTÍCULO 298....108
ARTÍCULO 299....108
ARTÍCULO 300....108
ARTÍCULO 301....109
ARTÍCULO 302....109
ARTÍCULO 303....109
ARTÍCULO 304....109
ARTÍCULO 305....109
ARTÍCULO 306....110
ARTÍCULO 307....110
ARTÍCULO 308....110
ARTÍCULO 309....110

ARTÍCULO 310.....111
ARTÍCULO 311.....111
ARTÍCULO 312.....111
ARTÍCULO 313.....111
ARTÍCULO 314.....112
ARTÍCULO 315.....112
CAPÍTULO VI.....112
De los derechos de restitución é indemnización.....112
ARTÍCULO 316.....112
ARTÍCULO 317.....112
ARTÍCULO 318.....112
ARTÍCULO 319.....113
ARTÍCULO 320.....113
ARTÍCULO 321.....113
ARTÍCULO 322.....113
ARTÍCULO 323.....113
ARTÍCULO 324.....114
ARTÍCULO 325.....114
ARTÍCULO 326.....114
ARTÍCULO 327.....114
ARTÍCULO 328.....114
ARTÍCULO 329.....115
ARTÍCULO 330.....115
ARTÍCULO 331.....115
ARTÍCULO 332.....116
ARTÍCULO 333.....116
ARTÍCULO 334.....116
TÍTULO III..... *117*
DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN SEPARADOS DE LA PROPIEDAD.....*117*
CAPÍTULO I.....117
De la constitución del usufructo y de los derechos del usufructuario.....117
ARTÍCULO 335.....117
ARTÍCULO 336.....117
ARTÍCULO 337.....117
ARTÍCULO 338.....117
ARTÍCULO 339.....118
ARTÍCULO 340.....118
ARTÍCULO 341.....118
ARTÍCULO 342.....118
ARTÍCULO 343.....118
ARTÍCULO 344.....119
ARTÍCULO 345.....119

CAPÍTULO II....119
....119
Obligaciones del usufructuario....119
ARTÍCULO 346....119
ARTÍCULO 347....119
ARTÍCULO 348....120
ARTÍCULO 349....120
ARTÍCULO 350....120
ARTÍCULO 351....120
ARTÍCULO 352....120
ARTÍCULO 353....121
ARTÍCULO 354....121
ARTÍCULO 355....121
ARTÍCULO 356....121
ARTÍCULO 357....122
CAPÍTULO III....122
....122
De la extinción del usufructo....122
ARTÍCULO 358....122
ARTÍCULO 359....122
ARTÍCULO 360....122
ARTÍCULO 361....122
ARTÍCULO 362....123
ARTÍCULO 363....123
ARTÍCULO 364....123
ARTÍCULO 365....123
CAPÍTULO IV....124
....124
Del uso y habitación....124
ARTÍCULO 366....124
ARTÍCULO 367....124
ARTÍCULO 368....124
ARTÍCULO 369....124
TÍTULO IV.... *124*
SERVIDUMBRES.... *124*
CAPÍTULO I....125
Disposiciones generales....125
ARTÍCULO 370....125
ARTÍCULO 371....125
ARTÍCULO 372....125
ARTÍCULO 373....125
ARTÍCULO 374....125

ARTÍCULO 375....126
CAPÍTULO II....126
De la constitución y extinción de las servidumbres....126
ARTÍCULO 376....126
ARTÍCULO 377....126
ARTÍCULO 378....126
ARTÍCULO 379....126
ARTÍCULO 380....126
ARTÍCULO 381....127
ARTÍCULO 382....127
TÍTULO V.... *128*
DE LAS CARGAS O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD IMPUESTAS POR LA LEY....*128*
CAPÍTULO I....128
Disposiciones generales....128
ARTÍCULO 383....128
ARTÍCULO 384....128
ARTÍCULO 385....128
CAPÍTULO II....128
De la medianería....128
ARTÍCULO 386....128
ARTÍCULO 387....129
ARTÍCULO 388....129
ARTÍCULO 389....129
ARTÍCULO 390....130
ARTÍCULO 391....130
ARTÍCULO 392....130
ARTÍCULO 393....130
ARTÍCULO 394....130
CAPÍTULO III....131
De la obligación de paso....131
ARTÍCULO 395....131
ARTÍCULO 396....131
ARTÍCULO 397....131
ARTÍCULO 398....131
ARTÍCULO 399....131
ARTÍCULO 400....132
CAPÍTULO IV....132
De otras varias cargas y limitaciones....132
ARTÍCULO 401....132
ARTÍCULO 402....132
ARTÍCULO 403....132
ARTÍCULO 404....133

ARTÍCULO 405....133
ARTÍCULO 406....133
ARTÍCULO 407....133
ARTÍCULO 408....134
TÍTULO VI.... *134*
DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA.... *134*
CAPÍTULO I....134
De la hipoteca....134
ARTÍCULO 409....134
ARTÍCULO 410....135
ARTÍCULO 411....135
ARTÍCULO 412....136
ARTÍCULO 413....136
ARTÍCULO 414....136
ARTÍCULO 415....137
ARTÍCULO 416....137
ARTÍCULO 417....137
ARTÍCULO 418....137
ARTÍCULO 419....138
ARTÍCULO 420....138
ARTÍCULO 421....138
ARTÍCULO 422....138
ARTÍCULO 423....139
ARTÍCULO 424....139
ARTÍCULO 425....139
CAPÍTULO II....139
De las cédulas hipotecarias....139
ARTÍCULO 426....139
ARTÍCULO 427....140
ARTÍCULO 428....140
ARTÍCULO 429....140
ARTÍCULO 430....140
ARTÍCULO 431....142
ARTÍCULO 432....142
ARTÍCULO 433....142
ARTÍCULO 434....142
ARTÍCULO 435....143
ARTÍCULO 436....143
ARTÍCULO 437....143
ARTÍCULO 438....144
ARTÍCULO 439....144
ARTÍCULO 440....144

CAPÍTULO III....145
De la prenda....145
ARTÍCULO 441....145
ARTÍCULO 442....145
ARTÍCULO 443....145
ARTÍCULO 444....145
ARTÍCULO 445....145
ARTÍCULO 446....146
ARTÍCULO 447....146
TÍTULO VII.... *146*
DEL REGISTRO PÚBLICO.... *146*
CAPÍTULO I....146
Disposiciones generales....146
ARTÍCULO 448....146
ARTÍCULO 449....146
ARTÍCULO 450....147
ARTÍCULO 451....147
ARTÍCULO 452....147
ARTÍCULO 453....147
ARTÍCULO 454....147
ARTÍCULO 455....148
ARTÍCULO 456....149
ARTÍCULO 457....149
ARTÍCULO 458....150
CAPÍTULO II....150
Del Registro de Propiedad....150
ARTÍCULO 459....150
ARTÍCULO 460....150
ARTÍCULO 461....151
ARTÍCULO 462....151
ARTÍCULO 463....151
CAPÍTULO III....152
Del Registro de Hipotecas....152
ARTÍCULO 464....152
ARTÍCULO 465....152
CAPÍTULO IV....152
Del Registro de Personas....152
ARTÍCULO 466....152
ARTÍCULO 467....153
CAPÍTULO V....153
De las Anotaciones Provisionales....153
ARTÍCULO 468....154

ARTÍCULO 469....156
ARTÍCULO 470....156
CAPÍTULO VI....156
De la cancelación de inscripciones....156
ARTÍCULO 471....156
ARTÍCULO 472....157
ARTÍCULO 473....158
ARTÍCULO 474....158
ARTÍCULO 475....158
ARTÍCULO 476....159
ARTÍCULO 477....159
CAPÍTULO VII....159
Disposiciones transitorias....159
ARTÍCULO 478....159
ARTÍCULO 479....159
TÍTULO VIII.... *160*
De los modos de adquirir el dominio.... *160*
CAPÍTULO ÚNICO....160
ARTÍCULO 480....160
ARTÍCULO 481....160
ARTÍCULO 482....161
ARTÍCULO 483....161
ARTÍCULO 484....162
TÍTULO IX.... *162*
DE LA OCUPACION.... *162*
CAPÍTULO I....162
Disposiciones generales....162
ARTÍCULO 485....162
ARTÍCULO 486....162
ARTÍCULO 487....162
CAPÍTULO II....162
De la caza y de la pesca....162
ARTÍCULO 488....162
ARTÍCULO 489....163
ARTÍCULO 490....163
ARTÍCULO 491....163
ARTÍCULO 492....163
ARTÍCULO 493....163
ARTÍCULO 494....164
ARTÍCULO 495....164
ARTÍCULO 496....164

CAPÍTULO III....164
Del hallazgo o invención....164
ARTÍCULO 497....164
ARTÍCULO 498....164
ARTÍCULO 499....164
ARTÍCULO 500....165
ARTÍCULO 501....165
ARTÍCULO 502....165
ARTÍCULO 503....165
ARTÍCULO 504....166
TÍTULO X.... *166*
DE LA ACCESION.... *166*
CAPÍTULO I....166
Del derecho de accesión respecto de los inmuebles....166
ARTÍCULO 505....166
ARTÍCULO 506....167
ARTÍCULO 507....167
ARTÍCULO 508....167
ARTÍCULO 509....168
CAPÍTULO II....168
Derecho de accesión respecto de las cosas muebles....168
ARTÍCULO 510....168
ARTÍCULO 511....168
ARTÍCULO 512....169
ARTÍCULO 513....169
ARTÍCULO 514....169
ARTÍCULO 515....170
ARTÍCULO 516....170
ARTÍCULO 517....170
ARTÍCULO 518....170
ARTÍCULO 519....170
TÍTULO XI.... *171*
DE LAS SUCESIONES.... *171*
CAPÍTULO I....171
Disposiciones generales....171
ARTÍCULO 520....171
ARTÍCULO 521....171
ARTÍCULO 522....171
CAPÍTULO II....171
De la indignidad....171
ARTÍCULO 523....171

ARTÍCULO 524....173
ARTÍCULO 525....173
ARTÍCULO 526....173
CAPÍTULO III....173
De la aceptación y renuncia de la herencia....173
ARTÍCULO 527....173
ARTÍCULO 528....173
ARTÍCULO 529....174
ARTÍCULO 530....174
ARTÍCULO 531....174
ARTÍCULO 532....174
ARTÍCULO 533....175
ARTÍCULO 534....175
ARTÍCULO 535....175
ARTÍCULO 536....175
ARTÍCULO 537....176
ARTÍCULO 538....176
ARTÍCULO 539....176
ARTÍCULO 540....176
CAPÍTULO IV....176
Del albacea....176
ARTÍCULO 541....176
ARTÍCULO 542....177
ARTÍCULO 543....177
ARTÍCULO 544....177
ARTÍCULO 545....177
ARTÍCULO 546....178
ARTÍCULO 547....178
ARTÍCULO 548....178
ARTÍCULO 549....178
ARTÍCULO 550....179
ARTÍCULO 551....179
ARTÍCULO 552....179
ARTÍCULO 553....179
ARTÍCULO 554....180
ARTÍCULO 555....180
ARTÍCULO 556....180
ARTÍCULO 557....180
ARTÍCULO 558....181
ARTÍCULO 559....181
ARTÍCULO 560....181
CAPÍTULO V....181

Partición de la herencia y pago de acreedores....181
ARTÍCULO 561....181
ARTÍCULO 562....182
ARTÍCULO 563....182
ARTÍCULO 564....182
ARTÍCULO 565....182
ARTÍCULO 566....183
ARTÍCULO 567....183
CAPÍTULO VI....183
Del derecho de acrecer....183
ARTÍCULO 568....183
ARTÍCULO 569....184
ARTÍCULO 570....184
TÍTULO XII.... *184*
DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.... *184*
CAPÍTULO ÚNICO....184
ARTÍCULO 571....184
ARTÍCULO 572....184
ARTÍCULO 573....186
ARTÍCULO 574....187
ARTÍCULO 575....187
ARTÍCULO 576....187
TÍTULO XIII.... *187*
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.... *187*
CAPÍTULO I....187
Del testamento en general....187
ARTÍCULO 577....187
ARTÍCULO 578....188
ARTÍCULO 579....188
ARTÍCULO 580....188
ARTÍCULO 581....188
ARTÍCULO 582....188
CAPÍTULO II....189
De la forma de los testamentos....189
ARTÍCULO 583....189
ARTÍCULO 584....189
ARTÍCULO 585....189
ARTÍCULO 586....190
ARTÍCULO 587....190
ARTÍCULO 588....191
ARTÍCULO 589....191

CAPÍTULO III....191
De la capacidad de disponer y recibir por testamento....191
ARTÍCULO 590....191
ARTÍCULO 591....191
ARTÍCULO 592....192
ARTÍCULO 593....193
ARTÍCULO 594....193
ARTÍCULO 595....193
CAPÍTULO IV....194
De los herederos y legatarios....194
ARTÍCULO 596....194
ARTÍCULO 597....194
ARTÍCULO 598....194
ARTÍCULO 599....194
ARTÍCULO 600....194
ARTÍCULO 601....194
ARTÍCULO 602....195
ARTÍCULO 603....195
ARTÍCULO 604....195
ARTÍCULO 605....195
ARTÍCULO 606....196
ARTÍCULO 607....196
ARTÍCULO 608....196
ARTÍCULO 609....196
ARTÍCULO 610....197
ARTÍCULO 611....197
ARTÍCULO 612....197
ARTÍCULO 613....197
ARTÍCULO 614....197
CAPÍTULO V....198
Disposiciones condicionales....198
ARTÍCULO 615....198
ARTÍCULO 616....198
ARTÍCULO 617....198
ARTÍCULO 618....198
ARTÍCULO 619....199
ARTÍCULO 620....199
CAPÍTULO VI....199
De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias....199
ARTÍCULO 621....199
ARTÍCULO 622....199
ARTÍCULO 623....199

ARTÍCULO 624.....199
ARTÍCULO 625.....200
ARTÍCULO 626.....200
LIBRO III.....200
TÍTULO I.....*201*
DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES.....*201*
CAPÍTULO I.....201
Disposiciones generales.....201
ARTÍCULO 627.....201
ARTÍCULO 628.....201
ARTÍCULO 629.....201
ARTÍCULO 630.....201
ARTÍCULO 631.....201
ARTÍCULO 632.....202
ARTÍCULO 633.....202
CAPÍTULO II.....202
De las obligaciones civiles y naturales.....202
ARTÍCULO 634.....202
ARTÍCULO 635.....202
CAPÍTULO III.....203
De las obligaciones solidarias.....203
ARTÍCULO 636.....203
ARTÍCULO 637.....203
ARTÍCULO 638.....203
ARTÍCULO 639.....203
ARTÍCULO 640.....203
ARTÍCULO 641.....204
ARTÍCULO 642.....204
ARTÍCULO 643.....204
ARTÍCULO 644.....204
ARTÍCULO 645.....204
ARTÍCULO 646.....205
ARTÍCULO 647.....205
ARTÍCULO 648.....205
ARTÍCULO 649.....205
ARTÍCULO 650.....206
ARTÍCULO 651.....206
ARTÍCULO 652.....206
ARTÍCULO 653.....206
ARTÍCULO 654.....206
ARTÍCULO 655.....206
ARTÍCULO 656.....207

ARTÍCULO 657.....207
ARTÍCULO 658.....207
ARTÍCULO 659.....207
ARTÍCULO 660.....207
ARTÍCULO 661.....207
CAPÍTULO V.....208
De las obligaciones indivisibles.....208
ARTÍCULO 662.....208
ARTÍCULO 663.....208
ARTÍCULO 664.....208
ARTÍCULO 665.....208
ARTÍCULO 666.....208
ARTÍCULO 667.....209
ARTÍCULO 668.....209
ARTÍCULO 669.....209
ARTÍCULO 670.....209
ARTÍCULO 671.....210
ARTÍCULO 672.....210
ARTÍCULO 673.....210
CAPÍTULO VI.....211
De las obligaciones divisibles.....211
ARTÍCULO 674.....211
ARTÍCULO 675.....211
ARTÍCULO 676.....211
ARTÍCULO 677.....212
CAPÍTULO VII.....212
De las obligaciones condicionales.....212
ARTÍCULO 678.....212
ARTÍCULO 679.....212
ARTÍCULO 680.....213
ARTÍCULO 681.....213
ARTÍCULO 682.....213
ARTÍCULO 683.....213
ARTÍCULO 684.....213
ARTÍCULO 685.....213
ARTÍCULO 686.....214
ARTÍCULO 687.....214
ARTÍCULO 688.....214
ARTÍCULO 689.....214
ARTÍCULO 690.....214
ARTÍCULO 691.....214
ARTÍCULO 692.....215

TÍTULO II *215*
EFECTO DE LAS OBLIGACIONES *215*
CAPÍTULO I 215
Disposiciones generales 215
ARTÍCULO 693 215
ARTÍCULO 694 215
ARTÍCULO 695 215
ARTÍCULO 696 216
ARTÍCULO 697 216
ARTÍCULO 698 216
ARTÍCULO 699 216
ARTÍCULO 700 216
CAPÍTULO II 217
Daños y perjuicios 217
ARTÍCULO 701 217
ARTÍCULO 702 217
ARTÍCULO 703 217
ARTÍCULO 704 217
ARTÍCULO 705 217
ARTÍCULO 706 218
ARTÍCULO 707 218
CAPÍTULO III 218
Cláusula penal 218
ARTÍCULO 708 218
ARTÍCULO 709 218
ARTÍCULO 710 219
ARTÍCULO 711 219
ARTÍCULO 712 219
ARTÍCULO 713 219
ARTÍCULO 714 219
CAPÍTULO IV 219
Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor 219
ARTÍCULO 715 219
ARTÍCULO 716 220
ARTÍCULO 717 220
ARTÍCULO 718 220
TÍTULO III *221*
DE LA PRUEBA *221*
CAPÍTULO I 221
Disposiciones generales 221
ARTÍCULO 719 221

ARTÍCULO 720.....221
CAPÍTULO II.....221
De la cosa juzgada.....221
ARTÍCULO 721.....221
ARTÍCULO 722.....221
ARTÍCULO 723.....221
ARTÍCULO 724.....222
ARTÍCULO 725.....222
ARTÍCULO 726.....222
CAPÍTULO III.....222
De la confesión y del juramento.....222
ARTÍCULO 727.....222
ARTÍCULO 728.....222
ARTÍCULO 729.....222
ARTÍCULO 730.....223
ARTÍCULO 731.....223
CAPÍTULO IV.....223
De los documentos públicos.....223
ARTÍCULO 732.....223
ARTÍCULO 733.....223
ARTÍCULO 734.....223
ARTÍCULO 735.....223
ARTÍCULO 736.....223
ARTÍCULO 737.....224
ARTÍCULO 738.....224
ARTÍCULO 739.....224
ARTÍCULO 740.....224
CAPÍTULO V.....224
De los documentos privados.....224
ARTÍCULO 741.....224
ARTÍCULO 742.....224
ARTÍCULO 743.....224
ARTÍCULO 744.....225
ARTÍCULO 745.....225
ARTÍCULO 746.....225
ARTÍCULO 747.....225
ARTÍCULO 748.....225
ARTÍCULO 749.....225
ARTÍCULO 750.....226
ARTÍCULO 751.....226
CAPÍTULO VI.....226
De la prueba testimonial.....226

ARTÍCULO 752....226
ARTÍCULO 753....226
ARTÍCULO 754....226
ARTÍCULO 755....227
ARTÍCULO 756....227
ARTÍCULO 757....227
ARTÍCULO 758....227
CAPÍTULO VII....227
De las presunciones....227
ARTÍCULO 759....227
ARTÍCULO 760....227
ARTÍCULO 761....228
ARTÍCULO 762....228
ARTÍCULO 763....228
TÍTULO IV.... *228*
DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN.... *228*
CAPÍTULO I....228
Del pago en general....228
ARTÍCULO 764....228
ARTÍCULO 765....229
ARTÍCULO 766....229
ARTÍCULO 767....229
ARTÍCULO 768....229
ARTÍCULO 769....229
ARTÍCULO 770....230
ARTÍCULO 771....230
ARTÍCULO 772....230
ARTÍCULO 773....230
ARTÍCULO 774....230
ARTÍCULO 775....231
ARTÍCULO 776....231
ARTÍCULO 777....231
ARTÍCULO 778....232
ARTÍCULO 779....232
ARTÍCULO 780....232
ARTÍCULO 781....232
ARTÍCULO 782....232
ARTÍCULO 783....233
ARTÍCULO 784....233
ARTÍCULO 785....233
CAPÍTULO II....233
Del pago con subrogación....233

ARTÍCULO 786....233
ARTÍCULO 787....234
ARTÍCULO 788....234
ARTÍCULO 789....234
ARTÍCULO 790....234
ARTÍCULO 791....235
ARTÍCULO 792....235
ARTÍCULO 793....235
ARTÍCULO 794....235
ARTÍCULO 795....235
ARTÍCULO 796....236
CAPÍTULO III....236
Del pago por consignación....236
ARTÍCULO 797....236
ARTÍCULO 798....236
ARTÍCULO 799....237
ARTÍCULO 800....237
ARTÍCULO 801....237
ARTÍCULO 802....237
CAPÍTULO IV....238
Del pago indebido....238
ARTÍCULO 803....238
ARTÍCULO 804....238
ARTÍCULO 805....238
CAPÍTULO V....239
De la compensación....239
ARTÍCULO 806....239
ARTÍCULO 807....239
ARTÍCULO 808....239
ARTÍCULO 809....240
ARTÍCULO 810....240
ARTÍCULO 811....240
ARTÍCULO 812....240
ARTÍCULO 813....241
TÍTULO V.... *241*
DE LOS OTROS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.... *241*
CAPÍTULO I....241
De la novación....241
ARTÍCULO 814....241
ARTÍCULO 815....242
ARTÍCULO 816....242
ARTÍCULO 817....242

ARTÍCULO 818....242
ARTÍCULO 819....242
ARTÍCULO 820....242
CAPÍTULO II....243
De la remisión....243
ARTÍCULO 821....243
ARTÍCULO 822....243
ARTÍCULO 823....243
ARTÍCULO 824....243
ARTÍCULO 825....244
CAPÍTULO III....244
De la confusión....244
ARTÍCULO 826....244
ARTÍCULO 827....244
ARTÍCULO 828....244
ARTÍCULO 829....245
CAPÍTULO IV....245
Imposibilidad de cumplimiento....245
ARTÍCULO 830....245
ARTÍCULO 831....245
ARTÍCULO 832....245
ARTÍCULO 833....246
ARTÍCULO 834....246
CAPÍTULO V....246
De la nulidad y rescisión....246
ARTÍCULO 835....246
ARTÍCULO 836....246
ARTÍCULO 837....247
ARTÍCULO 838....247
ARTÍCULO 839....247
ARTÍCULO 840....248
ARTÍCULO 841....248
ARTÍCULO 842....248
ARTÍCULO 843....248
ARTÍCULO 844....248
ARTÍCULO 845....249
ARTÍCULO 846....249
ARTÍCULO 847....249
ARTÍCULO 848....249
ARTÍCULO 849....250
TÍTULO VI....251
DE LA PRESCRIPCIÓN....251

CAPÍTULO I....251
De la prescripción en general....251
ARTÍCULO 850....251
ARTÍCULO 851....251
ARTÍCULO 852....251
CAPÍTULO II....251
De la prescripción positiva....251
ARTÍCULO 853....251
ARTÍCULO 854....252
ARTÍCULO 855....252
ARTÍCULO 856....252
ARTÍCULO 857....252
ARTÍCULO 858....252
ARTÍCULO 859....252
ARTÍCULO 860....253
ARTÍCULO 861....253
ARTÍCULO 862....253
ARTÍCULO 863....253
ARTÍCULO 864....253
CAPÍTULO III....254
De la prescripción negativa....254
ARTÍCULO 865....254
ARTÍCULO 866....254
ARTÍCULO 867....254
ARTÍCULO 868....254
ARTÍCULO 869....254
ARTÍCULO 870....255
ARTÍCULO 871....255
ARTÍCULO 872....256
ARTÍCULO 873....256
ARTÍCULO 874....256
CAPÍTULO IV....256
De la interrupción de la prescripción....256
ARTÍCULO 875....256
ARTÍCULO 876....256
ARTÍCULO 877....257
ARTÍCULO 878....257
ARTÍCULO 879....257
CAPÍTULO V....257
De la suspensión de la prescripción....257
ARTÍCULO 880....257
CAPÍTULO VI....258

Disposiciones generales....258
ARTÍCULO 881....258
ARTÍCULO 882....259
ARTÍCULO 883....259
TÍTULO VII.... *259*
De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores.... *259*
CAPÍTULO I....259
Disposiciones generales....259
ARTÍCULO 884....259
ARTÍCULO 885....259
ARTÍCULO 886....259
ARTÍCULO 887....260
ARTÍCULO 888....260
ARTÍCULO 889....260
ARTÍCULO 890....260
ARTÍCULO 891....260
ARTÍCULO 892....260
ARTÍCULO 893....260
ARTÍCULO 894....261
ARTÍCULO 895....261
ARTÍCULO 896....261
ARTÍCULO 897....261
ARTÍCULO 898....261
CAPÍTULO II....262
Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso....262
ARTÍCULO 899....262
ARTÍCULO 900....262
ARTÍCULO 901....262
ARTÍCULO 902....262
ARTÍCULO 903....262
ARTÍCULO 904....262
ARTÍCULO 905....262
ARTÍCULO 906....263
ARTÍCULO 907....263
ARTÍCULO 908....263
ARTÍCULO 909....263
ARTÍCULO 910....263
ARTÍCULO 911....263
ARTÍCULO 912....263
ARTÍCULO 913....263
ARTÍCULO 914....264
ARTÍCULO 915....264

ARTÍCULO 916....264
ARTÍCULO 917....264
ARTÍCULO 918....264
ARTÍCULO 919....264
ARTÍCULO 920....264
CAPÍTULO III....265
De los curadores....265
ARTÍCULO 921....265
ARTÍCULO 922....265
ARTÍCULO 923....265
ARTÍCULO 924....265
ARTÍCULO 925....265
ARTÍCULO 926....265
ARTÍCULO 927....265
ARTÍCULO 928....266
ARTÍCULO 929....266
ARTÍCULO 930....266
ARTÍCULO 931....266
ARTÍCULO 932....266
ARTÍCULO 933....266
ARTÍCULO 934....266
ARTÍCULO 935....267
ARTÍCULO 936....267
ARTÍCULO 937....267
ARTÍCULO 938....267
ARTÍCULO 939....267
ARTÍCULO 940....267
CAPÍTULO IV....268
De los acreedores y sus juntas....268
ARTÍCULO 941....268
ARTÍCULO 942....268
ARTÍCULO 943....268
ARTÍCULO 944....268
ARTÍCULO 945....268
ARTÍCULO 946....268
ARTÍCULO 947....268
ARTÍCULO 948....269
ARTÍCULO 949....269
ARTÍCULO 950....269
ARTÍCULO 951....269
ARTÍCULO 952....269
ARTÍCULO 953....269

ARTÍCULO 954....269
ARTÍCULO 955....269
ARTÍCULO 956....270
ARTÍCULO 957....270
CAPÍTULO V....270
De las reparticiones y pago de acreedores....270
ARTÍCULO 958....270
ARTÍCULO 959....270
ARTÍCULO 960....270
ARTÍCULO 961....270
CAPÍTULO VI....271
De la terminación del concurso....271
ARTÍCULO 962....271
ARTÍCULO 963....271
ARTÍCULO 964....271
ARTÍCULO 965....271
ARTÍCULO 966....271
ARTÍCULO 967....271
ARTÍCULO 968....271
ARTÍCULO 969....272
ARTÍCULO 970....272
ARTÍCULO 971....272
ARTÍCULO 972....272
ARTÍCULO 973....272
ARTÍCULO 974....272
ARTÍCULO 975....272
ARTÍCULO 976....272
ARTÍCULO 977....273
CAPÍTULO VII....273
Disposiciones generales....273
ARTÍCULO 978....273
ARTÍCULO 979....273
ARTÍCULO 980....273
TÍTULO VIII.... *273*
Responsabilidad patrimonial.... *273*
CAPÍTULO I....274
Disposiciones generales....274
ARTÍCULO 981....274
ARTÍCULO 982....274
ARTÍCULO 983....274
ARTÍCULO 984....274
CAPÍTULO II....276

De los reclamos por reivindicación....276
ARTÍCULO 985....276
ARTÍCULO 986....276
ARTÍCULO 987....276
ARTÍCULO 988....276
CAPÍTULO III....276
De los créditos contra la masa de bienes....276
ARTÍCULO 989....276
ARTÍCULO 990....276
ARTÍCULO 991....277
ARTÍCULO 992....277
CAPÍTULO IV....277
De los créditos con privilegio sobre determinados bienes....277
ARTÍCULO 993....277
ARTÍCULO 994....277
ARTÍCULO 995....277
ARTÍCULO 996....277
CAPÍTULO V....278
De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso....278
ARTÍCULO 997....278
ARTÍCULO 998....278
ARTÍCULO 999....278
ARTÍCULO 1000....278
TÍTULO IX....*278*
DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL....*278*
CAPÍTULO ÚNICO....278
ARTÍCULO 1001....278
ARTÍCULO 1002....278
ARTÍCULO 1003....279
ARTÍCULO 1004....279
ARTÍCULO 1005....279
ARTÍCULO 1006....279
LIBRO IV....279
TÍTULO I....*280*
CONTRATOS Y CAUSI- CONTRATOS....*280*
CAPÍTULO I....280
Disposiciones generales....280
ARTÍCULO 1007....280
CAPÍTULO II....280
Consentimiento....280
ARTÍCULO 1008....280

ARTÍCULO 1009....280
ARTÍCULO 1010....280
ARTÍCULO 1011....281
ARTÍCULO 1012....281
ARTÍCULO 1013....281
ARTÍCULO 1014....281
ARTÍCULO 1015....281
ARTÍCULO 1016....282
ARTÍCULO 1017....282
ARTÍCULO 1018....282
ARTÍCULO 1019....282
ARTÍCULO 1020....282
ARTÍCULO 1021....282
CAPÍTULO III....283
Efecto de los contratos....283
ARTÍCULO 1022....283
ARTÍCULO 1023....283
ARTÍCULO 1024....285
ARTÍCULO 1025....285
ARTÍCULO 1026....285
ARTÍCULO 1027....285
ARTÍCULO 1028....286
ARTÍCULO 1029....286
ARTÍCULO 1030....286
ARTÍCULO 1031....286
ARTÍCULO 1032....286
ARTÍCULO 1033....287
CAPÍTULO IV....287
De la garantía....287
ARTÍCULO 1034....287
ARTÍCULO 1035....287
ARTÍCULO 1036....287
ARTÍCULO 1037....288
ARTÍCULO 1038....288
ARTÍCULO 1039....288
ARTÍCULO 1040....289
ARTÍCULO 1041....289
ARTÍCULO 1042....289
CAPÍTULO V....289
De los cuasi- contratos....289
ARTÍCULO 1043....289
ARTÍCULO 1044....290

TÍTULO II *290*
DELITOS Y CUASI- DELITOS *290*
CAPÍTULO ÚNICO 290
ARTÍCULO 1045 290
ARTÍCULO 1046 290
ARTÍCULO 1047 290
ARTÍCULO 1048 290
TÍTULO III *292*
DE LA VENTA *292*
CAPÍTULO I 292
Disposiciones generales 292
ARTÍCULO 1049 292
ARTÍCULO 1050 292
ARTÍCULO 1051 292
ARTÍCULO 1052 293
ARTÍCULO 1053 293
ARTÍCULO 1054 293
ARTÍCULO 1055 293
ARTÍCULO 1056 293
ARTÍCULO 1057 293
ARTÍCULO 1058 293
ARTÍCULO 1059 294
ARTÍCULO 1060 294
ARTÍCULO 1061 294
ARTÍCULO 1062 294
ARTÍCULO 1063 294
ARTÍCULO 1064 295
ARTÍCULO 1065 295
ARTÍCULO 1066 295
ARTÍCULO 1067 295
ARTÍCULO 1068 295
ARTÍCULO 1069 296
CAPÍTULO II 296
De las obligaciones del vendedor 296
ARTÍCULO 1070 296
ARTÍCULO 1071 296
ARTÍCULO 1072 297
ARTÍCULO 1073 297
ARTÍCULO 1074 297
ARTÍCULO 1075 297
ARTÍCULO 1076 297

ARTÍCULO 1077.....298
ARTÍCULO 1078.....298
ARTÍCULO 1079.....298
ARTÍCULO 1080.....298
ARTÍCULO 1081.....298
ARTÍCULO 1082.....299
CAPÍTULO III.....299
De las obligaciones del comprador.....299
ARTÍCULO 1083.....299
ARTÍCULO 1084.....299
ARTÍCULO 1085.....299
ARTÍCULO 1086.....300
ARTÍCULO 1087.....300
ARTÍCULO 1088.....300
ARTÍCULO 1089.....300
ARTÍCULO 1090.....300
ARTÍCULO 1091.....300
CAPÍTULO IV.....301
Cláusulas que pueden acompañar a la venta.....301
ARTÍCULO 1092.....301
ARTÍCULO 1093.....301
ARTÍCULO 1094.....301
ARTÍCULO 1095.....301
ARTÍCULO 1096.....302
ARTÍCULO 1097.....302
ARTÍCULO 1098.....302
ARTÍCULO 1099.....302
CAPÍTULO V.....303
Cambio.....303
ARTÍCULO 1100.....303
TÍTULO IV.....*303*
DE LA CESIÓN.....*303*
CAPÍTULO I.....303
De la cesión de los objetos incorporales en general:.....303
ARTÍCULO 1101.....303
ARTÍCULO 1102.....303
ARTÍCULO 1103.....303
CAPÍTULO II.....304
De la cesión de créditos.....304
ARTÍCULO 1104.....304
ARTÍCULO 1105.....305
ARTÍCULO 1106.....305

ARTÍCULO 1107.....305
ARTÍCULO 1108.....305
ARTÍCULO 1109.....306
ARTÍCULO 1110.....306
ARTÍCULO 1111.....306
ARTÍCULO 1112.....307
ARTÍCULO 1113.....307
ARTÍCULO 1114.....307
ARTÍCULO 1115.....307
ARTÍCULO 1116.....307
CAPÍTULO III.....308
De la cesión del derecho de herencia y de derechos litigiosos.....308
ARTÍCULO 1117.....308
ARTÍCULO 1118.....308
ARTÍCULO 1119.....308
ARTÍCULO 1120.....308
ARTÍCULO 1121.....308
ARTÍCULO 1122.....309
ARTÍCULO 1123.....309
TÍTULO V..... *309*
DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS..... *309*
CAPÍTULO I.....309
Disposiciones generales.....309
ARTÍCULO 1124.....309
ARTÍCULO 1125.....309
ARTÍCULO 1126.....309
ARTÍCULO 1127.....310
ARTÍCULO 1128.....310
ARTÍCULO 1129.....310
ARTÍCULO 1130.....310
ARTÍCULO 1131.....310
ARTÍCULO 1132.....311
ARTÍCULO 1133.....311
ARTÍCULO 1134.....311
ARTÍCULO 1135.....311
ARTÍCULO 1136.....312
ARTÍCULO 1137.....312
ARTÍCULO 1138.....312
ARTÍCULO 1139.....312
ARTÍCULO 1140.....313
ARTÍCULO 1141.....313
ARTÍCULO 1142.....313

ARTÍCULO 1143....313
ARTÍCULO 1144....314
ARTÍCULO 1145....314
ARTÍCULO 1146....314
ARTÍCULO 1147....315
ARTÍCULO 1148....315
ARTÍCULO 1149....315
ARTÍCULO 1150....315
ARTÍCULO 1151....316
ARTÍCULO 1152....316
ARTÍCULO 1153....317
ARTÍCULO 1154....317
ARTÍCULO 1155....317
CAPÍTULO II....317
Reglas especiales del arriendo de predios rústicos....317
ARTÍCULO 1156....317
ARTÍCULO 1157....318
ARTÍCULO 1158....318
ARTÍCULO 1159....318
ARTÍCULO 1160....318
CAPÍTULO III....319
Del arrendamiento de bienes muebles....319
ARTÍCULO 1161....319
ARTÍCULO 1162....319
ARTÍCULO 1163....319
ARTÍCULO 1164....319
ARTÍCULO 1165....320
ARTÍCULO 1166....320
ARTÍCULO 1167....320
ARTÍCULO 1168....320
TÍTULO VI....*320*
DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS....*320*
CAPÍTULO I....320
Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales o industriales....320
(Nota: los artículos 1169 a 1174 inclusive fueron derogados por el Código de Trabajo No. Nº 2 del 27 de agosto de 19 43.)....320
ARTÍCULO 1169....320
ARTÍCULO 1170....320
ARTÍCULO 1171....321
ARTÍCULO 1172....321
ARTÍCULO 1173....321
ARTÍCULO 1174....321

CAPÍTULO II....321
Del contrato de transporte....321
ARTÍCULO 1175....321
ARTÍCULO 1176....321
ARTÍCULO 1177....322
ARTÍCULO 1178....322
ARTÍCULO 1179....322
ARTÍCULO 1180....322
ARTÍCULO 1181....322
ARTÍCULO 1182....323
CAPÍTULO III....323
De las obras por ajuste o precio alzado....323
ARTÍCULO 1183....323
ARTÍCULO 1184....323
ARTÍCULO 1185....323
ARTÍCULO 1186....324
ARTÍCULO 1187....324
ARTÍCULO 1188....324
ARTÍCULO 1189....324
ARTÍCULO 1190....325
ARTÍCULO 1191....325
ARTÍCULO 1192....325
ARTÍCULO 1193....325
ARTÍCULO 1194....325
ARTÍCULO 1195....326
TÍTULO VII....*326*
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES....*326*
CAPÍTULO I....326
Disposiciones generales....326
ARTÍCULO 1196....326
ARTÍCULO 1197....326
ARTÍCULO 1198....326
ARTÍCULO 1199....327
ARTÍCULO 1200....327
ARTÍCULO 1201....327
ARTÍCULO 1202....327
ARTÍCULO 1203....328
ARTÍCULO 1204....328
ARTÍCULO 1205....328
ARTÍCULO 1206....329
ARTÍCULO 1207....329
CAPÍTULO II....329

De la Administración de la sociedad....329
ARTÍCULO 1208....329
ARTÍCULO 1209....329
ARTÍCULO 1210....330
ARTÍCULO 1211....330
ARTÍCULO 1212....330
ARTÍCULO 1213....331
ARTÍCULO 1214....331
ARTÍCULO 1215....331
ARTÍCULO 1216....332
ARTÍCULO 1217....332
ARTÍCULO 1218....332
ARTÍCULO 1219....332
CAPÍTULO III....333
De las obligaciones de los socios entre sí....333
ARTÍCULO 1220....333
ARTÍCULO 1221....333
ARTÍCULO 1222....333
ARTÍCULO 1223....334
ARTÍCULO 1224....334
ARTÍCULO 1225....334
ARTÍCULO 1226....334
ARTÍCULO 1227....335
ARTÍCULO 1228....335
ARTÍCULO 1229....335
ARTÍCULO 1230....335
ARTÍCULO 1231....336
CAPÍTULO IV....336
De las obligaciones de los socios respecto de tercero....336
ARTÍCULO 1232....336
ARTÍCULO 1233....336
ARTÍCULO 1234....336
ARTÍCULO 1235....337
ARTÍCULO 1236....337
CAPÍTULO V....338
De la disolución de la sociedad....338
ARTÍCULO 1237....338
ARTÍCULO 1238....338
ARTÍCULO 1239....338
ARTÍCULO 1240....339
ARTÍCULO 1241....339
ARTÍCULO 1242....339

ARTÍCULO 1243.....339
ARTÍCULO 1244.....340
ARTÍCULO 1245.....340
ARTÍCULO 1246.....340
ARTÍCULO 1247.....340
ARTÍCULO 1248.....341
ARTÍCULO 1249.....341
ARTÍCULO 1250.....341
TÍTULO VIII..... *342*
MANDATO..... *342*
CAPÍTULO I.....342
Disposiciones generales.....342
ARTÍCULO 1251.....342
ARTÍCULO 1252.....342
ARTÍCULO 1253.....343
ARTÍCULO 1254.....343
ARTÍCULO 1255.....343
ARTÍCULO 1256.....344
ARTÍCULO 1257.....345
ARTÍCULO 1258.....345
ARTÍCULO 1259.....345
ARTÍCULO 1260.....345
CAPÍTULO II.....345
Administración del mandato y obligaciones del mandatario.....345
ARTÍCULO 1261.....345
ARTÍCULO 1262.....345
ARTÍCULO 1263.....346
ARTÍCULO 1264.....346
ARTÍCULO 1265.....346
ARTÍCULO 1266.....346
ARTÍCULO 1267.....347
ARTÍCULO 1268.....347
ARTÍCULO 1269.....347
ARTÍCULO 1270.....347
ARTÍCULO 1271.....348
ARTÍCULO 1272.....348
CAPÍTULO III.....348
Obligaciones del mandante.....348
ARTÍCULO 1273.....348
ARTÍCULO 1274.....349
ARTÍCULO 1275.....349
ARTÍCULO 1276.....349

ARTÍCULO 1277.....349
CAPÍTULO IV.....349
De la terminación del mandato.....349
ARTÍCULO 1278.....349
ARTÍCULO 1279.....350
ARTÍCULO 1280.....350
ARTÍCULO 1281.....350
ARTÍCULO 1282.....351
ARTÍCULO 1283.....351
ARTÍCULO 1284.....351
ARTÍCULO 1285.....351
ARTÍCULO 1286.....351
ARTÍCULO 1287.....351
CAPÍTULO V.....352
Del mandato judicial.....352
ARTÍCULO 1288.....352
ARTÍCULO 1289.....352
ARTÍCULO 1290.....353
ARTÍCULO 1291.....353
ARTÍCULO 1292.....354
ARTÍCULO 1293.....354
ARTÍCULO 1294.....354
CAPÍTULO VI.....354
Gestión de negocios.....354
ARTÍCULO 1295.....354
ARTÍCULO 1296.....354
ARTÍCULO 1297.....355
ARTÍCULO 1298.....355
ARTÍCULO 1299.....355
ARTÍCULO 1300.....355
TÍTULO IX.....*356*
DE LA FIANZA.....*356*
CAPÍTULO I.....356
De la fianza en general.....356
ARTÍCULO 1301.....356
ARTÍCULO 1302.....356
ARTÍCULO 1303.....356
ARTÍCULO 1304.....356
ARTÍCULO 1305.....357
ARTÍCULO 1306.....357
ARTÍCULO 1307.....357
ARTÍCULO 1308.....357

ARTÍCULO 1309.....358
ARTÍCULO 1310.....358
CAPÍTULO II.....358
Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.....358
ARTÍCULO 1311.....358
ARTÍCULO 1312.....358
ARTÍCULO 1313.....358
ARTÍCULO 1314.....358
ARTÍCULO 1315.....359
ARTÍCULO 1316.....359
CAPÍTULO III.....359
Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.....359
ARTÍCULO 1317.....359
ARTÍCULO 1318.....359
ARTÍCULO 1319.....360
ARTÍCULO 1320.....360
ARTÍCULO 1321.....360
ARTÍCULO 1322.....360
ARTÍCULO 1323.....360
ARTÍCULO 1324.....360
CAPÍTULO IV.....361
Efectos de la fianza entre los cofiadores.....361
ARTÍCULO 1325.....361
ARTÍCULO 1326.....361
ARTÍCULO 1327.....361
ARTÍCULO 1328.....362
ARTÍCULO 1329.....362
CAPÍTULO V.....362
De la extinción de la fianza.....362
ARTÍCULO 1330.....362
ARTÍCULO 1331.....362
ARTÍCULO 1332.....363
ARTÍCULO 1333.....363
TÍTULO X..... *363*
DEL PRÉSTAMO..... *363*
CAPÍTULO I.....363
Del comodato.....363
ARTÍCULO 1334.....363
ARTÍCULO 1335.....363
ARTÍCULO 1336.....363
ARTÍCULO 1337.....363
ARTÍCULO 1338.....364

ARTÍCULO 1339.....364
ARTÍCULO 1340.....364
ARTÍCULO 1341.....364
ARTÍCULO 1342.....365
CAPÍTULO II.....365
Mutuo.....365
ARTÍCULO 1343.....365
ARTÍCULO 1344.....365
ARTÍCULO 1345.....365
ARTÍCULO 1346.....365
ARTÍCULO 1347.....365
TÍTULO XI.....*366*
DEL DEPÓSITO.....*366*
CAPÍTULO I.....366
Del depósito convencional.....366
ARTÍCULO 1348.....366
ARTÍCULO 1349.....366
ARTÍCULO 1350.....366
ARTÍCULO 1351.....366
ARTÍCULO 1352.....367
ARTÍCULO 1353.....367
ARTÍCULO 1354.....367
ARTÍCULO 1355.....367
ARTÍCULO 1356.....367
ARTÍCULO 1357.....368
ARTÍCULO 1358.....368
ARTÍCULO 1359.....368
CAPÍTULO II.....368
Depósito judicial.....368
ARTÍCULO 1360.....368
ARTÍCULO 1361.....368
ARTÍCULO 1362.....368
ARTÍCULO 1363.....369
ARTÍCULO 1364.....369
ARTÍCULO 1365.....369
ARTÍCULO 1366.....369
TÍTULO XII.....*369*
DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.....*369*
CAPÍTULO I.....369
De la transacción.....369
ARTÍCULO 1367.....369

ARTÍCULO 1368.....369
ARTÍCULO 1369.....370
ARTÍCULO 1370.....370
ARTÍCULO 1371.....370
ARTÍCULO 1372.....370
ARTÍCULO 1373.....370
ARTÍCULO 1374.....370
ARTÍCULO 1375.....371
ARTÍCULO 1376.....371
ARTÍCULO 1377.....371
ARTÍCULO 1378.....371
ARTÍCULO 1379.....371
ARTÍCULO 1380.....372
ARTÍCULO 1381.....372
ARTÍCULO 1382.....372
ARTÍCULO 1383.....372
ARTÍCULO 1384.....372
ARTÍCULO 1385.....372
CAPÍTULO II.....373
De los compromisos.....373
ARTÍCULO 1386.....373
ARTÍCULO 1387.....373
ARTÍCULO 1388.....373
ARTÍCULO 1389.....373
ARTÍCULO 1390.....373
ARTÍCULO 1391.....373
ARTÍCULO 1392.....374
TÍTULO XIII.....*374*
DE LAS DONACIONES.....*374*
CAPÍTULO ÚNICO.....374
ARTÍCULO 1393.....374
ARTÍCULO 1394.....374
ARTÍCULO 1395.....374
ARTÍCULO 1396.....374
ARTÍCULO 1397.....374
ARTÍCULO 1398.....375
ARTÍCULO 1399.....375
ARTÍCULO 1400.....375
ARTÍCULO 1401.....375
ARTÍCULO 1402.....376
ARTÍCULO 1403.....376
ARTÍCULO 1404.....376

ARTÍCULO 1405.....376
ARTÍCULO 1406.....377
ARTÍCULO 1407.....378
ARTÍCULO 1408.....378
TÍTULO XIV..... *378*
CAPÍTULO ÚNICO.....378
Contratos aleatorios.....378
ARTÍCULO 1409.....378
ARTÍCULO 1410.....378
ARTÍCULO FINAL.....379

BUFETE DE COSTA RICA

Ley N° 30

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA

(NOTA: El Código Civil fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 18 85; su vigencia se inició a partir de 1° de enero de 1888, en virtud de la ley N° 63 de 28 de setiembre de 18 87)

(Se respeta la ortografía y gramática del texto, tal y como fue publicado originalmente a finales del siglo XIX)

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Fuentes del Derecho

ARTÍCULO 1

Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 2

Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 3

El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resulten contrarios a la moral o al orden público o a una norma de carácter prohibitivo.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 4

Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 5

Las normas jurídicas contenidas en los tratados y convenios internacionales no serán de aplicación directa en Costa Rica, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa y publicación íntegra en el diario oficial " La Gaceta".

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 6

Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asunto que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 7

Las leyes entrarán en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial "La Gaceta", si en ellas no se dispone otra cosa. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere sólo alguna a algunas de las normas de una ley, las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7020 de 6 de enero de 1986. Se respeta la ortografía y gramática del texto, tal y como fue publicado)

ARTÍCULO 8

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

CAPÍTULO II

Interpretación y aplicación de las normas jurídicas

ARTÍCULO 9

La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte

Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 10

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 11

La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ellas cuando la ley expresamente lo permita.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 12

Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 13

Las leyes penales, las excepciones y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 14

Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 15

Siempre que no se establezca otra cosa, en las plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el calendario gregoriano. Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 16

En el cómputo civil de los plazos se incluyen los días inhábiles. Si el último día fuere inhábil, el plazo se tendrá por prorrogado al día hábil inmediato siguiente.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

CAPÍTULO III

Eficacia general de las normas jurídicas

ARTÍCULO 17

El error de Derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 18

La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público no perjudiquen a terceros.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 19

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 20

Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 21

Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 22

La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la

contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

CAPÍTULO IV

Normas del Derecho Internacional Privado

ARTÍCULO 23

Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 24

Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 25

Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se regirán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la

República, sólo se regirán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 26

La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 27

Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieren una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

(Derogado el párrafo tercero por el artículo 4° punto c) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 28

En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes

pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 29

El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

ARTÍCULO 30

El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 1°)

LIBRO I

(NOTA: por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, los numerales de este Libro I pasaron a ocupar los números 31 a 79, inclusive)

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Existencia de las personas

ARTÍCULO 31

La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

(Así reformado por Ley Nº 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 13 al actual)

ARTÍCULO 32

Si dos o más nacen de un mismo parto se consideran iguales en los derechos que dependen de la edad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 14 al actual)

ARTÍCULO 33

La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley.

El Estado es de pleno derecho persona jurídica.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 15 al actual)

ARTÍCULO 34

La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 16 al actual)

ARTÍCULO 35

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, o por cualquier otra causa no fuere posible saber el orden en que han muerto, se presumirá que esas personas han fallecido en un mismo momento.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 17 al actual)

CAPÍTULO II

De la capacidad de las personas

ARTÍCULO 36

La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 18 al actual)

ARTÍCULO 37

Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 19 al actual)

ARTÍCULO 38

El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley.

(Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 20 al actual).

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007)

ARTÍCULO 39

Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor, serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoridad, salvo:

1°

(Derogado por el artículo 4° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")

; y 2.- Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta la afirmación.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 21 al actual)

ARTÍCULO 40

Las reglas de los dos artículos anteriores no comprenden las obligaciones civiles que provengan de hechos ilícitos.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 22 al actual)

ARTÍCULO 41

Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Nº 7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 23 al 41)

ARTÍCULO 42

DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 81 (actual 94)

de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Nº 7600 de 2 de mayo de 1996).

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 24 al 42)

ARTÍCULO 43

Las personas jurídicas por tiempo ilimitado y las que aunque por tiempo limitado no tienen por objeto el lucro no podrán adquirir bienes inmuebles a título oneroso; y los que adquieran a título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciera la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar judicialmente, entregando a la respectiva entidad el producto líquido de la venta.
Esta prohibición no comprende al Estado, sus instituciones, Municipalidades y las Asociaciones Cooperativas, ni a los bienes inmuebles que fueren indispensables para el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas mencionadas en este artículo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 25 al actual)

TÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Derechos de la personalidad

ARTÍCULO 44

Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 26 al actual)

ARTÍCULO 45

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 27 al actual)

ARTÍCULO 46

Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 28 al actual)

ARTÍCULO 47

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 29 al 47)

ARTÍCULO 48

Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 30 al 48)

CAPÍTULO II

Del nombre de las personas

ARTÍCULO 49

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1728 del 24 de enero de 2024, la frase "en ese orden", contenida al final del párrafo anterior, es inconstitucional por violación a los derechos fundamentales cobijados en los numerales 28, 33 y 52 de la Constitución Política, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 'a' y 16 de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", así como por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.)

(Así reformado por Ley Nº 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 31 al actual)

ARTÍCULO 50

Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 32 al actual)

ARTÍCULO 51

Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito.

Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

(Así reformado por Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 33 al actual)

ARTÍCULO 52

Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre.

Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 34 al actual)

ARTÍCULO 53

Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 35 al actual)

ARTÍCULO 54

Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 36 al actual)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1728 del 24 de enero de 2024, se interpretó conforme a la Constitución, que el concepto de nombre indicado en este ordinal, se entiende según se encuentra definido en el mismo artículo 49, a saber, como comprensivo del nombre de pila y de los apellidos respectivos, lo que posibilita que el derecho a cambiar de nombre abarque también el orden de los patronímicos.)

ARTÍCULO 55

Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 37 al actual)

ARTÍCULO 56

En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 38 al actual)

ARTÍCULO 57

El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 39 al actual)

ARTÍCULO 58

El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 40 al actual)

ARTÍCULO 59

Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 41 al actual)

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Del domicilio

ARTÍCULO 60

El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 42 al actual)

ARTÍCULO 61

El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales.

Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 43 al actual)

ARTÍCULO 62

El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

(Así reformado por Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 44 al actual)

ARTÍCULO 63

Podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en

documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 45 al 63)

ARTÍCULO 64

Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 46 al actual)

ARTÍCULO 65

Las personas recluidas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 47 al actual)

ARTÍCULO 66

El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 48 al actual)

TÍTULO IV

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO I

Medidas provisionales anteriores a la declaratoria de ausencia

ARTÍCULO 67

Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero o consta que se haya fuera de la República, en caso de urgencia y a solicitud de parte interesada se le nombrará un curador para determinado negocio, o para la Administración de todos si fuera necesario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 3) del Código Procesal Contencioso- Administrativo, ley Nº 8508 de 28 de abril de 2006, en el sentido de que se eliminan las referencias a la participación de la Procuraduría General de la República en actividades judiciales no contenciosas)

Eso mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley que promulgó el Código de Familia, ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspaso del antiguo artículo 49 al 67)

ARTÍCULO 68

En la elección del curador se dará preferencia:

1.- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho; 2.- A los herederos presuntivos; 3.- A los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes.

A falta de las anteriores personas el Juez designará curador.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 50 al actual)

ARTÍCULO 69

Lo dispuesto a cerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 51 al actual)

ARTÍCULO 70

En cualquier tiempo después de la desaparición de una persona sin haberse recibido noticias suyas, el Patronato Nacional de la Infancia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para proteger a sus hijos menores; pasados

seis meses después de la desaparición del ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a sus hijos menores cuando preceda la tutela.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. (Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 52 al actual)

CAPÍTULO II

Declaración de ausencia y sus efectos

ARTÍCULO 71

Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia pasados dos años después del día en que desapareció el ausente sin que haya recibido noticias suyas o después de recibidas las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o de sus últimas noticias.

Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, o desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza o garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 53 al actual)

ARTÍCULO 72

Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte.

Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración.

Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 54 al actual)

ARTÍCULO 73

La declaración de ausencia produce el efecto de disolver las sociedades que se terminarían con la muerte del ausente.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2°, su número fue corrido del 55 al actual)

ARTÍCULO 74

Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente, administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos y deberán cumplir con las obligaciones de tales y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; respecto de los bienes que tuvieren en posesión.

No podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que a éste interesen y que valgan más de mil colones, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad o conveniencia de la transacción o compromiso.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 56 al actual)

ARTÍCULO 75

Los que a consecuencia de la posesión provisional hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados a devolver sino el quinto de los frutos líquidos percibidos; cuando la restitución de los bienes se hiciere antes de cinco años después de la entrada en posesión; y el décimo cuando la restitución se hiciere después de este término.

Pasados diez años desde la entrada en posesión sólo estarán obligados a devolver los bienes.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 57 al actual)

ARTÍCULO 76

Los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva sino por causa de necesidad o de utilidad manifiesta, declarada por el Juez.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 58 al actual)

ARTÍCULO 77

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia, durante la posesión provisional, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si hay lugar, de dictarse las medidas prescritas en el

CAPÍTULO I

de este título.

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 59 al actual)

CAPÍTULO III

Presunción de muerte y sus efectos

ARTÍCULO 78

Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a instancia interesada, declarará la presunción de muerte.

Hecha esta declaración, se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición,

o de las últimas noticias y a los demás interesados de que habla el artículo 54, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 60 al actual)

ARTÍCULO 79

En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se deferirá su herencia entre los herederos.

El tenedor de los bienes hereditarios, deberá devolverlos con los frutos establecidos en el artículo 57 salvo que hubiere prescrito la herencia por el transcurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte o desde el fallecimiento del ausente si hubiere ocurrido después de la declaración.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973 , artículo 2º. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986 , artículo 2º, su número fue corrido del 61 al actual)

ARTÍCULO 80

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Familia No.5476 de 21 de diciembre de 1973. ARTÍCULO 81 DEROGADO (Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 82

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 83

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 84

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 85

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de1973)

ARTÍCULO 86

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 87

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 88

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 89

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 90

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 91

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 92

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 93

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 94

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 95

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 96

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 97

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 98

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 99

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 100

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 101

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 102

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 103

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 104

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 105

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 106

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 107

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 108

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 109

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 110

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 111

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 112

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 113

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 114

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 115

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 116

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 117

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 118

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 119

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 120

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 121

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 122

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 123

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 124

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 125

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 126

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 127

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 128

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 129

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 130

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 131

DEROGAD

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 132

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 133

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 134

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 135

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 136

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 137

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 138

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 139

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 140

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 141

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 142

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 143

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 144

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 145

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 146

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 147

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 148

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 149

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 150

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 151

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 152

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 153

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 154

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 155

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 156

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 157

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 158

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 159

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 160

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 161

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 162

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 163

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 164

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 165

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 166

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 167

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 168

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 169

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 170

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 171

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 172

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 173

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 174

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 175

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 176

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 177

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 178

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 179

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 180

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 181

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 182

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 183

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 184

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 185

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 186

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 187

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 188

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 189

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 190

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 191

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 192

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 193

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 194

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 195

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 196

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 197

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 198

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 199

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 200

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 201

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 202

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 203

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 204

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 205

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 206

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 207

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 208

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 209

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 210

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 211

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 212

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 213

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 214

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 215

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 216

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 217

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 218

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 219

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 220

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 221

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 222

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 223

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 224

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 225

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 226

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 227

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 228

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 229

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 230

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

ARTÍCULO 231

DEROGADO

(Derogado por el Código de Familia, Ley No.5476 de 21 de diciembre de 1973)

TÍTULO X

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

(NOTA: Los artículos del 232 al 252 fueron derogados por la Ley Orgánica del Registro Electoral N° 1535 de 10 de diciembre de 19 52, que abarcaba los Capítulos I, II, III, y IV del presente Título)

ARTÍCULO 232

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 233

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 234

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 235

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 236

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 237

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 238

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 239

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 240

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 241

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 242

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 243

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 244

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 245

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 246

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 247

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 248

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 249

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 250

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 251

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

ARTÍCULO 252

DEROGADO

(Derogado por la Ley Orgánica del Registro Electoral No. 1535 del 10 de diciembre de 19 52)

LIBRO II

LOS BIENES Y DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

De los bienes considerados en sí mismos.

ARTÍCULO 253

Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

ARTÍCULO 254

Son inmuebles por naturaleza:

1°.- Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.

2°.- Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

ARTÍCULO 255

Lo son por disposición de la ley:

1°.- Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.

2°.- Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ARTÍCULO 256

Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles.

ARTÍCULO 257

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, y en consumibles y no consumibles.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8994 del 26 de setiembre de 2011)

ARTÍCULO 258

Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales, que son cosas incorporales.

ARTÍCULO 259

Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.

ARTÍCULO 260

El derecho personal sólo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa.

CAPÍTULO II

De los bienes con relación a las personas

ARTÍCULO 261

Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 262

Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

ARTÍCULO 263

El modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos; pero las cuestiones que surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las cosas públicas, serán resueltas por los tribunales.

TÍTULO II

DEL DOMINIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 264

El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa, comprende los derechos:

1º.- De posesión.

2º.- De usufructo.

3º.- De transformación y enajenación.

4º.- De defensa y exclusión; y 5º.- De restitución e indemnización.

ARTÍCULO 265

Cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprende el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada.

De acuerdo con las disposiciones del régimen de propiedad en condominio, podrán pertenecer a distintos propietarios, los pisos, locales, las oficinas, los estacionamientos o departamentos en que se dividan uno o varios edificios, cuando se trate de construcciones verticales en varios pisos o niveles, o las casas, locales, oficinas y estacionamientos, cuando el desarrollo no sea vertical sino horizontal y, en los casos de urbanizaciones privadas, tanto los lotes en que se divida el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. En estos casos, cada propietario será el dueño exclusivo de su piso, local, oficina, estacionamiento, casa o lote y será condómino de los bienes afectos al uso común; además, las diferentes figuras podrán combinarse. Los bienes sometidos a este régimen se conocerán como condominios.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 40 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 266

La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 267

Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad.

ARTÍCULO 268

Salvo en los casos exceptuados por la ley, cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, debe también, para perjudicar a tercero, estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 269

Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, a favor de una o más personas debe ser temporal y no puede establecerse por más de noventa y nueve años. La limitación no temporal a favor de una persona, hace a ésta condueño de la cosa.

ARTÍCULO 270

Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común.

El condueño no puede, sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división.

ARTÍCULO 271

Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común, salvo que éstos renuncien la parte que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 272

Ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño, y puede en todo tiempo exigir la división, salvo:

1.- En los casos de sociedades mercantiles o de compañías comunes, en todos los cuales se observará lo que la ley especial y respectivamente disponga.

2.- Si la cosa o el derecho fuere por su naturaleza absolutamente indivisible.

3.- En los casos de comunidad de bienes originados en la aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal, los cuales se regirán por lo que ella dispone.

(Así adicionado el inciso anterior por artículo 2° de la Ley de Propiedad Horizontal, ley N° 3670 de 22 de marzo de 1966)

3(*)° - Cuando, tratándose de inmuebles su fraccionamiento contraviene las normas del urbanismo.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo N° 72 de la Ley de Planificación Urbana, ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968. *Obsérvese que erróneamente se introdujo este inciso con el numeral 3)*

4) Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, en cuyo caso se aplicarán las regulaciones específicas vigentes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 7° de la ley N° 8957 de 17 de junio del 2011, "Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación ")

ARTÍCULO 273

Si la cosa sólo es indivisible en sí misma, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros en dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio.

ARTÍCULO 274

Los copropietarios no pueden renunciar el derecho de exigir la división, pero sí pueden convenir en que la cosa se conserve en común por cierto espacio de tiempo, con tal que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

ARTÍCULO 275

Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

ARTÍCULO 276

La propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan; sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan a las leyes especiales sobre aguas y minas.

CAPÍTULO II

Del derecho de posesión

ARTÍCULO 277

El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho.

ARTÍCULO 278

El derecho de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho o cosa de que se trata.

ARTÍCULO 279

Independientemente del derecho de propiedad, se adquiere el de posesión:

1º.- Por consentimiento del propietario. Los actos facultativos o de simple tolerancia no dan el derecho de posesión.

2º.- Por el derecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que se tome públicamente la posesión, o si fuere tomada clandestinamente, desde que eso conste al despojado.

3º.- En todos los casos en que la ley, como seguridad del acreedor, lo autoriza para retener la cosa de su deudor, o manda que todos o algunos de los bienes de éste pasen a poder de un depositario.

ARTÍCULO 280

El derecho de posesión puede adquirirse y ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

ARTÍCULO 281

El hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle ese derecho.

ARTÍCULO 282

Subsiste el hecho de la posesión, mientras dure la tenencia de la cosa o goce del derecho o la posibilidad de continuar una ú otro.

ARTÍCULO 283

En la duda, se presume que el tenedor de la cosa posee en nombre propio y que la posesión continúa en nombre de quien la comenzó.

ARTÍCULO 284

Para que la posesión por más de un año confiera el derecho de poseer, es necesario que dicha posesión sea de buena fe.

ARTÍCULO 285

En todos los casos en que la ley exige posesión de buena fe, se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer. Si había motivo suficiente para que dudara corresponderle tal derecho, no se le debe considerar como poseedor de buena fe; pero si la posesión fuere de buena fe en su principio, no pierde ese carácter por el solo hecho de que el poseedor dude posteriormente de la legitimidad de su derecho. Cesa de ser de buena fe la posesión en el momento de adquirir la certidumbre de que se posee indebidamente, y cesa también desde la notificación de la demanda en que otro reclame el derecho de poseer.

ARTÍCULO 286

En caso de duda, se presume de buena fe la posesión.

CAPÍTULO III

Del derecho de usufructo

ARTÍCULO 287

En virtud del derecho de usufructuar las cosas, pertenecen al propietario todos los frutos naturales, industriales o civiles que ellas produzcan ordinaria o extraordinariamente.

ARTÍCULO 288

Son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra, y los productos y las crías de los animales; frutos industriales son los que se obtienen por el trabajo o cultivo; y el interés del dinero, el alquiler de las cosas y el precio del arrendamiento de las fincas, edificios o de cualquiera otro inmueble, son frutos civiles.

ARTÍCULO 289

Cuando el derecho de usufructuar total o parcialmente alguna cosa, corresponde a una o a más personas diferentes del propietario, ese derecho se regirá por el título en que se haya constituido, y en falta o deficiencia del título, por las reglas legales establecidas al efecto.

CAPÍTULO IV

De los derechos de transformación y enajenación

ARTÍCULO 290

El derecho de transformación comprende la facultad que tiene el propietario de una cosa para modificarla, alterarla y hasta destruirla en todo o en parte.

ARTÍCULO 291

Puede también el propietario enajenar o trasmitir a otro el todo o parte de su propiedad.

ARTÍCULO 292

Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, a enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma en que la ley lo disponga. Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los

bienes, únicamente cuando éstos se transfieren por título gratuito. Pero no serán válidas por un plazo mayor de diez años, salvo tratándose de beneficiarios menores de edad, en que este término puede ampliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad. Serán nulas, por contrarias al interés público, y a la libre disposición de los bienes como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo y, en consecuencia, el Registro Público hará caso omiso de ellas en cuanto excedan de los términos señalados, considerándose el bien libre de toda restricción.

(Así reformado por ley Nº 2112 de 5 de abril de 19 57, artículo 1º)

ARTÍCULO 293

El propietario puede ser obligado a enajenar su propiedad para el cumplimiento de obligaciones contraídas o por motivos de utilidad pública. Los casos en que es permitida la expropiación por motivos de utilidad pública, y la manera de llevar a efecto, serán regulados por ley especial.

ARTÍCULO 294

El patrimonio o total conjunto de los bienes y derechos de una persona, sólo puede transferirse a otra u otras personas por vía de herencia.

CAPÍTULO V

De los derechos de exclusión y defensa

ARTÍCULO 295

El propietario tiene derecho a gozar de su cosa, con exclusión de cualquiera otra persona, y a emplear para este fin todos los medios que las leyes no vedan.

ARTÍCULO 296

El propietario, el usufructuario, el usuario y cualquiera que posea como dueño tienen el derecho de obligar a los dueños de los predios confinantes a que concurran a la demarcación de linderos entre su predio y los de ellos, haciéndose la demarcación y amojonamiento a expensas comunes. También tienen derecho, si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su propiedad, para pedir que el que lo ha movido lo ponga a su costo y le indemnice los perjuicios que la remoción le hubiere causado.

ARTÍCULO 297

La demarcación de linderos se hará conforme a los títulos de cada uno, y a falta de títulos suficientes para el caso, conforme a lo que resultare de la posesión en que estuvieren los confinantes.

ARTÍCULO 298

Si los títulos no determinaren los límites ni el área de cada terreno y la cuestión no pudiere resolverse por la posesión o por otro medio de prueba en juicio contencioso, se hará la demarcación, distribuyéndose el terreno objeto de la contienda por partes iguales.

ARTÍCULO 299

Si la extensión que resultare del conjunto de todos los títulos de los confinantes fuere mayor o menor que la de la totalidad del terreno, el exceso o falta se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

ARTÍCULO 300

Si los mojones hubieren sido colocados equivocadamente por un título no contestado, se rectificará el error sin que pueda oponerse la prescripción.

ARTÍCULO 301

La mensura de un terreno, sea o no protestada, no basta por sí sola para probar la posesión del mismo terreno.

ARTÍCULO 302

Todo propietario o poseedor tiene el derecho de cerrar su propiedad o posesión con paredes, cercas, zanjas o de cualquier otro modo que le convenga, salvo las servidumbres constituidas en favor de otro predio y lo que dispongan los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 303

Dentro del radio de los pueblos, villas y ciudades, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o reparación de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los correspondientes reglamentos.

A falta de reglamentos y de costumbres, la divisoria que se construya tendrá tres metros de altura por lo menos.

ARTÍCULO 304

El vecino que no quiera contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria, puede librarse de ellos cediendo la mitad del terreno en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando a la medianería.

ARTÍCULO 305

El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 306

El poseedor de mala fe no puede emplear la fuerza contra aquel a quien corresponda un mejor derecho de poseer la cosa; y si con conocimiento de ese derecho empleare la fuerza para mantener la posesión, quedará sujeto a la misma responsabilidad civil y criminal que aquel que con violencia despoja a otro de lo que legalmente le pertenece.

ARTÍCULO 307

Para obtener la protección de la autoridad basta probar el hecho de ser poseedor, salvo que el reclamo sea contra el que inmediata y anteriormente poseyó como dueño; en este caso, debe quien solicite la protección, probar también, o que por más de un año ha poseído publica y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer.

ARTÍCULO 308

Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, ó de aquellos de quienes éste lo hubo.

ARTÍCULO 309

Al que perturbare o molestare a otro en su posesión, le prevendrá el juez que se abstenga de hacer agravio al poseedor, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le aplicarán las penas con que la ley castiga el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 310

Si la amenaza a los derechos del propietario o poseedor, proviniere de cualquier obra nueva que alguien comience, o del mal estado de un edificio, construcción o árbol, se hará suspender la obra nueva o poner en estado que ofrezca completa seguridad el edificio, construcción o árbol objeto del reclamo.

ARTÍCULO 311

Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o árbol pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía a que hubiere lugar conforme a la ley.

ARTÍCULO 312

En caso de obra nueva puesta en suspenso, los interesados deberán ventilar sus derechos en juicio ordinario; y en éste, el juez puede, según las circunstancias, y conciliando los intereses de las partes y del público, o decretar la demolición de la obra, o permitir que se mantenga y concluya con obligación de indemnizar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 313

La protección de la autoridad al poseedor que se viere inquietado o molestado en su posesión, no afecta en nada a las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

ARTÍCULO 314

En lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

ARTÍCULO 315

El mismo derecho tiene respecto de los cerdos y aves domésticas, en los campos en que hubiere sembrados de cereales y otros frutos pendientes a que pudieren perjudicar aquellos animales.

CAPÍTULO VI

De los derechos de restitución é indemnización

ARTÍCULO 316

Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad, y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende.

ARTÍCULO 317

El poseedor, de cualquiera clase que sea, tiene también derecho para reclamar la posesión de que ha sido indebidamente privado, y una vez repuesto en ella se considera, para los objetos de prescribir, como si no hubiera sido desposeído. No podrá tomarse la posesión de una manera violenta, ni por aquel a quien legalmente corresponde; mientras el actual poseedor se oponga, debe reclamarse judicialmente.

ARTÍCULO 318

Para ser restituido en el goce de un derecho, basta que el poseedor pruebe el hecho de la posesión y de haber sido privado de ella ilegalmente.

ARTÍCULO 319

No será atendible el reclamo del poseedor, si se dirigiere contra otro que tenga mejor derecho de poseer, salvo que se le hubiese despojado de la posesión con fuerza o violencia.

ARTÍCULO 320

La acción reinvindicatoria puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, y subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva.

ARTÍCULO 321

También procede la acción reinvindicatoria contra el que poseía de mala fe y ha dejado de poseer-; y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y responsabilidades que corresponden al poseedor de mala fe, en razón de frutos, deterioros y perjuicios.

ARTÍCULO 322

La acción ordinaria sobre el derecho de posesión, puede dirigirse contra cualquiera que pretenda tener mejor derecho de poseer.

ARTÍCULO 323

La acción sumarísima para recobrar la posesión puede dirigirse contra quien indebidamente hubiere privado de ella al poseedor, y contra el que actualmente posea la cosa o derecho de que se trata.

ARTÍCULO 324

El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste.

ARTÍCULO 325

La indemnización por ofensa a los derechos ajenos consistirá, si hubo usurpación o despojo, en la restitución de la cosa o derecho usurpado y en el pago de los daños y perjuicios.

Si la restitución de la cosa no fuere posible, pagará el culpable el valor de ella, y si el valor no pudiere fijarse y liquidarse, se estará al dicho del perjudicado, salvo que la estimación hecha por éste fuese notoriamente excesiva, pues en tal caso se reducirá por el juez a términos equitativos.

ARTÍCULO 326

Caso de que el acto ú omisión que motive la indemnización fuere de dos o más individuos, todos quedarán solidariamente obligados a indemnizar.

ARTÍCULO 327

El poseedor de buena fe que deba restituir alguna cosa, no estará obligado a pagar daños y perjuicios ni a devolver los frutos que hubiere percibido antes de la notificación de la demanda ni a responder de los deterioros que sin su culpa hubieren sobrevenido a la cosa.

ARTÍCULO 328

Además tendrá derecho el poseedor de buena fe á que el reivindicador le pague el precio que él haya dado por la cosa, el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles, y a retirar los materiales de las de puro adorno, con

tal que la separación pueda hacerse sin detrimento de la cosa reinvindicada y de que el propietario rehúse pagarle el valor que tendrían dichos materiales después de separados. Mientras no se le haga el pago de lo que se le debe, puede retener la cosa en su poder.

ARTÍCULO 329

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que haya sufrido la cosa, salvo que provengan de la naturaleza o de un vicio de la misma cosa, o que justifique que habrían ocurrido aún hallándose ésta en poder del dueño, y está obligado a restituir frutos, no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción.

ARTÍCULO 330

El poseedor de mala fe tiene derecho a que se le abone el valor de las mejoras necesarias; respecto de las útiles tiene los mismos derechos, menos el de retención, que el poseedor de buena fe; las de puro adorno no puede retirarlas ni reclamar nada por ellas.

ARTÍCULO 331

Se entenderá que la separación de los materiales es en detrimento de la cosa reinvindicada , cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras, salvo que el poseedor vencido pueda y quiera reponerla inmediatamente a su estado anterior.

ARTÍCULO 332

Se tendrán como mejoras necesarias todos los gastos indispensables para la conservación de la cosa, y como útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

La estimación de las mejoras necesarias se hará, si dejan un resultado material permanente, por el valor que tengan al tiempo de la restitución o por el efectivo costo, según convenga al reinvindicador (sic); y si no dejan un resultado material permanente, por el efectivo costo o por el provecho que reporte al reinvindicador (sic), según éste elija.

Las mejoras útiles, respecto del poseedor de buena fe, se estimarán por lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consistan las mejoras, o por el mayor valor que en virtud de éstas tenga la cosa en dicho tiempo, a elección del reinvindicador (sic).

ARTÍCULO 333

El que después de contestada la demanda se hubiere puesto por su culpa en la incapacidad de restituir la cosa, se considerará para los efectos de la restitución é indemnización como poseedor de mala fe.

ARTÍCULO 334

La restitución que se haga al poseedor en virtud de un juicio sumario, no afecta en nada las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN SEPARADOS DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De la constitución del usufructo y de los derechos del usufructuario

ARTÍCULO 335

Por cualquiera de los modos por que se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles é inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es trasmisible como el usufructo de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 336

Es prohibido constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

ARTÍCULO 337

El usufructuario tiene derecho de gozar de todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales o civiles, que produzca la cosa cuya [sic] usufructo le pertenezca.

ARTÍCULO 338

Los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo en que empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los pendientes al tiempo de extinguirse, corresponden al propietario.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día por día, y por el tiempo que dure el usufructo.

ARTÍCULO 339

El usufructuario tiene derecho a gozar de las servidumbres y demás derechos inherentes a la cosa usufructuada, lo mismo que del aumento que sobrevenga por aluvión al fundo cuyo usufructo le pertenezca.

ARTÍCULO 340

Goza también, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que estaban en laboreo al principiar el usufructo; pero no tiene ningún derecho a las minas no descubiertas ni a los tesoros que pueda encontrar durante el usufructo.

ARTÍCULO 341

El usufructuario puede gozar por sí o por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente, por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

ARTÍCULO 342

El usufructuario puede hacer en la cosa usufructuada las mejoras útiles y de recreo que tenga a bien, con tal que no altere la forma o la sustancia de ella, pero no por eso tendrá derecho a indemnización alguna, concluido el usufructo; con todo, si las mejoras pueden separarse sin detrimento de la cosa, podrá llevárselas.

ARTÍCULO 343

El usufructuario, por regla general, no puede hacer de la cosa un uso distinto de su naturaleza ni al que de ella hacía el propietario.

ARTÍCULO 344

El usufructuario puede usar de todos los medios que competen al propietario para mantener su derecho.

ARTÍCULO 345

Puede el usufructuario compensar los deterioros con las mejoras que haya hecho y existan al terminarse el usufructo.

CAPÍTULO II

Obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 346

El usufructuario tiene obligación de dar fianza, aun cuando no esté estipulado, si abusa, ya causando deterioros en el fundo, ya dejándolo destruirse por falta de reparación; así como cuando por el cambio de circunstancias del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

ARTÍCULO 347

Si el usufructuario no prestare la fianza dentro del término que el juez le señale, mandará éste, a instancia del propietario, que se den los inmuebles en arrendamiento o se pongan en administración y que los semovientes se vendan, para que el precio se dé a interés o se emplee en empresas remunerativas; en este caso, las rentas, intereses o frutos de los bienes dados en administración, se entregarán al usufructuario.

ARTÍCULO 348

El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

ARTÍCULO 349

Si el usufructo hubiere sido constituido en un rebaño o en una colectividad de animales, estará el usufructuario obligado a sustituir con las crías nuevas, los que lleguen a faltar por cualquier causa; pero si perecieren todos los animales por accidente o enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste no será obligado, respecto del propietario, sino a entregarle los despojos que hayan podido salvarse. Si el ganado o rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado.

ARTÍCULO 350

El usufructuario de árboles o arbustos frutales, está obligado a reponer con árboles o arbustos los que perezcan naturalmente.

ARTÍCULO 351

El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

ARTÍCULO 352

En cuanto a las reparaciones extraordinarias, el usufructuario tiene la obligación de dar aviso al propietario oportunamente, para que las ejecute. Si no quisiere ejecutarlas, podrá hacerlas el usufructuario a su costo, con el derecho de

cobrar del propietario el mayor valor que, por razón de las reparaciones, tuviere la finca al concluir el usufructo.

ARTÍCULO 353

El usufructuario universal de una herencia está obligado a pagar las pensiones vitalicias y los legados de alimentos.

Y siéndolo solamente de una parte alícuota, deberá contribuir proporcionalmente a su derecho, al pago de tales alimentos o pensiones. No existe ninguna obligación a este respecto, cuando el usufructo recae en una o más cosas determinadas de la herencia, si no es por cláusula expresa en contrario.

ARTÍCULO 354

De la hipoteca constituida con anterioridad al usufructo, responde la finca. Si el propietario cancela dicha hipoteca, el usufructuario deberá pagarle los intereses de la cantidad desembolsada, y si el usufructuario es quien cubre la deuda hipotecaria, tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, la cantidad que hubiere pagado, pero sin intereses.

ARTÍCULO 355

El usufructuario, mientras dure el usufructo, está obligado a pagar los impuestos ordinarios que las leyes determinen.

ARTÍCULO 356

Las contribuciones extraordinarias recaerán sobre la cosa usufructuada.

Si el propietario cubre el importe de dichas contribuciones, el usufructuario le pagará, mientras dure el usufructo, los intereses de las cantidades por él

desembolsadas. Si las cantidades fueren pagadas por el usufructuario, podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, pero sin intereses.

ARTÍCULO 357

El usufructuario debe dar aviso al propietario de cualquier hecho de que tenga noticia y pueda perjudicar los derechos de éste; si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III

De la extinción del usufructo.

ARTÍCULO 358

El usufructo concluye:

1º.- Por dejar de existir el usufructuario.

2º.- Por el no uso de la cosa usufructuada durante el tiempo necesario para prescribir.

3º.- Por pérdida total de la cosa en que recae el derecho.

ARTÍCULO 359

El usufructo no constituído (sic) á favor de particulares, no durará más que treinta años.

ARTÍCULO 360

El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 361

Si la cosa se pierde sólo en parte, continúa el usufructo en lo restante.

Si el edificio en que esté constituído (sic) el usufructo se destruyere, podrá el usufructuario reedificarlo para continuar gozando del usufructo; y concluído (sic) éste, el propietario pagará a su elección, o el valor de la cosa o el capital invertido en su reedificación.

ARTÍCULO 362

Si el usufructo fué constituído en una finca rústica de que hacía parte el edificio destruído, podrá el usufructuario gozar del terreno y de los materiales, sin necesidad de reconstruir el edificio.

ARTÍCULO 363

Cuando hubiere expropiación de la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el precio de la finca se colocará a interés, y el usufructuario gozará de la renta, durante el tiempo por que se constituyó su derecho.

ARTÍCULO 364

El usufructo constituído en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes.

ARTÍCULO 365

Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario, que en tal caso podrán el usufructuario o sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

CAPÍTULO IV

Del uso y habitación.

ARTÍCULO 366

Cuando en vez del usufructo completo, corresponda á una persona el uso de la cosa o habitación del edificio, en falta de definición del título, ese derecho se regirá por las reglas del usufructo, con las siguientes modificaciones.

ARTÍCULO 367

El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigir más que los que basten para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

ARTÍCULO 368

No puede el usuario vender, alquilar, ni en forma alguna traspasar a otro su derecho.

ARTÍCULO 369

Si consume todos los frutos del predio ú ocupa todo el edificio, está obligado a hacer de su cuenta los gastos de cultivo, las reparaciones de conservación y el pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibe una parte de los frutos, ú ocupa no más que una parte del edificio, contribuirá a los gastos mencionados en el artículo anterior, en proporción al provecho recibido.

TÍTULO IV

SERVIDUMBRES

(NOTA: La ley No.12 del 26 de mayo de 19 38, en su artículo 31, establece que todo lo relativo a servidumbres contenido en el presente Título queda reformado en lo que se oponga las disposiciones contenidas en aquélla.)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 370

Las servidumbres no pueden imponerse en favor ni á cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo o a cargo de él.

ARTÍCULO 371

Las servidumbres son inseparables del fundo a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 372

Las servidumbres son indivisibles. Si el fundo sirviente se divide entre dos o más dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si el predio dominante es el que se divide, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen al predio sirviente.

ARTÍCULO 373

El dueño del predio sirviente no puede disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante, la servidumbre con que está gravado el suyo; pero respecto del modo de la servidumbre, puede hacer a su costa cualquiera variación que no perjudique los derechos del predio dominante.

ARTÍCULO 374

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla, y puede hacer todas los obras indispensables para ese objeto, pero a su costa, si no se ha estipulado lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacer las obras y reparaciones,

podrá exonerarse de esa obligación, abandonando la parte del predio en que existen o deban hacerse dichas obras.

ARTÍCULO 375

La extensión de las servidumbres se determina por el título.

CAPÍTULO II

De la constitución y extinción de las servidumbres

ARTÍCULO 376

Los predios todos se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre.

ARTÍCULO 377

El propietario de un fundo no puede constituir servidumbre alguna sobre éste, sino en cuanto ella no perjudique los derechos de aquel a cuyo favor esté limitada de algún modo su propiedad.

ARTÍCULO 378

Las servidumbres que son contínuas y aparentes á la vez, pueden constituirse por convenio, por última voluntad o por el simple uso del uno y paciencia del otro.

ARTÍCULO 379

Las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse por convenio o por última voluntad. La posesión, aun la inmemorial, no basta para establecerlas.

ARTÍCULO 380

La existencia de un signo aparente de servidumbre continua entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, basta para que la servidumbre

continúe activa o pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 381

Las servidumbres se extinguen:

1º.- Por la resolución del derecho del que ha constituído la servidumbre.

2º.- Por la llegada del día o el cumplimiento de la condición, si fué constituída por determinado tiempo o bajo condición.

3º.- Por la confusión, o sea la reunión perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un solo dueño.

4º.- Por remisión o renuncia del dueño del predio dominante.

5º.- Por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir.

6º.- Por venir los predios a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de vencerse el término de la prescripción.

ARTÍCULO 382

Se puede adquirir y perder por prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, en los mismos términos que puede adquirirse o perderse la servidumbre.

TÍTULO V

DE LAS CARGAS O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD IMPUESTAS POR LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 383

La propiedad privada sobre inmuebles está sujeta a ciertas cargas ú obligaciones que la ley le impone en favor de los predios vecinos, o por motivo de pública utilidad.

ARTÍCULO 384

Las obligaciones a causa de utilidad pública, se rigen por los reglamentos especiales. También se rigen por leyes especiales las que se refieren al ramo de aguas, aunque se establezcan en interés o beneficio directo de particulares.

ARTÍCULO 385

Lo dispuesto en el
título de servidumbres se aplicará a las limitaciones de la propiedad impuestas por la ley, en cuanto no se oponga a las prescripciones especiales sobre dichas cargas.

CAPÍTULO II

De la medianería

ARTÍCULO 386

La pared que sirve de separación entre edificios, patios o jardines, y las cercas, zanjas o acequias abiertas que haya entre diversos predios se presumen medianeras, si no hay título ó señal que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 387

Hay signo contrario a la medianería:

1º.- Cuando sólo de un lado de la pared hay edificio o ventanas; 2º.- Cuando conocidamente toda la pared, cerca, zanja o acequia, está hecha sobre el terreno de una de las fincas.

3º.- Cuando las cercas que encierran completamente una heredad, son de distinta especie de las que tienen las heredades vecinas en los otros lados no contiguos; 4º.- Cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado, a menos que la inclinación del terreno lo hubiere exigido así.

En todos estos casos se presume que la propiedad de la pared, cerca, acequia o zanja pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene a su favor estos signos exteriores.

ARTÍCULO 388

La reconstrucción y las reparaciones de la pared, cerca, zanja o acequia medianera son de cargo de los que a ella tienen derecho, proporcionalmente a lo que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 389

Todo copropietario puede edificar junto a una pared medianera, y hacer descansar en ella tirantes o carreras, cogiendo todo el grueso de la pared menos un decímetro, pero queda al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta reducirlo a media pared, cuando le convenga apoyar otra construcción en el mismo lugar.

ARTÍCULO 390

Todo copropietario puede hacer levantar la pared medianera hasta donde lo permitan los reglamentos generales o locales, pero debe pagar él solo el gasto de la mayor altura, é indemnizar al vecino cualquier perjuicio que le ocasione.

ARTÍCULO 391

Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere levantarla deberá reedificarla enteramente a sus expensas, y lo que exceda de espesor deberá tomarse de su lado.

ARTÍCULO 392

El vecino que no ha contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería en ella, pagando la mitad del suelo que ocupe el mayor espesor y la mitad de lo que haya costado.

ARTÍCULO 393

Sin consentimiento del otro, ninguno de los vecinos puede hacer excavación en el cuerpo de una pared medianera ni apoyar ni arrimar obras, ni hacer cosa alguna que perjudique los derechos del condueño.

ARTÍCULO 394

Si uno de los dueños de la cerca, zanja o acequia medianeras lo exige, el cuidado y la conservación de la divisoria común podrán repartirse proporcionalmente entre los propietarios, según la extensión de ella.

CAPÍTULO III

De la obligación de paso

ARTÍCULO 395

El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio.

ARTÍCULO 396

El dueño del terreno a quien se exija el paso podrá oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio, con iguales ventajas para el que lo solicita, y menores inconvenientes para el que haya de concederlo.

ARTÍCULO 397

El dueño del predio que ha de sufrir el paso, tiene derecho a señalar el lugar por donde éste deba verificarse. Si el demandante no lo acepta, hará la designación el juez, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTÍCULO 398

El ancho del paso será el que baste a las necesidades del demandante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis ni bajar de dos metros, sino por convenio de los interesados.

ARTÍCULO 399

Si obtenido el derecho de paso en conformidad con los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio enclavado porque el dueño adquiera acceso cómodo al camino, el obligado a dar el paso tendrá derecho a pedir

que se le exonere de la obligación, restituyendo lo que al establecerse, se hubiere pagado por el valor del terreno.

ARTÍCULO 400

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían en común, y esa parte queda enclavada, se considerará concedido a favor de ella el derecho de paso sin indemnización alguna.

CAPÍTULO IV

De otras varias cargas y limitaciones

ARTÍCULO 401

Están obligados los vecinos a dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones como en las cumbreras.

ARTÍCULO 402

Siempre que para precaver la ruina de un edificio ó para evitar otros daños de consideración, fuere indispensable formar andamios en el predio vecino, o estorbar o molestar en algo los derechos del poseedor, es obligado éste a permitirlo, con tal que las obras, en cuanto puedan molestarle, se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, llenado el objeto, se restituyan las cosas a su estado anterior, a costa del dueño de las obras, quien, además, debe indemnizar los perjuicios que con ellas hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 403

Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino a distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros, si la plantación es de arbustos o de árboles pequeños.

ARTÍCULO 404

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho a exigir que se corten, en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introducen podrá cortarlas dentro de su propiedad por sí mismo.

ARTÍCULO 405

Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos, sin guardar la distancia ni hacer las obras necesarias para que de este hecho no resulte perjuicio a la pared.

ARTÍCULO 406

El dueño de pared divisoria no medianera puede abrir ventanas y claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiere dar luz, dos metros y medio a lo menos.

(Así reformado por ley N° 1352 de 14 de junio de 19 51 en su artículo 1°)

ARTÍCULO 407

No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

ARTÍCULO 408

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana o balcón, y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

TÍTULO VI

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CAPÍTULO I

De la hipoteca

ARTÍCULO 409

La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecario. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 3363 de 6 de agosto de 1964)

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. en ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 3363 de 6 de agosto de 1964)

ARTÍCULO 410

Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

No son susceptibles de hipoteca:

1°.- Los bienes que no pueden ser enajenados.

2°.- Los frutos o rentas pendientes con separación del predio que los produce.

3°.- Los muebles colocados permanentemente en un edificio á no ser con éste.

4°.- Las servidumbres, a no ser con el predio dominante.

5°.- Los derechos de uso y habitación.

6°.- El arrendamiento.

7°.- El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el de dueño.

ARTÍCULO 411

La hipoteca de una finca abraza:

1.- Los frutos pendientes a la época en que se demande la obligación ya exigible.

2.- Las mejoras y aumentos que sobrevengan a la finca, así como las agregaciones naturales.

No se podrá otorgar una reunión cuando las fincas estuvieren hipotecadas independientemente en favor de diferentes acreedores. Cuando solo uno de los inmuebles a reunir fuere el gravado, se entiende ampliada la garantía, a menos que en el mismo acto se estipule lo contrario.

(Así reformado el inciso 2) anterior por el artículo 3° de la ley N° 3363 del 6 de agosto de 1964)

3) Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 3450 de 5 de noviembre de 1964)

4) En los edificios y desarrollos sometidos al régimen de propiedad en condominio, el derecho que sobre los bienes comunes corresponda al propietario de una finca filial.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley de Propiedad Horizontal , N° 3670 del 22 de marzo de 1966)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 40 de la ley Reguladora de la Propiedad en Condominio; ley N°. 7933 de 28 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 412

La hipoteca constituida en garantía de una obligación que gana interés, no responde con perjuicio de tercero más que de las tres anualidades anteriores a la demanda, y de las que corran después de ella.

ARTÍCULO 413

La obligación garantida debe limitarse; y cuando se hipotequen varios inmuebles para la seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada uno.

ARTÍCULO 414

Constituida hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo y para diversos fines, siempre

que no excedan de la suma prefijada. Cualquier pago que efectúe el deudor, automáticamente creará disponibilidad para ser utilizada de la forma que lo convengan las partes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7460 del 29 de noviembre de 1994)

ARTÍCULO 415

El inmueble hipotecario y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda.

ARTÍCULO 416

Cada vez que el deudor verifique un pago parcial, tiene derecho a exigir la reducción de la hipotecaria. Cuando sean varias las fincas hipotecadas, a él corresponde exclusivamente hacer la imputación de pagos, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 417

(Derogado por el artículo 183 aparte 4)del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021, se indicó reformar el párrafo segundo de este numeral. No obstante, este numeral fue derogado en su totalidad por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016, por lo que se trascribe la reforma: " Se reforman los artículos 417, párrafo segundo: ARTÍCULO 417 (…) Si la finca se vende en un proceso concursal o por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.")

ARTÍCULO 418

En los casos en que el comprador debe recibir la finca libre de gravamen, concurriendo acreedores con crédito de plazo no vencido, se reducirá el

crédito con el descuento del interés legal, salvo que el crédito devengue interés, en cuyo caso no se hará tal descuento.

Si concurrieren acreedores cuyos créditos dependen de una condición, se depositará la suma que valgan sus créditos para hacerles pago si la condición se cumple.

Cuando el precio del seguro o de la expropiación forzosa venga a sustituir a la finca, se pagará a los acreedores hipotecarios por su orden y del modo explicado.

En ninguno de los casos especificados habrá lugar al pago de los créditos no exigibles, si el deudor ofrece garantías suficientes en reemplazo de la extinguida.

ARTÍCULO 419

(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

ARTÍCULO 420

El tercer poseedor no puede alegar excusión ni retener el inmueble hasta el pago de lo que le corresponda por las mejoras y gastos que hubiere hecho.

ARTÍCULO 421

Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados.

ARTÍCULO 422

(Derogado por el artículo 37 aparte b) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)

ARTÍCULO 423

Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan a causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero.

ARTÍCULO 424

La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones.- Se extingue también por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley las acciones resolutorias perjudican a tercero, y por la venta judicial en los casos en que el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes.

(Así reformado por Ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87, artículo 1°)

ARTÍCULO 425

Las hipotecas legales reconocidas por la legislación anterior sólo subsistirán con perjuicio de tercero durante dos años. Los interesados pueden desde luego exigir que dichas hipotecas legales se reemplacen con una hipoteca especial.

CAPÍTULO II

De las cédulas hipotecarias

ARTÍCULO 426

Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituída para garantizar una

obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 427

Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo o ulterior orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

ARTÍCULO 428

Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor, y que se le cancele la primera al constituir la segunda.

ARTÍCULO 429

Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en escritura pública. Una vez constituída e inscrita se emitirán las cédulas.

(Así reformado por Ley Nº 358 de 12 de agosto de 19 41, artículo 1º)

ARTÍCULO 430

Las cédulas deben emitirse en moneda nacional. Sin embargo, podrá hacerse en moneda extranjera para corresponder por créditos obtenidos en el extranjero, con sociedades o bancos domiciliados fuera del país. En uno u otro caso, deberán ser del valor de un múltiplo de ciento.

(Nota así modificado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 27.- 95 de las 16:18 horas del 3 de enero de 1995)

Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño del inmueble hipotecado, o por su legítimo representante, y por el registrador general, el

registrador general asistente, el registrador de cédulas, o cualquier otro registrador especialmente designado por el primero a ese efecto, y expresarán:
1.- Los datos necesarios para poder identificar las fincas hipotecadas, que no podrá ser más de una.
2.- La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere.
3.- El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se extiende y la fecha y el lugar del pago.
4.- Si se han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tal gravamen.
Siempre que un crédito devengue intereses y que estos no hayan de descontarse ni de pagarse en el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán a cada cédula tantos cupones, que sirvan de título al portador para la cobranza de aquellos, como trimestres o semestres - a elección del tenedor- contuviere el plazo.
Cada cupón expresará el trimestre o semestre respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de cada cédula y la inscripción de la finca afectada. La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento.

(Así reformado por Ley Nº 6965 de 22 de agosto de 1984 , artículo 3º)

ARTÍCULO 431

La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla a cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

ARTÍCULO 432

Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal o en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 433

Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado, quien, de igual manera que cualquiera otra persona, puede negociarlas aun después de vencidas

(Así reformado por Ley Nº 46 de 12 de julio de 18 95, artículo 1º)

ARTÍCULO 434

En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca.

Quien tuviere el derecho de pedir el remate, podrá hacerlo con base de la cédula o cédulas en su poder, independientemente de las que se encuentren en el de otras personas. Cuando el comprador deba recibir la finca libre de

gravámenes, se pagará íntegramente al ejecutante su crédito si el monto del remate alcanzare a cubrir toda la emisión de cédulas y cupones expedidos; en el caso contrario, se la pagará en proporción su crédito. En uno y otro caso, el resto del precio quedará depositado para responder al pago de las cédulas y cupones no presentados en la ejecución, y se procederá a la cancelación del gravamen en el Registro.

(Así reformado por Ley Nº 113 de 6 de julio de 19 40, artículo 1º)

ARTÍCULO 435

La hipoteca de cédulas garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución.

(Así reformado por Ley Nº 15 de 26 de mayo de 18 92, artículo 1º)

ARTÍCULO 436

En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca o hipotecas a que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

ARTÍCULO 437

Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta a desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca o hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la Administración de la finca y se dé a otra persona.

ARTÍCULO 438

Cuando la venta o administración a que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde o resuelva no podrá perjudicar en nada las cédulas de una hipoteca anterior.
Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquirente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago. Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse a prorrata entre todos los coacreedores.

(Así reformado por Ley Nº 15 de 26 de mayo de 18 92, artículo 1º)

ARTÍCULO 439

La cancelación de la hipoteca deberá hacerse:
a) Por medio de escritura pública; b) Por ejecutoria librada en juicio ordinario; y c) Por mandamiento expedido en ejecución hipotecaria en cuanto a las de grado inferior al gravamen que sirvió de base al juicio.
En el primero y último casos junto con el documento inscribible de cancelación deberá presentarse la cédula correspondiente para que el Registro al firmar la cancelación, la incinere.

(Así reformado por Ley Nº 358 de 12 de agosto de 19 41, artículo 1º)

ARTÍCULO 440

Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además, el valor de los cupones emitidos.

El portador de un cupón no prescrito, podrá exigir su importe ante el Juez, a cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después de la prescripción, se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente.

(Así reformado por Ley N° 15 de 26 de mayo de 18 92, artículo 1°)

CAPÍTULO III

De la prenda

(NOTA: Este capítulo fue derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 19 41.)

ARTÍCULO 441

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 442

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 443

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 444

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley N° 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 445

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley Nº 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 446

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley Nº 5 del 5 de octubre de 19 41)

ARTÍCULO 447

DEROGADO

(Así derogado por el TRANSITORIO 3 de la Ley Nº 5 del 5 de octubre de 19 41)

TÍTULO VII

DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 448

El Registro Público comprende:

1º.- El Registro de Propiedad.

2º.- El Registro de Hipotecas.

3º.- El Registro de Personas.

ARTÍCULO 449

El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada Registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse ni deteriorarse.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 450

Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

ARTÍCULO 451

La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o por su representante o apoderado.

El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto.

ARTÍCULO 452

Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución.

ARTÍCULO 453

Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1°.- La hora y fecha de la presentación del título en el Registro.

2°.- El nombre y residencia del Tribunal, Juez, Cartulario o funcionario que autorice el título.

3°.- La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

ARTÍCULO 454

Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales, exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 455

Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro.

Se concederá como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No tendrá la calidad de tercero el anotante por crédito personal, respecto de derechos reales nacidos en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro.

Sin embargo, si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquélla, a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura y respecto del cual regirán las disposiciones del
artículo 978. Al inscribirse las escrituras por derechos reales presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, se prescindirá de las anotaciones o inscripciones de embargo de que se ha hecho mérito sin necesidad de gestión u ocurso, o de resolución que así lo declare, y el Registrador pondrá al margen de los asientos de las referidas anotaciones o

inscripciones, razón de haber quedado sin ningún valor ni efecto, en cuanto a los bienes o derechos respectivos, en virtud de lo dispuesto en este artículo.

(Así reformado por el artículo Nº 1 de la Ley Nº 2928 de 5 de diciembre de 19 61)

ARTÍCULO 456

La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no constan en el Registro.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley Nº 16 de 12 de diciembre de 18 87)

ARTÍCULO 457

Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptúanse:

1°.- Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.

2°.- Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes:

1°.- Cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y 2°.- Cuando el tercero haya tenido conocimientos del fraude del deudor.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley Nº 16 de 12 de diciembre de 18 87)

ARTÍCULO 458

La organización del Registro y los derechos y obligaciones del Registrador, serán determinados en reglamento especial.

CAPÍTULO II

Del Registro de Propiedad

ARTÍCULO 459

En el Registro de Propiedad se inscribirán:

1.- Los títulos de dominio sobre inmuebles.

2.- Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si se hubiera inscrito.

Las operaciones referentes a edificios o departamentos sometidos al régimen contemplado por la Ley de Propiedad Horizontal, se inscribirán en una sección especial, mediante un doble registro de fincas matrices y fincas filiales debidamente relacionado

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 4° de la Ley de Propiedad Horizontal, ley N° 3670 de 22 de marzo de 1966)

ARTÍCULO 460

Cualquiera inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa a un inmueble, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción:

1.- La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre y número si constaren del inmueble objeto de la inscripción o al cual afecte el derecho que deba inscribirse.

2.- La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

3.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se construya el que sea objeto de la inscripción.

4.- El nombre, apellidos y generales de la persona a cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las segundas y siguientes inscripciones relativas a la misma finca, no se repetirán las circunstancias del inciso 1°; pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

ARTÍCULO 461

Las servidumbres se harán constar en la inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

ARTÍCULO 462

Inscrito un título traslativo el dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro que contradiga el derecho inscrito.

ARTÍCULO 463

De toda inscripción que se haga en los otros Registros, relativa a un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO III

Del Registro de Hipotecas

ARTÍCULO 464

En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.

ARTÍCULO 465

El asiento que se haga en este Registro deberá expresar, además de las circunstancias generales:

1.- Los nombres, apellidos y calidades del deudor y acreedor.

2.- El monto del crédito y sus plazos y condiciones; si el crédito causa intereses, la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr.

3.- Cita del número que tenga la finca hipotecada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción; o la naturaleza del derecho real hipotecado con las demás circunstancias que lo caractericen.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Personas

ARTÍCULO 466

En el Registro de Personas se inscribirán:

1.- Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2.- La sentencia que declare la ausencia o la presunción de muerte, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

3.- La declaración de apertura de un proceso concursal, así como el nombramiento, modificación y cese de los cargos de interventores, administradores y liquidadores concursales.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

4.- La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos.

5.- El instrumento publico en que se constituya una sociedad civil o se le dé representación; y aquel en que se constituya apoderado de una corporación pública

(Así reformado este inciso por el artículo N° 2 de la Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977)

6.- Todo poder general o generalísimo.

7.- Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces.

ARTÍCULO 467

El asiento del Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellidos y vecindad de las personas que aparezcan del documento.

CAPÍTULO V

De las Anotaciones Provisionales

(Modificada su denominación mediante Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 468

Se anotarán provisionalmente:

1.- Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.

3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4.- El de cr eto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.

5.- Los títulos que no puedan ins cr ibirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

(NOTA: De acuerdo con el TRANSITORIO IX del Código de Notariado No.7764, esta disposición empezó a regir el 22 de febrero de 1999. Respecto de las anotaciones anteriores a esa fecha, el término de caducidad será de cinco años, contados a partir de la vigencia del Código, es decir, hasta el 22 de noviembre del año 2003)

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la pres cr ipción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la ins cr ipción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad.

Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al ins cr ibir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El cr iterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e ins cr ibir nuevos títulos.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 469

La anotación provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se convierte en inscripción definitiva mediante la presentación, en el Registro, de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 470

La anotación provisional y la inscripción definitiva surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del título.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

CAPÍTULO VI

De la cancelación de inscripciones

ARTÍCULO 471

Las inscripciones en el Registro Público solo se extinguen, en cuanto a terceros, por la cancelación o la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito, a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas, comunes o de cédulas, que aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen

gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán efectos en perjuicio de terceros después de ese plazo. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

Estas circunstancias se harán constar en las cédulas hipotecarias. La vigencia de las anotaciones no contempladas en los artículos anteriores se determinará según el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate.

Cuando se trate de las anotaciones provisionales referidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 468, dentro de los términos indicados y a fin de interrumpirlos, la parte interesada podrá gestionar la anotación de interrupción, si el juicio respectivo no hubiere fenecido.

Las hipotecas inscritas y otorgadas para garantizar la Administración de la tutela, que aparezcan en cualquier tiempo con más de cuarenta años de constituidas, sin que el Registro manifieste la circunstancia que implique gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, después de ese tiempo, no surtirán efectos en perjuicio de terceros y el registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 472

Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total:

1°.- Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito.

2°.- Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

ARTÍCULO 473

Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

ARTÍCULO 474

No se cancelará una inscripción, sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

ARTÍCULO 475

La anotación provisional referente a decreto de embargo o título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley. Si la anotación provisional se refiriere a embargo o demanda, se cancelará en virtud de mandamiento de desembargo o de sentencia ejecutoriada que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 476

En el Registro de Personas, las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad o que han cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

ARTÍCULO 477

La cancelación podrá declararse nula cuando:

1.- Se declare falso o nulo el título en virtud del cual fue hecha.

2.- Se haya verificado por error o fraude.

En estos casos, la nulidad solo perjudica a terceros posteriores cuando la demanda establecida se haya anotado provisionalmente para que se declare en juicio.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 478

Ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del gobierno, salvo que se invoque en juicio contra alguna de las partes, sus herederos o representantes.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 479

El propietario que carezca de

título inscrito de dominio podrá inscribir su derecho, justificando de previo su posesión por más de diez años, en la forma indicada por la legislación correspondiente.

En ningún caso, la inscripción de posesión perjudicará a quien tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

TÍTULO VIII

De los modos de adquirir el dominio

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 480

La propiedad de muebles é inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto trasmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.

ARTÍCULO 481

La propiedad de los muebles se adquiere eficazmente respecto de tercero, por la tradición hecha á virtud de un título hábil; pero aquel que ha perdido o a quien han robado una cosa mueble, puede reivindicarla dentro de tres años contados desde el día de la pérdida o del robo, salvo que el poseedor actual de la cosa robada o perdida, la hubiere comprado con las formalidades usuales en feria o venta pública, o a un mercader que vende cosas semejantes; en tales casos, el dueño originario no puede recuperarla sin pagar al poseedor el precio que le ha costado, quedándole el derecho de exigir el

valor de la cosa de cualesquiera de los otros poseedores, respecto de los cuales hubiera sido eficaz una acción reivindicatoria.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87)

ARTÍCULO 482

La tradición se realiza desde el momento en que el dueño hace entrega y el adquirente toma posesión de la cosa.

Cuando el que ha de recibir la cosa la tiene ya en su poder por otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradición desde la fecha cierta del documento en que se haga constar.

La cláusula en que el enajenante declara que en lo sucesivo tendrá la posesión de la cosa a nombre del adquirente, importará tradición sólo en el caso de que el convenio conste en instrumento público.

ARTÍCULO 483

La tradición de los derechos se verifica por la entrega de los documentos que sirvan de título.

Sin embargo, la tradición de un crédito cedido no surte sus efectos legales respecto del deudor, mientras no se notifique a éste la cesión; ni respecto de tercero, sino desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permita se deben al portador del título o se transmitan por el simple endoso.

El requisito de notificación al deudor no será exigible en los casos previstos en el artículo 1104 de este Código.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, 'a', de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 484

Además del convenio, son modos de adquirir el dominio; la ocupación, la accesión, la herencia o el legado y la prescripción.

TÍTULO IX

DE LA OCUPACION

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 485

Por la ocupación puede adquirirse el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie.

ARTÍCULO 486

Los inmuebles no reducidos a propiedad particular, pertenecen al Estado.

ARTÍCULO 487

La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas, o que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

También está sujeta a las leyes especiales la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

CAPÍTULO II

De la caza y de la pesca

ARTÍCULO 488

Por la caza o la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes, reputándose tales aun los domesticados que han perdido la costumbre de

volver a la casa de su dueño. Las abejas no pueden ocuparse mientras el dueño persigue el enjambre, llevándolo a la vista.

ARTÍCULO 489

Se puede cazar o pescar en los terrenos o aguas públicos, conformándose con los respectivos reglamentos. En la propiedad particular no se puede cazar ni pescar sin permiso del dueño.

ARTÍCULO 490

La ocupación por medio de la caza y de la pesca se regirá por los reglamentos especiales y por las siguientes bases.

ARTÍCULO 491

El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él.

Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador en el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

ARTÍCULO 492

Si la presa herida muriere en terreno ajeno, el propietario o quien le represente, deberá entregarla al cazador, o permitir que entre a buscarla.

ARTÍCULO 493

El propietario que no cumpliere con la prevención del artículo anterior, pagará el valor de la fiera; y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause, y cuando haya más de un cazador, serán todos solidariamente responsables.

ARTÍCULO 494

Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán también ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.

ARTÍCULO 495

Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.

ARTÍCULO 496

Los animales domesticados se equiparan a los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver a la casa de su dueño.

CAPÍTULO III

(Nota de Sinalevi: La ley N°.14 del 14 de setiembre de 1923, reforma este capítulo, en cuanto se le opongan, a las disposiciones contenidas en el mismo)

Del hallazgo o invención

ARTÍCULO 497

El tesoro encontrado en terreno propio, pertenecen su totalidad al que lo descubre.

ARTÍCULO 498

El tesoro encontrado en terreno ajeno, por casualidad o con permiso del dueño del terreno, pertenece por iguales partes al descubridor y al propietario.

ARTÍCULO 499

El tesoro que se descubre en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 500

Para el efecto de los artículos que preceden, se entiende por tesoro las monedas, joyas ú otro cualquier objeto que, elaborado por la mano del hombre, ha estado largo tiempo sepultado o escondido, sin que haya memoria ni indicio de su dueño. El tesoro nunca se considera fruto de una finca.

ARTÍCULO 501

Las cosas muebles de dueño desconocido, serán del que las ocupe, si pasado un año desde que el hallazgo se anunciare por tercera vez en el periódico oficial, nadie las reclama como suyas.

ARTÍCULO 502

Si a virtud del aviso en el periódico oficial apareciere el dueño antes de trascurrido el año, el que ocupó o encontró la cosa tendrá derecho al diez por ciento del valor de la misma, y al importe de los gastos necesarios que haya hecho para conservarla, pudiendo retener la cosa en su poder mientras no se le pague lo que en uno ú otro concepto debe recibir.

Los mismos derechos tendrá el que encontrare una cosa extraviada o perdida y la fuere a entregar a su dueño.

El que omitiere anunciar hallazgo en el periódico oficial, se considerará como poseedor de mala fe de la cosa encontrada, é incurrirá en una multa equivalente al precio de la misma cosa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran resultarle según el caso.

ARTÍCULO 503

Si la cosa encontrada fuere corruptible o hubiere otra dificultad para conservarla y custodiarla, el que la encontrare, sin perjuicio de anunciar el

hallazgo en el periódico oficial, la presentará al Juez para que la haga vender en pública subasta.

Del precio de la venta se cubrirá desde luego el importe de los gastos y el diez por ciento que en el caso de aparecer el dueño, correspondería al inventor; el resto se mandará depositar para entregarlo oportunamente al dueño, si se presentaré a reclamarlo, o al inventor si pasare el año sin que se haga tal reclamo.

ARTÍCULO 504

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los animales domésticos que aparezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo a la autoridad; y caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo municipio.

TÍTULO X

DE LA ACCESION

CAPÍTULO I

Del derecho de accesión respecto de los inmuebles

ARTÍCULO 505

El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo. Salvadas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle.

En los casos de propiedad en condominio, lo anterior solo será aplicable con las limitaciones establecidas en la respectiva ley.

(Así reformado por el artículo 40 de la Ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 506

Toda siembra, plantación ú obra hecha en un terreno, se presume hecha por el propietario y que le pertenece, si no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 507

El que de buena fe edificare en suelo o finca propia con materiales ajenos, se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño su justo precio ú otro tanto de su misma clase y calidad.

Si ha procedido con mala fe, será también obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo estará sujeto a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio, vegetales o semillas ajenas.

ARTÍCULO 508

El dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, o el de exigir que se quiten o destruyan a costa del que los hizo, quien además puede ser condenado a indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al dueño del suelo. Si el propietario prefiere conservar el plantío o fábrica, deberá reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideración al mayor o menor valor que haya

podido recibir la finca. Sin embargo, demostrada la buena fe del que edificó, sembró o plantó, no podrá el propietario pedir la destrucción de lo hecho, pero tendrá opción para reembolsar el valor de los materiales y jornales, o para pagar una suma igual al mayor valor que la finca haya adquirido.

ARTÍCULO 509

Si se ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno, pero a ciencia y paciencia del dueño, éste podrá hacer suya la plantación o fábrica, pagando el valor que haya costado, y si no le conviniere, la propiedad total será común en proporción al valor del terreno antes del edificio o plantación, y al valor de la plantación o edificio.

CAPÍTULO II

Derecho de accesión respecto de las cosas muebles

ARTÍCULO 510

El derecho de accesión cuando tiene por objeto cosas muebles que pertenecen a distintos dueños, está sujeto a los principios de equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de norma para la resolución de los casos en ellas no previstos.

ARTÍCULO 511

Cuando dos o más cosas pertenecientes a diferentes dueños, se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero que pueden aún separarse en términos que cada una pueda subsistir sin las demás, cada propietario conservará el derecho de reivindicación en su cosa; pero si la unión es tal que las cosas no puedan separarse en los términos indicados, el todo pertenece al dueño de la

cosa que constituye la parte principal, con obligación de pagar a los otros dueños el valor de los objetos unidos.

ARTÍCULO 512

Se reputa parte principal aquella a que se han unido otras para su uso, ornato y complemento.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más valiosa o de mérito superior a la que se unió, se considera aquélla como principal; en tal caso y habiéndose empleado sin noticia del dueño, puede pedir éste que sea separada y que se le restituya, aunque de esta desunión pudiera resultar detrimento de la otra.

Si de dos cosas unidas, para formar un solo cuerpo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa principal aquella que tenga mayor valor, o si los valores son poco más o menos iguales, la que tenga mayor volumen.

ARTÍCULO 513

Si alguien ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ésta tomar ó nó su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se hubiere formado, satisfaciendo el valor del trabajo; pero si éste fuere de tal importancia que su valor exceda al de la materia empleada, entonces la industria se reputará parte principal, y el artífice tendrá derecho a retener la cosa elaborada, si tuvo buena fe, reembolsando a su dueño el valor de la materia.

ARTÍCULO 514

Cuando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenece, y parte que no es suya, para formar una especie nueva sin que ni una ni otra se

hayan destruido enteramente, pero que no se puedan separar sin detrimento, la cosa nueva queda común a ambos en proporción a la materia de cada una y al valor de la industria.

ARTÍCULO 515

Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias de dos o más dueños, sin que ninguna pueda considerarse como principal ni separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción a la cantidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

ARTÍCULO 516

Si la materia perteneciente a uno de los dueños es muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de aquélla podrá reclamar lo que hubiere resultado de la mezcla, reembolsando al otro el valor de su materia.

ARTÍCULO 517

En el caso de que el dueño cuya materia fue empleada sin su consentimiento en formar otra distinta especie, pueda reclamar la propiedad de ella, queda a su elección pedir la restitución de la materia o su valor.

ARTÍCULO 518

Los que hubieren empleado materias pertenecientes a otros, además de pagar su valor, podrán también ser condenados a la satisfacción de daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 519

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya hacía otra persona, sólo tendrá derecho a que ésta le pague el valor de la materia.

TÍTULO XI

DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 520

La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

ARTÍCULO 521

La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

ARTÍCULO 522

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

CAPÍTULO II

De la indignidad

ARTÍCULO 523

Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1.- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2.- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió en un proceso penal declare falsamente contra el causante.
3.- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N.° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. 4.- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.
5.- Quien abandone al causante u omita brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.
6.- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.
7.- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

(Así reformado por el artículo 1° de Ley para actualizar las causales de indignidad para heredar, reforma Código Civil y Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 9777 del 12 de noviembre de 2019)

ARTÍCULO 524

Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

ARTÍCULO 525

Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

ARTÍCULO 526

El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

CAPÍTULO III

De la aceptación y renuncia de la herencia

ARTÍCULO 527

La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

ARTÍCULO 528

La aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión, la declaratoria de ser tal heredero.

ARTÍCULO 529

El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contado desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuera del caso notificar personalmente al heredero, y este se hallara fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiera entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

ARTÍCULO 530

Si el heredero muriere antes de aceptar la herencia, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que falte del término en que debe hacerse la aceptación.

ARTÍCULO 531

Si durante el término para aceptar la herencia, nadie se presentare a reclamarla probando su calidad de heredero, se reputará vacante y se declarará heredero al respectivo municipio.

ARTÍCULO 532

Si durante el término del emplazamiento, alguno o algunos se presentaren reclamando la calidad de heredero y la probaren, vencido el término, se les

declarará herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y se les pondrá en posesión de la herencia.

ARTÍCULO 533

Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea, por habérsele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos.

ARTÍCULO 534

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el que fuere desposeído de una herencia por el verdadero heredero que se haya presentado reclamándola antes de concluirse el término que la ley le concede para aceptar, deberá devolverla con sus frutos, sin más derecho que el de indemnización de gastos y pago de mejoras como poseedor de buena fe.

ARTÍCULO 535

El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta. Aceptada pura y simplemente, toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados.

ARTÍCULO 536

No dándose principio al inventario o no concluyéndose éste por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por la ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente.

ARTÍCULO 537

La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.

Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado.

ARTÍCULO 538

No es eficaz ni tiene efecto alguno legal, la renuncia de la herencia de un hombre vivo.

ARTÍCULO 539

Ninguno puede reclamar contra la aceptación o renuncia que en debida forma haya hecho de una herencia, sino en los casos en que la ley presume falta de consentimiento, dolo fuerza o violencia.

ARTÍCULO 540

El que ha renunciado la herencia intestada de una persona, puede reclamar la misma herencia en virtud de un testamento que no conocía al hacer la renuncia.

CAPÍTULO IV

Del albacea

ARTÍCULO 541

En ninguna mortuoria habrá más de un albacea propietario. Para los casos de impedimento temporal del propietario y para los incidentes en que éste tenga

un interés propio que esté en contradicción con los de la sucesión, se nombrará un albacea suplente.

ARTÍCULO 542

El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma, se procederá en caso de remoción o separación.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

ARTÍCULO 543

En los asuntos en que el albacea tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

ARTÍCULO 544

(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

ARTÍCULO 545

No podrán ser albaceas:

1.- Quienes no puedan obligarse.

2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la Administración de cosa ajena.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 546

El albacea nombrado puede rehusar libremente el cargo; pero si lo acepta, está obligado a desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

ARTÍCULO 547

El albacea testamentario debe iniciar el juicio de sucesión desde que tenga conocimiento de ser tal albacea. Si dejare pasar treinta días sin hacerlo, perderá el legado que se le hubiere dejado y la décima parte de los honorarios por el albaceazgo.

En el caso de hallarse fuera de la República el albacea nombrado, los treinta días de que habla el párrafo anterior no comenzarán a correr sino desde la fecha de su regreso a la República.

ARTÍCULO 548

El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

ARTÍCULO 549

El albacea necesitará autorización especial para:

1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.

2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.

3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.

4) Continuar o no el comercio del difunto.

(Así reformado por el artículo 2 de la ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 550

La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

ARTÍCULO 551

Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación esté ordenada por sentencia a virtud de derecho ejercido contra la sucesión.

ARTÍCULO 552

Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

ARTÍCULO 553

Debe el albacea depositar a la orden del Juez de la sucesión y en el establecimiento señalado para los depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

ARTÍCULO 554

Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

ARTÍCULO 555

(Derogado por el artículo 183 aparte 4) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero de 2016)

ARTÍCULO 556

El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuera testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos los honorarios como si estuviera concluido.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

ARTÍCULO 557

El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento (5%) sobre los primeros diez mil colones (¢10.000) del capital líquido de la sucesión, y el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la cantidad que exceda de diez mil colones (¢ 10.000).

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes o, en su defecto, por el juez.

(Así reformado por el artículo 184 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)

ARTÍCULO 558

Los honorarios del albacea se pagarán al terminarse la liquidación, y en caso de haber habido varios albaceas, el Juez designará la parte que a cada uno corresponde, salvo que ellos convinieren en la distribución.

ARTÍCULO 559

El testador no podrá ampliar las facultades legales del albacea, ni eximirle de sus obligaciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 560

Durante la facción del inventario tendrá la Administración de la herencia el albacea y podrán ser pagados por este los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se halle en concurso, deban darse a los herederos y al cónyuge del difunto a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

(Así reformado por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO V

Partición de la herencia y pago de acreedores

ARTÍCULO 561

La partición hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.

ARTÍCULO 562

Los herederos son obligados a indemnizarse recíprocamente, en caso de evicción, de los objetos repartidos. Esta obligación cesa habiendo convención en contrario, o si la evicción aconteciere por culpa del vencido.

ARTÍCULO 563

Las particiones hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediando contención, sólo pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia.

ARTÍCULO 564

Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios o hipotecarios y el pago se hiciere dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual o mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses.

Vencido este término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado.

ARTÍCULO 565

El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión, no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar de los acreedores a quienes se hubiere pagado, y sólo podrá repetir contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir su crédito, y no hubieren transcurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado.

Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario.

ARTÍCULO 566

El albacea que no hubiere reservado lo suficiente para pagar a aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito constara de los papeles o documentos de la sucesión, o fuere conocido del albacea, por cualquier otro medio, será responsable personalmente de las cantidades entregadas a otras personas, en perjuicio de dichos acreedores, si cuando éstos se presentaren no hubiere ya bienes de la sucesión con qué pagarles y no pudieren repetir de los otros acreedores o de los legatarios las sumas indebidamente percibidas por éstos.

ARTÍCULO 567

El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago por el heredero.

CAPÍTULO VI

Del derecho de acrecer

ARTÍCULO 568

En la sucesión legítima, la parte caduca del heredero indigno o que renuncia, acrece a los coherederos, siempre que no sea el caso de representación.

ARTÍCULO 569

En la sucesión testamentaria, salvo la voluntad expresa del testador, hay derecho de acrecer en favor de los herederos, respecto al legado y respecto a la parte de la herencia de sus coherederos que caduquen conforme a la ley.

ARTÍCULO 570

Entre los legatarios no habrá derecho de acrecer; pero si la cosa legada fuere o no pudiere dividirse sin deterioro, el colegatario tendrá opción o para conservar el todo reponiendo a los herederos el valor de la parte caduca, o para recibir de ellos el valor de lo que directamente le pertenece.

TÍTULO XII

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 571

Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 572

Son herederos legítimos y herederas legítimas.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley N° 10166 del 30 de marzo de 2022, " Reforma varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza")

1) Los hijos e hijas y los padres y las madres, incluidos e incluidas los y las de crianza, y el consorte, la consorte, el conviviente o la conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley N° 10166 del 30 de marzo de 2022, " Reforma varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza")

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado el inciso 1)anterior por el artículo 31° (actual 34) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990)

(Nota de Sinalevi: D e conformidad con el artículo N° 242 del Código de Familia, adicionado por Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse

que: ".el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen.")

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo; 3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre; 4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana; (Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 4575 del 06 de abril de 2011) 5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y 6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

7.- La Cruz Roja Costarricense.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 23 de la Ley de la Cruz Roja Costarricense, N° 10632 del 28 de enero del 2025)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952)

ARTÍCULO 573

Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el

inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.

ARTÍCULO 574

Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta sólo se admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos.

(Así reformado por artículo 1 de la Ley N° 1443 de 21 de mayo de 19 52)

ARTÍCULO 575

Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

ARTÍCULO 576

En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representantes; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.

TÍTULO XIII

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I

Del testamento en general

ARTÍCULO 577

No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro, sea en cuanto a la institución o a la designación del objeto de

la herencia o legado, sea en cuanto al cumplimiento o no cumplimiento de las disposiciones.

ARTÍCULO 578

No vale la disposición que depende de instrucciones dadas o de recomendaciones hechas secretamente a otro, o que se refiere a documentos no auténticos, o que sea hecha a favor de personas inciertas y que no pueden llegar a ser ciertas y determinadas.

ARTÍCULO 579

Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 580

La invocación de un motivo falso no anula la disposición, a no ser que haya sido anunciado en forma de condición o que del mismo testamento aparezca que el testador ha querido que la eficacia del legado o herencia dependa de la existencia de la causa invocada.

ARTÍCULO 581

La expresión de un motivo contrario a derecho produce siempre la nulidad de la disposición.

ARTÍCULO 582

Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado a recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera o no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida.

CAPÍTULO II

De la forma de los testamentos

ARTÍCULO 583

Puede otorgarse testamento abierto:

1°.- Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.

2°.- Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

ARTÍCULO 584

Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

ARTÍCULO 585

El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1°.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2°.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3°.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y

tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo. Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

ARTÍCULO 586

Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1º.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe ú oficial.

2º.- Los navegantes ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3º.- Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.

ARTÍCULO 587

El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento

de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 588

El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 589

A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87)

CAPÍTULO III

De la capacidad de disponer y recibir por testamento

ARTÍCULO 590

El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 591

Tienen incapacidad absoluta de testar:

1°.- Los que no están en perfecto juicio.

2º.- Los menores de quince años.

ARTÍCULO 592

Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

1) Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la Administración, o que sea ascendiente o hermano del menor;

2) Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquier persona a cuyo cuidado esté entregado;

3) Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió.

(Nota así modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328.- 00 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000, y posteriormente aclarado por resolución de la Sala Constitucional N° 330.- 2005 de las 11:02 hrs. del 21 de enero del 2005, que aclara la sentencia primera, en el sentido de que lo que se anula del artículo 592 inciso 3) es la frase final que decía "y los confesores que durante la misma le confesaron".)

4) Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubieren unido en matrimonio.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 3687 del 3 de junio de 1966, que le adicionó la frase final)

5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) ni impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 1443 del 21 de mayo de 1952)

ARTÍCULO 593

Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento.

(Nota modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328.- 00 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000)

ARTÍCULO 594

Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tienen como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, consorte o hermanos del inhábil.

(Nota modificado por resolución de la Sala Constitucional No. 6328.- 00 de las 16:20 horas del 19 de julio de 2000)

ARTÍCULO 595

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

CAPÍTULO IV

De los herederos y legatarios

ARTÍCULO 596

El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.

ARTÍCULO 597

Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

ARTÍCULO 598

El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título.

ARTÍCULO 599

El legado hecho a un acreedor no se estima compensación de la deuda.

ARTÍCULO 600

Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

ARTÍCULO 601

El legado de un crédito o de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y

acciones que le competerían contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

ARTÍCULO 602

El legado genérico de liberación o de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.

ARTÍCULO 603

Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas, aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles o de lujo hechas en la cosa legada.

ARTÍCULO 604

El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador. El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

ARTÍCULO 605

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición o haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza al que hubiera de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.
Esto último se hará con las herencias dejadas a personas por nacer.

ARTÍCULO 606

El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

ARTÍCULO 607

El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga a la muerte del testador, salvo que éste disponga lo contrario; pero el legatario no responde de las cargas, sino hasta donde alcance el legado.

ARTÍCULO 608

La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre a la muerte del testador, a menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre, la hayan modificado o destruido. Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

ARTÍCULO 609

En el legado de género no está obligado el heredero a dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

ARTÍCULO 610

Los gastos de la entrega de la cosa legada son a cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

ARTÍCULO 611

Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.

Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.

ARTÍCULO 612

Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

ARTÍCULO 613

Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todas las mandas, se pagarán éstas a prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios, que se considerarán deudas de la sucesión.

ARTÍCULO 614

Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de algún heredero o legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el Juez. El heredero elegido por el Juez o por sus coherederos, afianzará a satisfacción del legatario.- En el caso de no prestarse esta fianza o de que ninguno de los

herederos quiera tomar a su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente a diez anualidades o pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

CAPÍTULO V

Disposiciones condicionales

ARTÍCULO 615

El testador puede disponer pura y simplemente o bajo condición.

Las condiciones imposibles o ilícitas se tendrán por no escritas, y por pura y simple la institución a que afecten. Sin embargo, si se reconoce que la condición ha sido la causa impulsiva y determinante de la liberalidad, es nula toda la disposición.

ARTÍCULO 616

La condición puramente potestativa ha de cumplirse por el instituido heredero o legatario después de la muerte del testador y con noticia de que le había sido impuesta. Exceptúase el caso de que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

ARTÍCULO 617

Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario, fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

ARTÍCULO 618

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, salvo que éste dispusiere otra cosa.

Si se había cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida; si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando la condición sea de tal naturaleza que no pueda cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 619

El término incierto señalado únicamente para la ejecución de la disposición no impide al heredero o legatario tener un derecho adquirido y trasmisible.

ARTÍCULO 620

Si el cumplimiento de la condición se impidiere por alguien que tenga interés en que no se cumpla, se tendrá por cumplida.

CAPÍTULO VI

De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 621

El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.

ARTÍCULO 622

El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

ARTÍCULO 623

Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste; es preciso que el testador expresamente lo declare.

ARTÍCULO 624

La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado.

ARTÍCULO 625

Cuando dos o más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

ARTÍCULO 626

La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1º.- Si el heredero o legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal de que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables a la testamentaria.

2º.- Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria.

3º.- Si el heredero o legatario es incapaz e indigno de adquirir la herencia o legado al abrirse la sucesión, o si el legado o herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

4º.- Si el heredero o legatario renuncia su derecho.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la trasforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 15 de 26 de mayo de 18 92)

LIBRO III

DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 627

Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º.- Capacidad de parte de quien se obliga.

2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

3º.- Causa justa.

ARTÍCULO 628

La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

ARTÍCULO 629

Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

ARTÍCULO 630

Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse.

ARTÍCULO 631

También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1°.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

2°.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 632

Las causas productoras de obligación, son:los contratos, los cuasi- contratos, los delitos, los cuasi- delitos y la ley.

ARTÍCULO 633

Las obligaciones se extinguen:por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

CAPÍTULO II

De las obligaciones civiles y naturales

ARTÍCULO 634

Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

ARTÍCULO 635

Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se regirán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.

CAPÍTULO III

De las obligaciones solidarias

ARTÍCULO 636

No puede haber solidaridad entre acreedores.

Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra ú otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

ARTÍCULO 637

En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

ARTÍCULO 638

La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

ARTÍCULO 639

Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

ARTÍCULO 640

El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

ARTÍCULO 641

El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 642

La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión.

ARTÍCULO 643

La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

ARTÍCULO 644

El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

ARTÍCULO 645

Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

ARTÍCULO 646

El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros.

ARTÍCULO 647

No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1º.- Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.

2º.- Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.

3º.- Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

ARTÍCULO 648

Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

ARTÍCULO 649

Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

ARTÍCULO 650

La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

ARTÍCULO 651

El codeudor que paga la deuda común, tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

ARTÍCULO 652

El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

ARTÍCULO 653

Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores. De las obligaciones alternativas y facultativas

ARTÍCULO 654

En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

ARTÍCULO 655

Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

ARTÍCULO 656

Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa perece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

ARTÍCULO 657

Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

ARTÍCULO 658

La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

ARTÍCULO 659

Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

ARTÍCULO 660

La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

ARTÍCULO 661

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

CAPÍTULO V

De las obligaciones indivisibles

ARTÍCULO 662

La obligación es indivisible:

1°.- Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual.

2°.- Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerado para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible.

ARTÍCULO 663

La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

ARTÍCULO 664

Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

ARTÍCULO 665

Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituído a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños.

ARTÍCULO 666

El deudor a quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, o que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera a la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la

obligación o para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, a que se deduzca a su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión o que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido o a quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar a dicha deducción.

ARTÍCULO 667

Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

ARTÍCULO 668

Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 669

En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda a salvo su recurso contra los otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

ARTÍCULO 670

La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que ha interrumpido, conservándose el

crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción; pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus coacreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechare de ellos. Del mismo modo, si uno solo de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

ARTÍCULO 671

Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores. Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

ARTÍCULO 672

Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviene y en proporción a la parte que éste tenga en el crédito.

ARTÍCULO 673

La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, o entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a los otros acreedores o a los otros deudores que no han intervenido en el juicio.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones divisibles

ARTÍCULO 674

La divisibilidad sólo tiene aplicación:

1°.- Cuando desde el principio hubiere varios acreedores o deudores.

2°.- Con respecto a los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año, contado desde la fecha en que se inició el juicio de sucesión, sin reclamar el pago o la seguridad de su crédito.

3°.- Si por venta, cesión o herencia del acreedor, dos o más se hicieren dueños del crédito; pero en el caso de herencia, sólo después de repartida ésta, tendrá lugar la división de la obligación.

ARTÍCULO 675

Siendo la obligación divisible, cada uno de los deudores entre quienes se divide, sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde, y cada una de las personas que representen al acreedor sólo puede demandar la parte en que haya sucedido o reemplazado a éste.

ARTÍCULO 676

El principio establecido en el artículo anterior, sufre excepciones:

1°.- Cuando la deuda es hipotecaria o tiene por objeto una cosa determinada en su individualidad.

2°.- Si en virtud del título constitutivo o por uno posterior, uno de los herederos está encargado del cumplimiento de la obligación.

3º.- Cuando por la naturaleza del convenio, o bien por la cosa objeto de la obligación, o por el fin que se ha tenido en mira al hacer el contrato, resulta que la intención de los contratantes ha sido que la obligación no pueda satisfacerse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o hipotecada, o que está obligado personalmente a cumplir la obligación, puede ser demandado por el total de la deuda; y en el tercer caso, puede serlo cualquiera de los herederos por el todo.

Pero al que pagare la deuda queda a salvo su recurso contra los demás herederos.

ARTÍCULO 677

Si la obligación divisible va acompañada de una cláusula penal, únicamente incurren en la pena el contraventor de la obligación, y será responsable proporcionalmente a la parte que le corresponda en la obligación principal.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones condicionales

ARTÍCULO 678

La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida.

ARTÍCULO 679

Toda obligación contraída, ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, ú omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiente cumpliere un deber, o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero

será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiente cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber.

ARTÍCULO 680

En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso.

ARTÍCULO 681

Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiente.

ARTÍCULO 682

La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento.

ARTÍCULO 683

El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

ARTÍCULO 684

Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición, todos los derechos ú obligaciones pasan a los herederos.

ARTÍCULO 685

Mientras la condición suspensiva no se realice, el enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca.

ARTÍCULO 686

Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante.

ARTÍCULO 687

Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios.

ARTÍCULO 688

En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competerían si la obligación fuera pura y simple.

ARTÍCULO 689

Si pendiente la condición resolutoria, pereciere totalmente la cosa, sufrirá la pérdida el adquirente.

ARTÍCULO 690

La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición; pero no responderá de los deterioros sobrevenidos sin su culpa.

ARTÍCULO 691

La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos,

pendiente la condición, excepto que así se hubiera convenido o que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 692

En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87)

TÍTULO II

EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 693

Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

ARTÍCULO 694

Si la obligación de entregar se refiere a una cosa cierta y determinada que se halle en poder del deudor, el acreedor puede pedir siempre el cumplimiento de la obligación y debe ser puesto en posesión de la cosa.

ARTÍCULO 695

Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal del deudor, si éste se negare a realizarla, podrá el acreedor ser autorizado para hacerla ejecutar por cuenta del deudor, o ejecutarla la autoridad.

ARTÍCULO 696

El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención a lo pactado sea destruido, y también podrá ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, con derecho además a daños y perjuicios.

ARTÍCULO 697

La obligación de dar lleva consigo la de conservar la cosa hasta la entrega.

ARTÍCULO 698

La obligación de velar por la conservación de una cosa, derívese de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo los casos en que la ley especialmente tempera o agrava la responsabilidad.

ARTÍCULO 699

Desde que se ha trasferido la propiedad de la cosa, corre ésta por cuenta del adquirente, aunque no se haya verificado la tradición real, salvo si la entrega no se ha hecho por morosidad o culpa del deudor.

ARTÍCULO 700

Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

CAPÍTULO II

Daños y perjuicios

ARTÍCULO 701

El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 702

El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 703

El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 704

En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

ARTÍCULO 705

Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

ARTÍCULO 706

Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 707

La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

CAPÍTULO III

Cláusula penal

ARTÍCULO 708

El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.

ARTÍCULO 709

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no produce la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando uno estipula en favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena, para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 710

También es válida la cláusula penal, cuando una persona garantiza obligaciones que pueden anularse por alguna excepción puramente personal del obligado.

ARTÍCULO 711

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos, salvo el convenio en contrario.

ARTÍCULO 712

Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo del principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquél.

ARTÍCULO 713

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTÍCULO 714

El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando concurran las circunstancias en que, a no haber cláusula penal, se podrían reclamar daños y perjuicios, según lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor

ARTÍCULO 715

Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones del deudor, excepto los que están exclusivamente unidos a la persona.

ARTÍCULO 716

Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible, que el deudor rehúse ejercitarlos, y que previamente se verifique una subrogación judicial a favor del acreedor.
Sin embargo, el acreedor puede obrar de plano sin autorización judicial, y aunque su deuda sea condicional o no sea exigible, cuando sólo se trata de hechos que tiendan a la conservación del patrimonio del deudor, precaviendo perjuicios irreparables, como el de una prescripción, o el que resultaría de dejarse ejecutoriar una sentencia.

ARTÍCULO 717

Desde que se notifique al deudor y al tercero la demanda del acreedor sobre subrogación, no puede el tercero descargarse de su obligación con perjuicio del acreedor demandante, ni puede el deudor disponer de los derechos y acciones que tenga contra el tercero.

ARTÍCULO 718

La subrogación de que tratan los artículos anteriores, no da al acreedor ninguna preferencia sobre los demás; y en virtud de ella, el acreedor tendrá las mismas facultades que tendría si fuera apoderado general del deudor, para el negocio o negocios de que se trata.

TÍTULO III

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 719

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 720

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPÍTULO II

De la cosa juzgada

(NOTA: Este capítulo fue derogado por el articulo 8° del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 721

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 722

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 723

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 724

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 725

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 726

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPÍTULO III

De la confesión y del juramento

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8° de la Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 727

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 728

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 729

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 730

DEROGADO

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 731

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPÍTULO IV

De los documentos públicos

(NOTA: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8° de la Ley N° 7130)

ARTÍCULO 732

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 733

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 734

DEROGADO

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 735

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 736

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 737

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 738

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 739

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 740

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPÍTULO V

De los documentos privados

(Nota: Este Capítulo fue derogado por el artículo 8° de la N° 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 741

DEROGADO

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 742

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 743

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8 de la ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 744

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 745

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 746

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 747

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 748

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 749

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 750

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 751

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

CAPÍTULO VI

De la prueba testimonial

ARTÍCULO 752

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 753

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 754

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 755

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 756

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 757

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 758

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

CAPÍTULO VII

De las presunciones

ARTÍCULO 759

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 760

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 761

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 762

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 763

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

TÍTULO IV

DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN

CAPÍTULO I

Del pago en general

ARTÍCULO 764

El pago se hará bajo todos respectos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley.

ARTÍCULO 765

Cualquiera puede pagar a nombre del deudor, aun oponiéndose éste o el acreedor; en caso de concurso un coacreedor puede hacer el pago, aun contra la voluntad de ambos.

Si para la obligación de hacer se han tenido en cuenta las condiciones personales del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.

ARTÍCULO 766

El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos.

ARTÍCULO 767

El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizada para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

ARTÍCULO 768

El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

ARTÍCULO 769

Si la deuda es de una cosa determinada, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle, a menos que el deudor fuere responsable del deterioro conforme a la ley.

ARTÍCULO 770

Si la prestación consiste en la entrega de una cosa determinada, no individualmente, sino en cuanto a su especie, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni el acreedor a recibirla de la peor.

ARTÍCULO 771

Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; á falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación á la moneda debida.

(Nota modificado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 3495.- 92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992 , adicionada y aclarada por Resolución Nº 989 del 23 de febrero de 1993)

ARTÍCULO 772

El acreedor no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación.

ARTÍCULO 773

Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado.

ARTÍCULO 774

Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo.

ARTÍCULO 775

Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

ARTÍCULO 776

El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias.

ARTÍCULO 777

El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1.- Cuando se haya declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

2º.- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3º.- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.

4º.- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

5º.- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

ARTÍCULO 778

El pago debe hacerse en el lugar designado expresa ó implícitamente en el título de la obligación; en defecto de designación, en el domicilio del deudor al contraerse la deuda, a menos que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, pues entonces se hará el pago en el lugar en que ella se encontraba al firmarse la obligación.

ARTÍCULO 779

El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

ARTÍCULO 780

Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.

ARTÍCULO 781

Cuando el deudor al hacer el pago no declarare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

ARTÍCULO 782

La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 783

Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

1ª.- El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.

2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.

4ª.- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

ARTÍCULO 784

Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

ARTÍCULO 785

El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

CAPÍTULO II

Del pago con subrogación

ARTÍCULO 786

El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

ARTÍCULO 787

Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

ARTÍCULO 788

El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.

ARTÍCULO 789

Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

ARTÍCULO 790

La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado el concurso del deudor.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 791

La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 792

El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

ARTÍCULO 793

La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados , sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados , la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

ARTÍCULO 794

La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

ARTÍCULO 795

Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado

personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

ARTÍCULO 796

El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

CAPÍTULO III

Del pago por consignación

ARTÍCULO 797

Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.

2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.

3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.

4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

ARTÍCULO 798

Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1º.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

2º.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.

3º.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4º.- Que se haga ante Juez competente.

ARTÍCULO 799

Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

ARTÍCULO 800

Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

ARTÍCULO 801

Si después de sentencia la cosa fue retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores y fiadores desobligados.

ARTÍCULO 802

Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor, salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

CAPÍTULO IV

Del pago indebido

ARTÍCULO 803

El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 804

El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario.

ARTÍCULO 805

Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado, o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos.

Sin embargo, si el objeto del contrato constituye un delito o un hecho contrario a las buenas costumbres, común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado.

Si sólo uno de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin estar obligado a su vez a cumplir lo que hubiere prometido.

CAPÍTULO V

De la compensación

ARTÍCULO 806

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean liquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 807

Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.

Si debieren pagarse en diferente lugar, los gastos de trasporte o cambio serán indemnizados a la parte a quien se deban, según las circunstancias.

ARTÍCULO 808

La compensación no se realizará:

1°.- Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.

2º.- Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.

3º.- Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.

4º.- Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.

5º.- Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

ARTÍCULO 809

La compensación se opera del pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.

ARTÍCULO 810

Cuando haya muchas deudas susceptibles de compensación, se hará ésta de acuerdo con lo dicho sobre imputación de pagos.

ARTÍCULO 811

La compensación operada puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos de que se deduzca necesariamente la renuncia.

ARTÍCULO 812

El que paga una deuda compensada, o acepta el traspaso que de ella se haga a un tercero, se reputa que ha renunciado a la compensación; pero la

renuncia en ningún caso perjudica a terceros, pues con respecto a ellos la compensación surte todos sus efectos desde que legalmente se haya operado. Sin embargo, si al verificar el pago o aceptar la cesión, ignoraba la existencia del crédito que había operado la compensación, conservará, aun con respecto a terceros, la acción que nacía de su crédito, junto con todas las obligaciones accesorias que lo acompañaban.

ARTÍCULO 813

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación, al cesionario, los créditos que habría podido oponer al cedente; y no es aplicable a este caso la excepción del artículo anterior.

TÍTULO V

DE LOS OTROS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De la novación

ARTÍCULO 814

La novación se efectúa:

1º.- Cuando, por cambio de objeto, o por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida.

2º.- Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.

ARTÍCULO 815

La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes.

ARTÍCULO 816

Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

ARTÍCULO 817

Una obligación rescindible o anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

ARTÍCULO 818

Las modificaciones referentes a la época en que sea exigible o al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

ARTÍCULO 819

La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante.

ARTÍCULO 820

La novación hecha con el deudor principal libra a los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra a los codeudores respecto del acreedor.

Los privilegios, prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

CAPÍTULO II

De la remisión

ARTÍCULO 821

La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones; pero no en cuanto a la forma.

ARTÍCULO 822

La remisión puede ser tácita, y la prueba el hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de remitir la deuda, o que no fue entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, no se entiende que ha habido remisión.

ARTÍCULO 823

La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

ARTÍCULO 824

La remisión concedida al deudor principal descarga a los fiadores, salvo lo dispuesto en la legislación concursal.

(Así reformado por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 825

La remisión concedida al fiador no desliga al deudor principal y no aprovecha ni perjudica a los cofiadores.

CAPÍTULO III

De la confusión

ARTÍCULO 826

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

ARTÍCULO 827

Si la confusión se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha a sus fiadores.

La confusión de las calidades de acreedor y de fiador, o de fiador y deudor principal, extingue la fianza confundida, pero no la obligación principal ni las demás garantías.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario, no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte que aquél era deudor.

ARTÍCULO 828

Los créditos y deudas del heredero no se confunden con las deudas y créditos hereditarios, sino en cuanto el heredero, después de hecha la participación, reúna las calidades de deudor y acreedor.

ARTÍCULO 829

Si el acto o contrato en que resultare la confusión se rescinde o anula, quedará aquélla sin efecto, recobrando las partes sus derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Pero revocada la confusión por mero convenio de las partes, aunque eficaz entre ellas la revocación, no podrán hacer revivir en perjuicio de tercero los accesorios del crédito.

CAPÍTULO IV

Imposibilidad de cumplimiento

ARTÍCULO 830

Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada, debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación, o cuando sale fuera del comercio de los hombres, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

ARTÍCULO 831

Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación, es necesario:

1º.- Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor, o de las personas de quienes es responsable.

2º.- Que el deudor no esté constituido en mora.

3º.- Que no sea responsable de casos fortuitos.

4º.- Que no sea deudor de la cosa a consecuencia de un robo.

ARTÍCULO 832

Si la pérdida de la cosa se verifica en uno de los casos del artículo anterior, la obligación primitiva se convierte en una de daños y perjuicios; pero si el deudor

fuere responsable de la cosa por motivo de robo, no podrá eximirse de ellos, aunque demostrare que la cosa habría perecido del mismo modo en poder del acreedor.

ARTÍCULO 833

Cuando la obligación de dar un cuerpo cierto y determinado, proveniente de un contrato sinalagmático, se extingue con relación al deudor por la pérdida fortuita de ese cuerpo, la obligación correlativa de la otra parte no deja por eso de subsistir.

ARTÍCULO 834

Las obligaciones recíprocas provenientes de un convenio que tenga por objeto procurar el goce de un derecho personal, o cumplir un hecho, o abstenerse de él, quedan sin efecto si acaece un obstáculo que haga imposible la ejecución de un modo absoluto y perpetuo.

CAPÍTULO V

De la nulidad y rescisión

ARTÍCULO 835

Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.

2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene (sic).

3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

ARTÍCULO 836

Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1°.- Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.

2°.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y 3°.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

ARTÍCULO 837

La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen:

y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 838

La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

ARTÍCULO 839

La ratificación necesaria para subsanar la nulidad relativa, puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica. La tácita resulta de la ejecución de la obligación contraída.

ARTÍCULO 840

Para que la ratificación expresa o tácita sea eficaz es necesario que se haga por quien tiene derecho de pedir la rescisión y que el acto de ratificación se halle exento de todo vicio de nulidad.

ARTÍCULO 841

El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán:

En el caso de violencia desde que hubiere cesado.

En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieren conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor.

En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

ARTÍCULO 842

La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieren su derecho.

ARTÍCULO 843

La nulidad, ya sea absoluta o relativa, puede oponerse siempre como excepción.

ARTÍCULO 844

La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho á las partes para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad

no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

ARTÍCULO 845

Si la nulidad procede de incapacidad de una de las partes, la otra sólo tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado o pagado con motivo del acto o contrato, en cuanto ello haya aprovechado al incapaz.

ARTÍCULO 846

Sin la previa entrega o consignación de lo que debe devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde.

ARTÍCULO 847

Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, objeto del acto o contrato nulo, salvo lo dispuesto en los Títulos de Pres la Propiedad.

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras.

Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley

(Así reformado mediante Ley N° 4327 del 17 de febrero de 1969)

ARTÍCULO 848

Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste; b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe.

Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 849

Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirentes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto

(Así reformado por artículo Nº 2 de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 19 69)

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

De la prescripción en general

ARTÍCULO 850

La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

ARTÍCULO 851

La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

ARTÍCULO 852

El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha libertado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

CAPÍTULO II

De la prescripción positiva

ARTÍCULO 853

Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa.

Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes:

Título traslativo de dominio.

Buena fe.

Posesión.

ARTÍCULO 854

El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 855

La buena fe debe durar todo el tiempo de la posesión.

ARTÍCULO 856

La posesión ha de ser en calidad de propietario, continua, pública y pacífica.

ARTÍCULO 857

La posesión adquirida o mantenida con violencia, no es útil para la prescripción, sino desde que cesa la violencia.

ARTÍCULO 858

De la misma manera, la posesión oculta impide la prescripción, mientras no haya sido debidamente registrada o no pueda ser conocida de los que tengan interés en interrumpirla.

ARTÍCULO 859

El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene a favor suyo la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio, si no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 860

Para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años. El derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año.

ARTÍCULO 861

La posesión de inmuebles o derechos reales sobre ellos, no vale para la prescripción contra tercero, sino desde que se inscriba el título en el Registro Público, salvo lo dicho en el
título de servidumbres.

ARTÍCULO 862

Para adquirir la propiedad de bienes muebles por prescripción, en el caso de no haber otro título que el que hace presumir la posesión, se necesita una posesión de tres años.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87)

ARTÍCULO 863

El que trata de prescribir puede completar el tiempo necesario añadiéndose al de su posesión el tiempo que haya poseído de buena fe su causante; el que haya poseído cualquiera que hubiere adquirido el derecho de poseer, del mismo que trata de prescribir, o del causante de éste.

ARTÍCULO 864

Si varias personas poseen en común alguna cosa, ninguna de ellas puede prescribir contra sus copropietarios; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los copartícipes.

CAPÍTULO III

De la prescripción negativa

ARTÍCULO 865

Por la prescripción negativa se pierde un derecho.- Para ello basta el transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 866

La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

ARTÍCULO 867

Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

ARTÍCULO 868

Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, "Reforma de varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas menores de Edad")

ARTÍCULO 869

Prescriben por tres años:

1º.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.

2º.- Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.

3º.- La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.

4º.- Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

ARTÍCULO 870

Prescriben por un año:

1º.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2º.-

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 19 43, inciso 18 del artículo I de las Disposiciones Finales.)

3º.- La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las venta que hagan directamente a los consumidores.

4º.- La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

ARTÍCULO 871

Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi - delito se prescriben junto con el delito o cuasi - delito de que proceden.

ARTÍCULO 872

Aquel a quien se opone una de las prescripciones establecidas en los artículos 869 y 870, puede exigir del que se la opone o de sus herederos, confesión para que digan si la acción está realmente extinguida por pago o cumplimiento de la obligación, pudiendo pedirse tal confesión en un plazo igual al de la prescripción opuesta, contado desde el cumplimiento de ella.

ARTÍCULO 873

Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 874

El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

CAPÍTULO IV

De la interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 875

Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno ú otro judicialmente.

ARTÍCULO 876

Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1°.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y 2°.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

ARTÍCULO 877

Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1°.- Si la demanda fuere inadmisible por falta de solemnidades legales.

2°.- Si el actor desistiere de la demanda.

3°.- Si ésta se declara desierta.

4°.- Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 878

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

ARTÍCULO 879

La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO V

De la suspensión de la prescripción

ARTÍCULO 880

Casos de suspensión: No corre la prescripción:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° punto V) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

1°.- Contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley.

2°.- Entre padres e hijos cuando se mantengan los atributos de la responsabilidad parental.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° punto V) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre de 2019)

3°.- Entre los menores é incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure tutela o curatela.

4°.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera de la República.

5°.- Contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.

6°.- Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.

7°.- A favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 881

En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha según calendario gregoriano.

Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo.

ARTÍCULO 882

La disposición del artículo anterior se aplicará también a todos los plazos o términos señalados por la ley o por las partes, en las convenciones y relaciones civiles de las personas, salvo que en la misma ley o en el convenio o acto jurídico se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 883

En las prescripciones iniciadas antes de este Código, el tiempo que falte se aumentará o disminuirá proporcionalmente con relación a las nuevas disposiciones.

TÍTULO VII

De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 884

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 885

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 886

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 887

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 888

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 889

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 890

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 891

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 892

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 893

Son cómplices en la insolvencia fraudulenta:

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 894

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 895

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 896

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 897

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 898

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO II

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso

ARTÍCULO 899

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 900

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 901

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 902

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 903

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 904

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 905

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 906

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 907

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 908

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 909

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 910

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 911

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 912

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 913

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 914

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 915

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 916

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 917

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 918

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 919

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 920

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO III

De los curadores

ARTÍCULO 921

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 922

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 923

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 924

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 925

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 926

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 927

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 928

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 929

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 930

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 931

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 932

Son obligaciones del curador provisional.

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 933

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 934

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 935

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 936

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 937

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo N° 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 938

El curador debe:

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 939

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 940

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por el artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

CAPÍTULO IV

De los acreedores y sus juntas

ARTÍCULO 941

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 942

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 943

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 944

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 945

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 946

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 947

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 948

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 949

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 950

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 951

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 952

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 953

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 954

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 955

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 956

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 957

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido derogada por el artículo 8 del Código Procesal Civil ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPÍTULO V

De las reparticiones y pago de acreedores

ARTÍCULO 958

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 959

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 960

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 961

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO VI

De la terminación del concurso

ARTÍCULO 962

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 963

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 964

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 965

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 966

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 967

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 968

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 969

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 970

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 971

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 972

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 973

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 974

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 975

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 976

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 977

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 978

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 979

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente este numeral había sido d erogado por artículo 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 19 69)

ARTÍCULO 980

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

TÍTULO VIII

Responsabilidad patrimonial

(Así modificada la denominación del título anterior por el artículo 74 inciso 74.2 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021. Anteriormente se indicaba: " DE LAS DIVERSAS CLASES DE CREDITOS, SUS PREFERENCIAS Y PRIVILEGIOS")

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 981

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley N° 2112 de 5 de abril de 19 57)

ARTÍCULO 982

Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.

ARTÍCULO 983

Sin embargo de lo dicho antes, con bienes adquiridos por un deudor en el país, no se pagarán deudas que hayan contraído en el extranjero, con anterioridad a su establecimiento en esta República, sino una vez pagadas las que hubiera contraído posteriormente.

ARTÍCULO 984

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.

2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.

3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.

4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.

5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.

6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.

7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977.)

(NOTA: La Ley General de Prenda No.5 del 5 de octubre de 19 41, en el artículo 4 de su Capítulo X " Disposiciones Transitorias", adiciona el presente artículo en cuanto a la posibilidad de perseguir, por parte de acreedor, ciertos bienes que allí se indican, siempre y cuando el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito)

CAPÍTULO II

De los reclamos por reivindicación.

ARTÍCULO 985

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 986

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 987

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 988

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO III

De los créditos contra la masa de bienes

ARTÍCULO 989

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 990

Son deudas de la masa:

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 991

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 992

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO IV

De los créditos con privilegio sobre determinados bienes

ARTÍCULO 993

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 994

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 995

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 996

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

CAPÍTULO V

De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso

ARTÍCULO 997

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 998

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 999

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 1000

(Derogado por el artículo 73 inciso 73.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

TÍTULO IX

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1001

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTÍCULO 1002

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTÍCULO 1003

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTÍCULO 1004

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTÍCULO 1005

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTÍCULO 1006

DEROGADO.

(Derogado por el artículo 69, 'b', de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS Y CUASI- CONTRATOS, Y DE LOS DELITOS Y CUASI- DELITOS COMO CAUSA DE OBLIGACIONES CIVILES

TÍTULO I

CONTRATOS Y CAUSI- CONTRATOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1007

Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.

CAPÍTULO II

Consentimiento

ARTÍCULO 1008

El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.

ARTÍCULO 1009

Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

ARTÍCULO 1010

El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.

Cuando la aceptación envolviere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta.

ARTÍCULO 1011

Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa.

ARTÍCULO 1012

Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República.

ARTÍCULO 1013

El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1014

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato.

ARTÍCULO 1015

Es anulable el contrato en que se consiente por error:

1°.- Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.

2°.- Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

ARTÍCULO 1016

El simple error de escritura o de cálculo aritmético, sólo da derecho a su rectificación.

ARTÍCULO 1017

Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave.

ARTÍCULO 1018

Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra.

ARTÍCULO 1019

Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado; basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento.

ARTÍCULO 1020

El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado.

ARTÍCULO 1021

Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo.

CAPÍTULO III

Efecto de los contratos

ARTÍCULO 1022

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 1023

1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo; b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor; c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente; d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor; e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes; f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito; g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien; h) La que impone a una de las

partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante; i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable; j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía; k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente; l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales; m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente; n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida; o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste; p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo; q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo; r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros; s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976.)

ARTÍCULO 1024

Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1025

Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes; no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1026

La promesa del hecho de un tercero, cualquiera que sea el objeto del contrato, obliga al que la hace, con tal que ella aparezca con el carácter de contrato.

ARTÍCULO 1027

Cuando el tercero se niega a ratificar el contrato, el prometiente debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, o debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1028

Mientras el tercero no haya ratificado, el prometiente puede sustituirlo en todos los derechos y obligaciones que resulten del contrato, salvo que la prestación no pudiera cumplirse sino por la persona que las partes han tenido en vista al celebrar el contrato.

ARTÍCULO 1029

La ratificación retrotrae los efectos del contrato entre las partes contratantes al día en que éste se verificó: pero con respecto a terceros los producirá desde el día de la ratificación.

ARTÍCULO 1030

La estipulación hecha en favor de un tercero es válida.

ARTÍCULO 1031

Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato. En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló.

ARTÍCULO 1032

Si la obligación que se había estipulado en favor del tercero pudiere por su naturaleza ser ejecutada en provecho del estipulante sin perjuicio del prometiente, lo será en favor del estipulante si la estipulación fuere revocada o no aceptada por el tercero.

Pero si una obligación no pudiere ser cumplida en favor del estipulante, sino con perjuicio del prometiente, o si de un modo absoluto no pudiere ser traspasada de la persona del tercero a otra, el estipulante, en el primer caso, sólo podrá aprovecharse del beneficio de la carga teniendo en cuenta del perjuicio que sufra el prometiente, y en el segundo caso, la revocación o no aceptación aprovechará únicamente al prometiente.

ARTÍCULO 1033

Después de la aceptación del tercero, el prometiente está obligado directamente para con él a ejecutar su promesa, y el derecho del tercero queda asegurado con las mismas garantías que el estipulante pactó.

CAPÍTULO IV

De la garantía

ARTÍCULO 1034

Toda aquel que ha trasmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo trasmitió.

ARTÍCULO 1035

La acción de garantía puede ejercitarse por aquel a quien se debe, desde que a consecuencia de una demanda intentada contra él, o de una excepción opuesta a una demanda suya, la existencia del derecho trasmitido se encuentra amenazada.

ARTÍCULO 1036

Aquel a quien se debe la garantía, puede exigir del garante:

1º.- Que haga cesar las persecuciones judiciales que un tercero dirige contra él, o la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos; 2º.- La

indemnización de las consecuencias de esas persecuciones, o de la resistencia, si aquellas o ésta se han ejercido con derecho.

ARTÍCULO 1037

La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1038

El adquirente vencido en la totalidad de la cosa tiene derecho de reclamar del enajenante de buena fe:

1°.- El valor que la cosa tenga al tiempo de la evicción.

2°.- Los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la de garantía.

3°.- La indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció, con tal que ya hubiera pagado el precio de la cosa, o que hubiera reconocido intereses sobre ese precio.

ARTÍCULO 1039

El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:

1°.- La restitución del precio íntegro pagado, o el valor de la cosa.

2°.- Las indemnizaciones de que hablan los incisos 2° y 3° del artículo anterior.

3°.- La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente privándolo del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación por acontecimientos independientes del hecho del hombre

o por mejoras debidas al adquirente, o la restitución, si así lo prefiere éste, de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo.

ARTÍCULO 1040

El enajenante tiene derecho a retener de lo que debe pagar al adquirente:

1°.- La suma que el adquirente haya recibido de quien lo venció, por mejoras anteriores a la enajenación, o por la hechas por él.

2°.- El monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados en la cosa por un goce abusivo o una explotación inmoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario.

ARTÍCULO 1041

En caso de una evicción parcial, el adquirente puede elegir entre una indemnización proporcionada a la pérdida que ha padecido, o la resolución de la enajenación, si la parte de la cosa en que ha sido vencido fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no hubiera realizado la adquisición.

ARTÍCULO 1042

A la evicción parcial, aunque no dé lugar a la acción resolutoria, son aplicables en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas, las reglas fijadas para la total.

CAPÍTULO V

De los cuasi- contratos

ARTÍCULO 1043

Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.

ARTÍCULO 1044

A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la Administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.

TÍTULO II

DELITOS Y CUASI- DELITOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1045

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

ARTÍCULO 1046

La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi- delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi- delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

ARTÍCULO 1047

Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

ARTÍCULO 1048

Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de trasporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa

pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta.

(Así reformado por la Ley N° 14 de 6 de junio de 19 02.)

TÍTULO III

DE LA VENTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1049

La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

ARTÍCULO 1050

La venta de cosas indeterminadas de cierta especie, no trasmite la propiedad de la cosa, sino cuando ésta se determine.

ARTÍCULO 1051

La venta de cosas fungibles que se haga, no por junta, sino por peso, cuenta o medida, aunque existe desde su celebración como contrato productor de obligaciones, no trasmite la propiedad hasta que se cuenten, pesen o midan dichas cosas.

ARTÍCULO 1052

Se presume que la venta sujeta a prueba se hace bajo condición suspensiva.

ARTÍCULO 1053

Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

ARTÍCULO 1054

Tanto en el caso de promesa de venta como en el de promesa recíproca de compra- venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

ARTÍCULO 1055

La promesa de venta y la recíproca de compra- venta cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

ARTÍCULO 1056

El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

ARTÍCULO 1057

En caso de que las partes hayan convenido que el precio se fije por uno o más terceros, y éstos se negaren a cumplir el encargo o no lo pudieren verificar, o no se convinieren, la venta se tendrá por no hecha.

ARTÍCULO 1058

Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como

ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así esté expresamente estipulado.

ARTÍCULO 1059

La venta de cosas futuras se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que el comprador tome a su cargo el riesgo de que no llegaren a existir.

ARTÍCULO 1060

Si al tiempo de la celebración del contrato no existe la cosa vendida como existente, será absolutamente nula la venta; pero si existe una parte de ella, el comprador puede apartarse del contrato o mantenerlo respecto de dicha parte, con disminución proporcional del precio.

ARTÍCULO 1061

La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aun contra el vendedor de buena fe.

ARTÍCULO 1062

Esta nulidad puede ser opuesta como excepción por el vendedor, cuando sea demandado para la entrega de la cosa o para el otorgamiento de la escritura pública; y por el comprador, como acción o excepción en cualquier tiempo, salvo lo dicho en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1063

La nulidad de la venta de cosa ajena queda salvada si el verdadero propietario ratifica la enajenación, o si el vendedor llega a ser ulteriormente propietario de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1064

La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, como perteneciéndole por entero, es válida en cuanto a la parte del vendedor; mas si el comprador ignoraba el vicio de la venta, podrá rescindirla.

ARTÍCULO 1065

La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 18 87.)

ARTÍCULO 1066

En la venta y en la promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se negare a llevar adelante el contrato, o no quisiere llenar las formalidades legales, tendrá derecho el acreedor para que el Juez, en nombre del renuente, formalice el convenio, otorgue la escritura y le haga entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1067

A falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor.

ARTÍCULO 1068

No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1°.- Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.

2º.- Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.

3º.- Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.

ARTÍCULO 1069

La nulidad de la compra- venta celebrada en contravención de lo establecido en el artículo anterior, es relativa y no puede ser aducida ni alegada por la persona a quien comprende la prohibición.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del vendedor

ARTÍCULO 1070

El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida en el lugar en que ésta se encontraba al tiempo del contrato.

ARTÍCULO 1071

Si el vendedor no entrega la cosa en el tiempo convenido, el comprador podrá a su elección pedir, o la resolución de la venta o que se le ponga en posesión de la cosa.

Si el vendedor no hubiere efectuado la tradición, por caso fortuito o fuerza mayor, no habrá lugar a la resolución.

ARTÍCULO 1072

El vendedor no es obligado a entregar la cosa mientras el comprador no satisfaga el precio, salvo que para el pago se hubiere estipulado plazo.

ARTÍCULO 1073

Tampoco está obligado el vendedor a la entrega, aunque hubiera concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insuficiencia patrimonial para cumplir, salvo si el comprador rindiera fianza bastante de pagar en el plazo convenido.

(Así reformado por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 1074

El vendedor debe entregar junto con la cosa los accesorios de ella, como las llaves de los edificios, los aumentos que haya tenido después de la venta, y los frutos producidos después de la fecha fijada para la entrega.

ARTÍCULO 1075

En la venta de un inmueble determinado a razón de tanto la medida, si se hubiere indicado en el contrato el precio total, toda diferencia da lugar a una disminución o aumento proporcional al precio.

ARTÍCULO 1076

Si con indicación de su medida se hubiere vendido un inmueble o un cuerpo de bienes, mediante un precio total, y no a razón de tanto la medida, no habrá lugar a aumento o disminución de precio, sino en caso de que la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de un diez por ciento a lo menos.

ARTÍCULO 1077

Cuando todas las partes del fundo son de la misma calidad, o cuando siéndolo de diferente, no se ha indicado separadamente su cabida, la diferencia de un décimo de ella, da derecho a la disminución o aumento proporcional del precio.

ARTÍCULO 1078

Si la venta se hubiere hecho con designación de la cabida y del precio de cada parte, y resultare menos cabida en alguna y más en otra, se hará compensación entre el excedente y el déficit en la cabida, teniendo en cuenta la diferencia de precio.

ARTÍCULO 1079

Cuando hay lugar a aumento de precio por aumento de medida, el comprador tiene opción o de pagar el suplemento de precio con intereses desde el día en que fue puesto en posesión, o de desistir de la venta.

ARTÍCULO 1080

El déficit en la cabida, cualquiera que sea, no da otros derechos al comprador que el de exigir la cabida estipulada, o la disminución del precio, en caso de que no pudiere el vendedor completarla, o si el comprador no se lo exigiere. Sin embargo, podrá demandar la resolución del contrato, si el inmueble hubiere sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciere impropio para ese fin.

ARTÍCULO 1081

La acción para pedir aumento o disminución de precio, concedida por los artículos 1075 a 1077, deberá intentarse dentro de un año a contar del día del

contrato o del fijado por las partes para verificar la medida, bajo pena de perder tal acción.

ARTÍCULO 1082

La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del comprador

ARTÍCULO 1083

El comprador está obligado a recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, o en el que fuere de uso local. A falta de término o uso, inmediatamente después de la venta.

ARTÍCULO 1084

Si el comprador de la cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, después de constituirlo en mora, tiene derecho a cobrarle los costos de la conservación y los daños y perjuicios que se le causen con tener en su poder la cosa; y puede, o hacerse autorizar para depositar la cosa vendida en un lugar determinado y perseguir el pago del precio, o demandar la resolución de la venta.

ARTÍCULO 1085

Si la venta tiene por objeto una cosa mueble no pagada, y el término dentro del cual debe el comprador recibir la cosa está determinado en el contrato, la resolución en provecho del vendedor tiene lugar de pleno derecho sin necesidad de intimación previa, si el comprador no retira la cosa del vendedor en el término convenido.

ARTÍCULO 1086

El comprador debe, al recibir la cosa, reembolsar al vendedor las expensas que éste haya hecho en la conservación de ella desde el momento de la venta.

ARTÍCULO 1087

El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinados en el contrato. Si no hubiere convenio, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido a crédito, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador.

Los gastos de la entrega de la cosa son de cargo del vendedor, y los de recibo de cargo del comprador.

ARTÍCULO 1088

Si el comprador temiere fundadamente ser molestado por reinvindicación de la cosa o por cualquier acción real, puede depositar judicialmente el precio, a menos que el vendedor afiance su restitución.

ARTÍCULO 1089

El comprador puede rehusar el pago del precio si el vendedor no le entrega la cosa, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 1090

Si ocurre cuestión sobre si se ha de hacer primero la entrega de la cosa que la del precio, aquélla y éste se depositarán judicialmente.

ARTÍCULO 1091

El precio de la venta no devenga intereses, sino cuando se han estipulado o es moroso el comprador para el pago. En el primer caso se estará a lo convenido

por las partes; en el segundo, corren al tipo legal desde el vencimiento del plazo.

CAPÍTULO IV

Cláusulas que pueden acompañar a la venta

ARTÍCULO 1092

Las partes pueden por medio de cláusulas especiales, subordinar a condiciones suspensivas o resolutorias y modificar del modo que lo juzguen conveniente, las obligaciones que proceden naturalmente del contrato de venta.

ARTÍCULO 1093

El comprador bajo condición suspensiva no adquiere con perjuicio de tercero derecho real alguno sobre la cosa objeto de la venta.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 16 del 12 de diciembre de 18 87)

ARTÍCULO 1094

Cuando la convención no ha reglado la duración de la facultad de retroventa, o cuando ha indicado un término mayor de cinco años, el plazo para ejercitarlo queda, de pleno derecho, fijado o reducido a ese término.

Por el solo transcurso del término señalado para ejercitar la retroventa se pierde tal derecho.

ARTÍCULO 1095

El vendedor retractante debe reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y del trasporte de la cosa, y las reparaciones necesarias o útiles hechas por el comprador; las primeras en la totalidad de lo gastado con ocasión de ellas, y las segundas en el aumento del valor que hayan dado a la cosa.

ARTÍCULO 1096

El comprador debe restituir la cosa con los accesorios que dependían de ella al tiempo de la venta, y es responsable de los deterioros debidos a su culpa. No debe dar cuenta alguna por razón de los frutos que la cosa haya producido desde que entró en posesión de ella, así como tampoco el vendedor está obligado al pago de los intereses del precio.

ARTÍCULO 1097

Si el comprador hubiere impuesto gravámenes en la cosa, está obligado a levantarlos o a indemnizar al vendedor en lo que éste sufriere por motivo de ellos.

ARTÍCULO 1098

Si el derecho de retro- compra pasare a dos o más personas será necesario el consentimiento de todas ellas para recuperar la cosa, salvo que ofrezcan ejercitar su derecho por el todo. Pero en este caso está autorizado el comprador para retener las partes de los que no quisieren hacer uso de la acción de retro- compra.

ARTÍCULO 1099

Los efectos de las demás cláusulas que pueden estipularse en una venta, se determinan por los principios que rigen los contratos innominados y las obligaciones condicionales, a falta de un texto especial.

CAPÍTULO V

Cambio

ARTÍCULO 1100

El contrato de cambio se rige por los mismos principios que el de venta: cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN

CAPÍTULO I

De la cesión de los objetos incorporales en general:

ARTÍCULO 1101

Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.

ARTÍCULO 1102

Los derechos sobre cosas futuras, lo mismo que los eventuales o condicionales, pueden también ser objeto de una cesión.

ARTÍCULO 1103

La cesión hecha mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.

CAPÍTULO II

De la cesión de créditos

ARTÍCULO 1104

La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el solo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz la cesión por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se trasmiten por simple endoso.

(*) La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado previsiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.

(*)

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 186, 'b' de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se establecerán de común acuerdo entre las partes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 186, 'b' de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1105

El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos.

Lo mismo sucederá con respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

ARTÍCULO 1106

El deudor de un crédito cedido queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

ARTÍCULO 1107

La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente.

Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

ARTÍCULO 1108

Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores.

Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

ARTÍCULO 1109

La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

ARTÍCULO 1110

El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera podido intentar; salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1111

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta o imprudencia grave de su parte.

Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 186, 'c', de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

ARTÍCULO 1112

Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiese dado lugar a una acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prometido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

ARTÍCULO 1113

El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso.

Esta garantía se extiende a los accesorios indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

ARTÍCULO 1114

El cedente no será responsable de la solvencia, sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

ARTÍCULO 1115

El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuando por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

ARTÍCULO 1116

En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO III

De la cesión del derecho de herencia y de derechos litigiosos

ARTÍCULO 1117

El que cede un derecho de herencia debe entregar a menos de reservas expresas, aun las cosas que haya recibido como heredero y aun los frutos que haya consumido.

ARTÍCULO 1118

El comprador debe indemnizar al vendedor todo lo que éste hubiere pagado en calidad de heredero.

ARTÍCULO 1119

El cesionario no puede, salvo pacto en contrario, reclamar del cedente lo que éste adquiera por derecho de acrecer después de la venta o lo que hubiere adquirido por el mismo título al tiempo del contrato, con ignorancia de las partes.

ARTÍCULO 1120

El cedente de derechos de sucesión garantiza su calidad de heredero. Pero no responde de la evicción de objetos particulares que se hubieran reputado como pertenecientes a la sucesión, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1121

Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de este derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquél en que se haga saber al interesado la cesión.

ARTÍCULO 1122

Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

ARTÍCULO 1123

No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

1º.- En favor de un coheredero o propietario del derecho cedido.

2º.- En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.

3º.- A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

4º.- Con relación a un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal trasmitido por la misma cesión.

TÍTULO V

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1124

No pueden ser arrendatarios los que según el artículo 1068 no pueden ser compradores.

ARTÍCULO 1125

El precio del arrendamiento puede consistir o en una suma de dinero, o en cantidad determinada de frutos.

ARTÍCULO 1126

El contrato de aparcería rural se rige por los principios de la sociedad.

ARTÍCULO 1127

El derecho de uso y goce de la cosa que tiene el arrendatario se extiende a los accesorios que dependían de ella al tiempo de verificarse el contrato y a los accesorios por aluvión supervenientes en el curso del arrendamiento, salvo el aumento proporcional en el precio, si el aluvión fuere de importancia.

ARTÍCULO 1128

El arrendador, o persona que da en arrendamiento, debe entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios en estado de llenar el objeto para el cual se arrendó.

ARTÍCULO 1129

Si el arrendador fuere moroso en ejecutar las reparaciones necesarias en el momento de la entrega o los trabajos a que se hubiere comprometido, el arrendatario es autorizado sin necesidad de requerimiento al propietario, para retener del alquiler una porción correspondiente a la disminución en el uso que resulte de la inejecución de aquellos trabajos o reparaciones.

ARTÍCULO 1130

El propietario debe hacer las reparaciones ordinarias; y el arrendatario está obligado a soportar las molestias que con ellas se le ocasionen.

ARTÍCULO 1131

Si las reparaciones llegaren a ser necesarias durante el término del arriendo, el arrendatario puede ejecutarlas por cuenta del arrendador, caso de que éste rehúse verificarlo después de requerido al efecto.

Pero si hubiere urgencia puede proceder a las reparaciones sin requerir previamente al arrendador.

ARTÍCULO 1132

Sin embargo de lo dicho en el artículo 1130, si las reparaciones que se hicieren en la cosa privaren del goce de ella al arrendatario por más de treinta días, éste tendrá derecho a demandar una disminución de precio, proporcionada a la parte de goce de que ha sido privado y al tiempo transcurrido durante las reparaciones, o la resolución del contrato, si los trabajos de reparación impidieren el goce de una parte notable de la cosa.

ARTÍCULO 1133

Los vicios o defectos que impidan o desmejoren notablemente el uso de la cosa, no conocidos por el arrendatario al hacerse el contrato, o sobrevenidos en el curso del arriendo, dan lugar o a la resolución del contrato o a una disminución del precio, según el caso.

Si por cualquier motivo el arrendatario se viere privado de una parte de la cosa podrá, según el caso, exigir disminución del precio o resolución del contrato.

ARTÍCULO 1134

El arrendatario tendrá además derecho a que el arrendador le indemnice la pérdida que le hayan ocasionado los defectos de que trata el artículo anterior, cuando éstos existían al celebrarse el contrato y eran conocidos del arrendador.

ARTÍCULO 1135

El arrendatario pierde el derecho de reclamar la garantía cuando no ha denunciado al arrendador la perturbación o embarazo que sufre, salvo que demuestre que el arrendador no habría tenido ningún medio de defensa o que

éste hubiera obtenido daños y perjuicios del autor de la perturbación o embarazo.

ARTÍCULO 1136

Tampoco puede reclamarse la garantía por simples vías de hecho cometidas por terceros que no alegan ningún derecho a la propiedad o uso de la cosa arrendada.

ARTÍCULO 1137

El arrendatario debe usar de la cosa según el destino expresado en el contrato o indicado por las circunstancias.

ARTÍCULO 1138

El arrendatario es obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia, sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios o cesionarios de su contrato.

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta a aquél en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 1139

Se eximirá el arrendatario de la responsabilidad que pesa sobre él por razón de la pérdida o de los deterioros de la cosa, demostrando que aquélla o éstos provienen de una causa que le es extraña, o que ha empleado todos los cuidados a que estaba obligado.

ARTÍCULO 1140

Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquel de su destino, o no la usa como buen padre de familia, o por un goce abusivo en uno ú otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas a su estado normal, y siendo grave la contravención, que se resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1141

El arrendatario esta obligado a pagar el precio en la época convenida, y a falta de pacto al concluir el arrendamiento, si éste se hizo por una sola suma; o al terminar cada día, mes o año, si el arrendamiento se hizo por días, meses o años.

ARTÍCULO 1142

Si lo pactado sobre precio no pudiere probarse será creído a ese respecto el arrendador, a no ser que el arrendatario prefiera que la estimación de precio se haga por peritos. Si éstos lo fijaren en una suma igual o mayor a la declarada por el arrendador, los gastos del peritazgo serán de cuenta del arrendatario; y si la fijaren en una suma menor, dichos gastos serán de cuenta del arrendador.

ARTÍCULO 1143

El arrendador, mientras no se le hayan pagado los alquileres o rentas vencidos, puede oponerse a que se saquen de la finca o casa arrendada los frutos y objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto. También tiene acción aun contra terceros poseedores de buena fe, para hacer que dichos objetos vuelvan a la finca o casa arrendada, de donde se hubieren

sacado sin su consentimiento, siempre que entable su acción dentro de los quince días inmediatos a la salida, que los bienes restantes en la casa o finca no sean suficientes para garantizar el pago, y que no se trate de cosas que, como mercaderías o cosechas, están por su naturaleza destinadas a ser vendidas.

ARTÍCULO 1144

El arrendatario debe restituir la cosa, al fin del arrendamiento, en el estado en que la recibió, salvo su exención de responsabilidad por las pérdidas o deterioros de que no fuere culpable.

Si no hizo constar por escrito y contradictoriamente con el arrendador el estado de la cosa arrendada, se presume, salvo prueba en contrario, que puede hacerse con testigos, que la recibió en buen estado.

ARTÍCULO 1145

El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar, a no ser que esta facultad le esté prohibida por una cláusula expresa del contrato o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1146

El contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada.

Si después de la destrucción parcial de la cosa, queda ésta en estado de poder continuarse el arrendamiento, o si el arrendador consiente en restablecer la cosa a su anterior modo de ser, el arrendatario puede pedir o la resolución del contrato o una disminución de precio.

ARTÍCULO 1147

Si se pidiere la resolución del contrato de arrendamiento por no haber cumplido una de las partes una obligación positiva, puede el Juez, antes de acceder a la demanda, acordar al contraventor un plazo para el cumplimiento de su obligación, excepto si la resolución se fundara en falta de pago del precio.

Si la resolución se pidiere por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no bastante grave para fundar la resolución del contrato.

ARTÍCULO 1148

Siempre que se resuelva el contrato por culpa del arrendatario, deberá éste seguir pagando el precio del arrendamiento, por todo el tiempo que según la costumbre del lugar, sea necesario para que el arrendador pueda celebrar otro arrendamiento: esto sin perjuicio de la indemnización de que sea responsable por el goce abusivo de la cosa.

ARTÍCULO 1149

Si el arrendatario o arrendador llegaran a ser declarados en estado de concurso, la continuación o extinción del contrato se regirá por lo dispuesto en la legislación concursal.

(Así reformado por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

ARTÍCULO 1150

La rescisión o anulación del título de propiedad del arrendador ponen fin al arrendamiento; pero, si este se hallara inscrito, no se resolverá sino en los casos

en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

La simple resolución del título en virtud del cual poseía, no produce la resolución del arrendamiento hecho por el arrendador, si su título le daba derecho para arrendar; pero la resolución del arrendamiento por no cumplir sus obligaciones el arrendatario acarreará la de los subarrendatarios.

ARTÍCULO 1151

Si no se determinó el tiempo que debía durar el contrato, o si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar, sino notificando anticipadamente a la otra parte.

La anticipación se ajustará a la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará a correr el término para el desahucio al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del aviso.

ARTÍCULO 1152

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del aviso o desahucio, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

ARTÍCULO 1153

Fuera del caso de que el arrendamiento se halle inscrito, el que sucede al arrendador, a título oneroso, en la propiedad de la cosa arrendada, no está obligado a respetar más de un año, contado desde que desahucie al arrendatario, el contrato de arrendamiento pendiente; pero no producirá ningún efecto contra el nuevo propietario el arrendamiento que no conste en documento público o privado, de fecha cierta.

ARTÍCULO 1154

Cuando se resuelva el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste será responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario.

ARTÍCULO 1155

El arrendamiento no se resuelve por muerte del arrendador o arrendatario, ni por hallarse el arrendatario, con motivo de una causa cualquiera, aunque ésta sea caso fortuito o de fuerza mayor, en posición de no hacer uso de la cosa arrendada.

CAPÍTULO II

Reglas especiales del arriendo de predios rústicos

ARTÍCULO 1156

El arrendador de un fundo debe entregar la cabida indicada en el contrato. Los derechos y obligaciones de las partes en razón de un déficit o exceso de cabida, se rigen por lo dispuesto en el título de venta.

ARTÍCULO 1157

El arrendatario no tendrá derecho para pedir rebaja de precio, alegando casos fortuitos que han deteriorado o destruido la cosecha.

ARTÍCULO 1158

Siempre que se arriende un predio con ganados, quedan éstos a riesgo del arrendatario y debe éste entregar al fin del arrendamiento igual número de cabezas de las mismas edades y cualidades, o sus equivalentes en dinero. Durante el arrendamiento podrá el arrendatario disponer de los ganados, con tal que lo haga de buena fe y que no se comprometan los intereses del arrendador.

ARTÍCULO 1159

Debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor por el tiempo rigurosamente indispensable, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevas siembras; así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

ARTÍCULO 1160

Terminado el arrendamiento tendrá a su vez el locatario derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable, para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes y en estado de colectar al terminarse el contrato.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de bienes muebles

ARTÍCULO 1161

Cuando el objeto del arrendamiento fuere un mueble de los que no se consumen por el uso, se aplicarán las reglas del capítulo I en cuanto lo permitiere la naturaleza de las cosas; pero si fuere un mueble fungible, se estará a lo dicho en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1162

Sea que el contrato tenga por objeto una suma de dinero, o cualquier otra mercadería o cosa mueble, podrán las partes fijar el interés que estimen conveniente, el cual puede consistir en dinero o en cosas de otra especie. La estipulación de intereses debe constar por escrito.

ARTÍCULO 1163

Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.

(Así reformado por el artículo 7° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 1164

En caso de falta de pago, los intereses moratorios se computarán al mismo tipo que los devengados al cumplimiento del plazo, salvo los que estableciere un convenio sobre el particular.

ARTÍCULO 1165

El recibo de la totalidad del capital sin reserva de interés, hace presumir el pago de éstos también, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1166

Si del contrato no resultare de un modo preciso y claro que se han estipulado intereses, debe considerarse dicho contrato como de préstamo puro y simple.

ARTÍCULO 1167

Los riesgos de la suma dada a mutuo o de las cosas arrendadas son de cuenta del mutuario o arrendatario.

ARTÍCULO 1168

Si no se hubiere fijado el tiempo de la devolución de la suma dada a mutuo o de la cosa arrendada, se hará dicha devolución treinta días después de celebrado el contrato.

TÍTULO VI

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS

CAPÍTULO I

Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales o industriales

(Nota: los artículos 1169 a 1174 inclusive fueron derogados por el Código de Trabajo No. N° 2 del 27 de agosto de 19 43.)

ARTÍCULO 1169

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

ARTÍCULO 1170

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

ARTÍCULO 1171

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

ARTÍCULO 1172

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

ARTÍCULO 1173

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

ARTÍCULO 1174

DEROGADO.

(Derogado por el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 19 43)

CAPÍTULO II

Del contrato de transporte

ARTÍCULO 1175

El contrato de transporte se reputa celebrado desde que el porteador o sus comisionados al efecto, hayan recibido los objetos que deban transportarse.

ARTÍCULO 1176

Tratándose de empresarios de transportes, podrá probarse por testigos la existencia del contrato de transporte y la entrega a aquéllos de las cosas que forman el objeto del contrato cualquiera que sea el valor de ellas.

ARTÍCULO 1177

El porteador es responsable de la pérdida o de las averías de las cosas que le hayan sido confiadas, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1178

El porteador que no entrega las cosas cuyo trasporte se le ha confiado, responde del valor íntegro de ellas.

Mas si se tratare de títulos de crédito, de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos encerrados en un paquete, valija ú otra cosa, el Juez para fijar la responsabilidad, atenderá a la apariencia del objeto trasportado y al modo y condiciones del trasporte.

ARTÍCULO 1179

Cuando no se pudiere demostrar por otros medios el valor de las cosas de que es responsable el porteador, el Juez es autorizado a definir el juramento al consignante o viajero.

ARTÍCULO 1180

Responden también los conductores de los daños causados por retardo en el viaje, o por no cumplir de cualquier otro modo su contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1181

Las acciones que nacen en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

ARTÍCULO 1182

Los porteadores tienen derecho a retener los objetos que se les hayan confiado, hasta que se les pague el valor de los fletes y el de las expensas ocasionadas por la conservación de dichos objetos.

CAPÍTULO III

De las obras por ajuste o precio alzado

ARTÍCULO 1183

Si el que contrata una obra se obliga a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

ARTÍCULO 1184

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ARTÍCULO 1185

Los arquitectos o empresarios que se han encargado por ajuste o no, de la construcción de un edificio o puente, son responsables de su pérdida total o parcial, bien sea que provenga de un vicio de construcción o de uno del suelo, y dura esta responsabilidad cinco años contados desde la recepción de los

trabajos. Bastará que el arquitecto haya dirigido los trabajos, para que le sea aplicable lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 1186

Si un empresario se hubiere encargado de hacer una construcción según el plano proporcionado por un arquitecto elegido por el propietario, la responsabilidad se reparte entre el empresario y el arquitecto, respondiendo aquél por la pérdida proveniente de la ejecución defectuosa de los trabajos o por el empleo de malos materiales, y éste de los vicios del plano.

ARTÍCULO 1187

Los arquitectos o empresarios no pueden invocar como excusa para eximirse de la responsabilidad de que se habla en el artículo 1185 el hecho de haber prevenido al propietario de los vicios del suelo, o de los peligros de la construcción, o de la mala calidad de los materiales.

ARTÍCULO 1188

El que se ha obligado a hacer una obra por piezas o medidas, puede obligar al dueño a que la reciba por partes y la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte pagada.

ARTÍCULO 1189

El arquitecto o empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, y aunque se haya hecho algún cambio o aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

ARTÍCULO 1190

Sea que el obrero no deba poner más que su trabajo, o que al mismo tiempo deba proporcionar la materia, el contrato puede en todo tiempo ser resuelto por la voluntad del amo, con tal indemnice al obrero todos los gastos, trabajo y utilidad que hubiera reportado del contrato.

ARTÍCULO 1191

El contrato de arrendamiento de obra se disuelve por la muerte del obrero, arquitecto o empresario.

Pero el que encargó la obra debe abonar a los herederos, en proporción al precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y el de los materiales preparados, siempre que fueren apropiados a la obra convenida. Lo mismo sucede si el que contrató la obra no puede acabarla por una causa independiente de su voluntad.

ARTÍCULO 1192

Los que ponen su trabajo en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta por la cantidad que éste adeude al empresario, cuando se hace la reclamación.

ARTÍCULO 1193

Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

ARTÍCULO 1194

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al contado.

ARTÍCULO 1195

El que ha ejecutado una obra sobre una cosa mueble tiene el derecho de retención hasta que se le pague.

TÍTULO VII

DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1196

Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

ARTÍCULO 1197

Se prohíbe todo sociedad a título universal, sea de bienes presentes o futuros, o de unos y otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

ARTÍCULO 1198

Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; salvo que se trate de sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, a las cuales se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 1199

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados, por los operaciones de la sociedad, si ésta existiere de hecho.

ARTÍCULO 1200

No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1201

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas deber ser proporcionada a lo que respectivamente haya aportado. Para este efecto, el socio de industria se reputa tener un capital igual al del socio que menos hubiere aportado.

ARTÍCULO 1202

Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por éste, cuando evidentemente haya faltado a la equidad; y ni aun con ese motivo podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida a uno de los socios.

ARTÍCULO 1203

La distribución de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en consideración a la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Las pérdidas habidas en un negocio se compensarán con las ganancias producidas por otro, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

ARTÍCULO 1204

La mayoría de los socios, salvo estipulación en contrario, no tiene la facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrario, sin el consentimiento unánime de todos los socios. En los demás casos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Si no se hubiere estipulado otra cosa, los votos se computan en proporción a los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno de los demás socios por el cociente del capital respectivo por el capital menor. El residuo que excediere de la mitad del divisor constituirá también un voto.

El socio industrial tendrá un voto.

ARTÍCULO 1205

Son prohibidas y se tendrán por no hechas las estipulaciones siguientes:

1°.- Que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer a uno o más de los socios, con absoluta exclusión de los otros.

2°.- Que las sumas o efectos aportados al fondo social por uno o más de los socios quedan exonerados de toda contribución en las pérdidas.

3º.- Que ninguno de los socios puede renunciar a la sociedad aunque haya justa causa; y 4º - Que cualquiera de los socios puede retirar lo que tenga en la sociedad, cuando lo tuviere a bien.

ARTÍCULO 1206

Las disposiciones de este título no son aplicables a las sociedades mercantiles, sino en cuanto no se oponga a las leyes y usos de comercio.

ARTÍCULO 1207

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

CAPÍTULO II

De la Administración de la sociedad

ARTÍCULO 1208

La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por un acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el contrato.

ARTÍCULO 1209

El socio constituido administrador por el contrato social no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada como bastante.

Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos por el contrato en el cual se le confió la Administración, o por una causa grave, y se

tendrá por tal la que lo haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Si la renuncia o remoción se hiciere por causa que no fuere de las especificadas en este artículo, termina la sociedad.

ARTÍCULO 1210

En caso de justa renuncia o justa remoción del administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la Administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la Administración los que quedan.

ARTÍCULO 1211

Si la Administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

ARTÍCULO 1212

El socio encargado de la Administración por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependen de su administración, con tal que sea sin fraude.

ARTÍCULO 1213

Cuando se encarga a varios socios de la Administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la Administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallare en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la Administración.

ARTÍCULO 1214

El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato; y en lo que éste callare se entenderá que no lo es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni hacer otras adquisiciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

ARTÍCULO 1215

Corresponde al socio administrador cuidar de la reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los asociados, se le considerará, en cuanto a ellas, como agente oficioso de la sociedad.

ARTÍCULO 1216

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus compañeros, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

ARTÍCULO 1217

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos al efecto por el acto que le ha conferido la Administración, y a falta de esta designación, anualmente.

ARTÍCULO 1218

La prohibición legal o convencional de la ingerencia de los socios en la Administración de la sociedad, no impide que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 1219

Si no se ha confiado la Administración a ninguno de los socios, se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar, con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª.- Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.

2ª.- Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3ª.- Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

4ª.- Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los socios entre sí

ARTÍCULO 1220

Cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. En cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, es también obligado en caso de evicción al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1221

El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses legales desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelación judicial. Esta disposición se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para su uso propio.

En cualquiera de estos casos será además responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

ARTÍCULO 1222

No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aun por culpa leve retardare la entrega, resarcirá a la sociedad los daños y perjuicios que haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

ARTÍCULO 1223

Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social.

ARTÍCULO 1224

Si no se estipulare expresamente que la cobranza se hará por cuenta del socio cedente para abonarle el producto líquido, se tendrá como aporte el valor nominal de los créditos cedidos y de los premios vencidos hasta el día de la cesión.

ARTÍCULO 1225

A ningún socio podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado.

Con todo, si por algún cambio de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, si lo exigen sus compañeros.

ARTÍCULO 1226

Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ARTÍCULO 1227

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ARTÍCULO 1228

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la compañía.

ARTÍCULO 1229

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente, de una persona que debe a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos en proporción de su importe, aunque hubiere dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a ésta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso.

ARTÍCULO 1230

Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social, y sus consocios no pudieran después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ú otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a la cuota, y aunque en la carta de pago lo haya imputado a ella.

ARTÍCULO 1231

Cada socio tendrá derecho a que los demás le indemnicen, a prorrata de su interés social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

En el caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte a prorrata entre todos.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los socios respecto de tercero

ARTÍCULO 1232

Los socios en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiera sociedad.

ARTÍCULO 1233

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata a su nombre particular.

ARTÍCULO 1234

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a tercero, sino en subsidio y hasta el monto del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata a su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aun en razón de este beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la Administración.

ARTÍCULO 1235

Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquella sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando así se exprese en el

título de la obligación, y está se haya contraído por todos los socios o con poder especial de éstos.

ARTÍCULO 1236

Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio, sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social. En este caso habrá lugar a la disolución de la sociedad, y el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificare en tiempo inoportuno.

CAPÍTULO V

De la disolución de la sociedad

ARTÍCULO 1237

La sociedad se disuelve por la terminación del plazo o por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por el unánime consentimiento de los socios.

Los que juntamente con la sociedad estuvieren comprometidos como codeudores, no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ella.

ARTÍCULO 1238

La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio, no se prorroga, se disuelve la sociedad.

ARTÍCULO 1239

La sociedad se disuelve asimismo por la apertura de la fase de su liquidación concursal o por la extinción completa de la cosa o cosas que forman su objeto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1240

Si cualquiera de los socios, por su hecho o culpa deja de poner en común la cosa o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

ARTÍCULO 1241

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo ha aportado el uso o goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, a menos que el socio que la hubiere aportado la reponga a satisfacción de sus consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

ARTÍCULO 1242

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.

La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas.

ARTÍCULO 1243

Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencias de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

ARTÍCULO 1244

También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la apertura de la fase de liquidación concursal de uno de los socios.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el representante legal o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

ARTÍCULO 1245

La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 1246

La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios, de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, o si no ocurriere algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas ú otros motivos de igual importancia.

ARTÍCULO 1247

La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificación a todos los demás.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

ARTÍCULO 1248

El socio que renuncia de mala fe o intempestivamente, responde de los daños y perjuicios que causare su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para aprovecharse de una ganancia que debe pertenecer a la sociedad.

Es intempestiva la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retire de la sociedad.

ARTÍCULO 1249

La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra tercero, sino en los casos siguientes:

1°.- Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.

2°.- Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualquier medio.

ARTÍCULO 1250

Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a partición de bienes hereditarios y a obligaciones entre coherederos, se aplicarán a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

TÍTULO VIII

MANDATO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1251

El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 1252

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación táctica se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

ARTÍCULO 1253

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

ARTÍCULO 1254

Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

ARTÍCULO 1255

Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

1ª.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2ª.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3ª.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No.7527 del 10 de julio de 1995)

4ª.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

5ª.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6ª.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

ARTÍCULO 1256

El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(Así reformado por el artículo 178, 'b', del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 1257

El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.

ARTÍCULO 1258

El mandato no se presume gratuito; lo será si así se ha estipulado.

ARTÍCULO 1259

Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 1260

No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

Sin embargo los menores pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.

CAPÍTULO II

Administración del mandato y obligaciones del mandatario

ARTÍCULO 1261

El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

ARTÍCULO 1262

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

ARTÍCULO 1263

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante.

ARTÍCULO 1264

El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Cuando se trate de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder.

ARTÍCULO 1265

El anterior mandatario no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución.

ARTÍCULO 1266

Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.

El mandatario sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.

ARTÍCULO 1267

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, debe notificarlo al mandante y tomar las providencias conservatorias que las circunstancias exijan.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.

ARTÍCULO 1268

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medio inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

ARTÍCULO 1269

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no lo hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTÍCULO 1270

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

ARTÍCULO 1271

Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa.

En caso de no cumplirse el mandato, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

ARTÍCULO 1272

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro lado haya asegurado por su diligencia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Obligaciones del mandante

ARTÍCULO 1273

El mandante está obligado:

1°.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2°.- A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato.

3°.- A pagarle la remuneración estipulada o usual.

4°.- A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5°.- A indemnizar las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

Salvo que haya habido culpa de parte del mandatario, no podrá excusarse el mandante de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas habidos en el mandato pudieron ser enormes.

ARTÍCULO 1274

El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

ARTÍCULO 1275

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.

ARTÍCULO 1276

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que éste o aquél no debieran ser ejecutados parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante con respecto al mandante sino en cuanto le aprovecha.

ARTÍCULO 1277

Podrá el mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

CAPÍTULO IV

De la terminación del mandato.

ARTÍCULO 1278

El mandato termina:

1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3º.- Por la revocación del mandato.

4º.- Por la renuncia del mandatario.

5º.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6.- Por la apertura de la fase de liquidación concursal del mandante o del mandatario, o cuando en un proceso de esta naturaleza hayan sido separados de la Administración de sus bienes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

7º.- Por la interdicción del uno o el otro.

8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

ARTÍCULO 1279

Cuando el mandato se hubiere dado por escrito y el constituyente lo revocare, podrá exigir que el mandatario le restituya el documento, si éste lo tuviere en su poder.

ARTÍCULO 1280

Cuando el mandato es para determinado negocio o acto queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.

ARTÍCULO 1281

Si se tratare de poder general o generalísimo para varios negocios, por el nuevo poder para los mismos negocios quedan revocados los anteriores a no ser que se diga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1282

La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación.

ARTÍCULO 1283

Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y se de obrar él de otra manera les pudiere resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 1284

Si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio.

ARTÍCULO 1285

El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.

ARTÍCULO 1286

Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.

ARTÍCULO 1287

En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.

CAPÍTULO V

Del mandato judicial

ARTÍCULO 1288

Todas las disposiciones del capítulo anterior son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

ARTÍCULO 1289

En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.

ARTÍCULO 1290

Si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.

ARTÍCULO 1291

No pueden ser procuradores en juicio:

1º.- Los menores no emancipados.

2º.- Los Jueces en ejercicio.

3º.- Los escribientes o empleados de justicia, excepto en asunto en que tengan interés directo.

4º.- El Presidente de la República, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Gobernadores de provincia y Agentes de Policía.

5º.- Aquellos a quienes por sentencia les ha sido prohibido representar en juicio como procuradores o ejercer oficio público.

6º.- Los descendientes contra los ascendientes, y viceversa, excepto en asunto en que estén directamente interesados.

7.- Los que en un proceso concursal se encuentren en la etapa de liquidación o que hayan sido separados de la Administración de sus bienes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 inciso 74.1 de la Ley Concursal de Costa Rica, N° 9957 del 14 de abril de 2021)

Las personas que tengan la incapacidad marcada en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º pueden sustituir el poder, pero no pueden reservarse la facultad de revocar la sustitución.

ARTÍCULO 1292

No se admitirá en juicio ningún poder otorgado a dos o más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás; pero los mismos poderes pueden conferirse a dos o más personas simultáneamente.

ARTÍCULO 1293

No habiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen por peritos además de los gastos que hagan en la causa. Los fiscales o representantes del Fisco, de los Municipios o demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio o asunto de que se trata.

ARTÍCULO 1294

El procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes no puede servir a la otra como procurador en la misma causa, aunque renuncie el otro poder.

CAPÍTULO VI

Gestión de negocios

ARTÍCULO 1295

Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que la ejerce está obligado a continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio.

ARTÍCULO 1296

El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia.

Sin embargo, las circunstancias que lo han determinado a hacerse cargo de la gestión pueden autorizar al Juez para moderar la condenación en daños y perjuicios ocasionados por su falta o negligencia.

ARTÍCULO 1297

El que se mezcla en los negocios de otro contra la voluntad expresa de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun los accidentales, si no prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera él intervenido.

ARTÍCULO 1298

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gestor ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles junto con los intereses, desde el día en que han sido hechas; sucederá lo mismo en el caso que el gestor haya administrado los negocios de otro creyendo administrar los propios.

ARTÍCULO 1299

El agente está obligado a rendir cuenta de su administración.

ARTÍCULO 1300

Si alguno manejare negocios ajenos por estar éstos de tal modo conexos con los propios que no se pudiere separar la gestión de los unos de la de los otros, se considerará como socio de aquellos cuyos negocios manejare conjuntamente.

TÍTULO IX

DE LA FIANZA

CAPÍTULO I

De la fianza en general

ARTÍCULO 1301

El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.

ARTÍCULO 1302

Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad procede de la incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y que la obligación principal sea válida naturalmente.

ARTÍCULO 1303

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

ARTÍCULO 1304

La fianza no se presume, debe ser expresa, y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si la fianza fuere indefinida comprenderá no sólo la obligación principal sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio seguido contra el deudor y todos los posteriores a la intimación que se haga al fiador.

ARTÍCULO 1305

El obligado a dar fiador debe presentar uno que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligación, y que se sujete al domicilio en que ésta debe cumplirse.

ARTÍCULO 1306

La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, excepto en asuntos mercantiles y en aquellos en que la deuda no exceda de quinientos pesos.

No se tendrán en cuenta al hacer dicha estimación los inmuebles litigiosos, ni los situados fuera del Estado, ni aquellos cuya exclusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación, ni los que se hallen gravados, salvo que, calculado el gravamen, haya algún exceso de valor, en cuyo caso se tendrá en cuenta el monto del exceso.

ARTÍCULO 1307

Cuando la fianza voluntaria o judicial, dada por el deudor ha llegado después a ser insuficiente, debe darse otra.

En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende salir de la República sin dejar en ella bienes suficientes en que pueda hacerse efectiva la obligación.

ARTÍCULO 1308

El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el Juez le señale, queda obligado, a petición de parte legítima, al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTÍCULO 1309

Si la fianza fuere para garantizar la Administración de bienes, cesará ésta, si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el Juez.

ARTÍCULO 1310

Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPÍTULO II

Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

ARTÍCULO 1311

El fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, y no las que sean únicamente personales del deudor.

ARTÍCULO 1312

El fiador no es obligado a pagar sino en defecto del deudor, salvo que haya renunciado el beneficio de excusión en los bienes de éste.

ARTÍCULO 1313

Aun cuando no se haya renunciado a la excusión en los bienes del deudor, el acreedor no está obligado a hacerla sino cuando el fiador la exija en vista de los primeros procedimientos que se dirigieren contra él.

ARTÍCULO 1314

El fiador que requiere para que se haga la excusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal o los que éste haya obligado en garantía de la deuda, y adelantar el dinero suficiente para hacer la excusión.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio de la República, ni los gravados para el pago de otra deuda, sino en cuanto su

valor exceda de ésta, ni los bienes litigiosos, salvo que fueren los especialmente afectados para garantizar la deuda.

ARTÍCULO 1315

La transacción hecha por fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

ARTÍCULO 1316

Si el fiador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en ese caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios.

CAPÍTULO III

Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador

ARTÍCULO 1317

El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

ARTÍCULO 1318

El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste:

1º.- De la deuda principal.

2º.- De los intereses de demora desde que haya notificado el pago al deudor, aunque éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor.

3º.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.

4º.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTÍCULO 1319

Si la fianza se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, el fiador no podrá reclamar de él otra cosa que aquello a que tuviere derecho el acreedor.

ARTÍCULO 1320

Cuando haya muchos deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos o de uno solo, tiene contra cualquiera de los deudores el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

ARTÍCULO 1321

Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podía oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

ARTÍCULO 1322

Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino solamente contra el acreedor.

ARTÍCULO 1323

Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 1324

El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor le asegure el pago o le revele de la fianza:

1º.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

2º.- Si pretende ausentarse de la República.

3º.- Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido.

4º.- Si la deuda se hace exigible.

5º.- Si han transcurrido diez años no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

CAPÍTULO IV

Efectos de la fianza entre los cofiadores

ARTÍCULO 1325

Si hay dos o más fiadores de una misma persona por una misma deuda, el fiador que pagó tiene recurso contra los fiadores que se obligaron al mismo tiempo que él por su porción respectiva y contra los que se obligaron antes que él por el todo de lo pagado; pero no tiene ningún recurso contra los que se obligaron con posterioridad.

ARTÍCULO 1326

Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás a prorrata.

ARTÍCULO 1327

Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podrían alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

ARTÍCULO 1328

El fiador de uno de los codeudores solidarios puede exigir la totalidad de lo que pagó de cada uno de los fiadores comunes de aquéllos; pero con deducción de lo que le toque pagar para contribuir con sus cofiadores, al pago de la parte que su fiado tenía en la deuda. Pero si ese fiador hubiera caucionado la deuda con posterioridad a los demás fiadores podrá repetir de cada uno de éstos íntegramente lo que haya pagado.

ARTÍCULO 1329

El que para garantizar deuda de otro, constituye hipoteca sobre su propia finca, sin constituirse fiador, se considera para los efectos legales como verdadero fiador, salvo el no poder ser demandado directamente, ni estar obligado a más de lo que importe la hipoteca, según el precio en que se venda.

El tercer poseedor de la finca hipotecada tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primitivo dueño que constituyó la hipoteca.

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

ARTÍCULO 1330

Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza.

ARTÍCULO 1331

Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dio.

ARTÍCULO 1332

Cuando por hecho o culpa del acreedor, los fiadores no pueden subrogarse en los derechos y privilegios anteriores o acompañantes a la fianza, los fiadores, aunque sean solidarios, quedan descargados de su obligación en la misma proporción en que las garantías se han disminuido.

ARTÍCULO 1333

La simple prórroga concedida por el acreedor al deudor principal no libra al fiador, el cual en tal caso puede demandar al deudor para obligarle a que pague o a que lo exonere de la fianza.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

CAPÍTULO I

Del comodato

ARTÍCULO 1334

El préstamo, sea comodato o mutuo, es un contrato gratuito.

ARTÍCULO 1335

El comodatario no puede emplear cosa, salvo que la convención se lo permita, sino en el uso a que por su naturaleza esté destinada.

ARTÍCULO 1336

El comodatario está obligado de la cosa como buen padre de familia.

ARTÍCULO 1337

El comodante es obligado a reembolsar al comodatario lo que éste haya gastado en la conservación de la cosa, cuando las expensas hubieren sido

urgentes; pero los gastos hechos para facilitar el uso de ella quedan a cargo del comodatario.

ARTÍCULO 1338

Podrá el comodatario retener la cosa hasta que sea reembolsado de los gastos que haya hecho en su conservación.

Pero no podrá retenerla para compensar lo que le deba el comodante.

ARTÍCULO 1339

La estimación dada a la cosa en el momento del préstamo, produce el mismo efecto que una objeción expresa, por la cual el comodatario tomara la cosa a riesgo.

ARTÍCULO 1340

Si dos o más fueren comodatarios de una cosa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios a que fuere acreedor el comodante, salvo que el comodatario demandado probare que no tuvo culpa en ellos.

ARTÍCULO 1341

El comodato expira:

1°.- Por haber llegado el plazo fijado en la convención.

2°.- Por haberse hecho el uso para el cual se prestó la cosa.

3°.- Por la muerte del comodatario.

4°.- Por el acaecimiento de circunstancias apremiantes e imprevistas que hagan necesaria la cosa para el comodante.

Terminado el comodato, el comodatario debe devolver la cosa.

ARTÍCULO 1342

Si el comodante, teniendo conocimiento de los defectos de la cosa, no hubiere advertido de ellos al comodatario, será responsable de los daños y perjuicios que sufra éste.

CAPÍTULO II

Mutuo

ARTÍCULO 1343

El mutuario adquiere en propiedad la cosa prestada y corre de su cuenta a todo riego desde el momento en que le fue entregada.

ARTÍCULO 1344

El mutuario es obligado a restituir la cosa ú otra equivalente en número, cantidad y calidad dentro del plazo convenido.

No habiéndose dicho nada acerca del plazo, la restitución se hará treinta días después de la entrega de la cosa, hecha al mutuario.

ARTÍCULO 1345

La restitución se hará en el lugar convenido; a falta de convención y siendo el mutuo de efectos, se hará en el lugar en que éstos se recibieron por el mutuario, y siendo de dinero en el domicilio del mutuante.

ARTÍCULO 1346

Si el mutuario no restituyere en género lo debido, deberá pagar el valor del mutuo, para cuya estimación se tendrán en cuenta el tiempo del vencimiento del plazo, y el lugar donde el préstamo hubiere de restituirse.

ARTÍCULO 1347

El mutuante es responsable de los defectos de la cosa, en los términos del

artículo 1342.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I

Del depósito convencional

ARTÍCULO 1348

El depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble.
Es gratuito y el depositario no puede usar de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio o si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según su caso.

ARTÍCULO 1349

Es obligado el depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

ARTÍCULO 1350

La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar el depósito hecho bajo sello, cerradura o costura, y si por culpa o hecho suyo se abre o descubre el depósito, responderá el depositario de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1351

El depositario debe restituir en especie la cosa depositada, a aquel en cuyo nombre se hizo, o a quien legalmente lo represente. Si fueren varios los depositantes, no la entregará sino cuando haya acuerdo entre éstos, salvo lo que expresamente se hubiere estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 1352

El depositante pude pedir en cualquier tiempo restitución del depósito, aun cuando para ello, se hubiere señalado término, pero el depositario sólo cuando hubiere justa causa puede devolverlo, sin instancia de parte, antes del término. Si el depositante se niega a recibirla, puede el depositario consignar la cosa depositada.

ARTÍCULO 1353

La entrega debe hacerse en el lugar convenido; a falta de convenio, en el mismo lugar en que se verificó el contrato.

En ambos casos los gastos de entrega son a cargo del depositante.

ARTÍCULO 1354

Si el depositario descubre que la cosa es robada y quién es su verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida; si dentro de ocho días no se le ordena judicialmente entregar o retener la cosa, puede entregarla al depositante, sin incurrir por ello en responsabilidad.

ARTÍCULO 1355

El depositario que fuere turbado en la posesión, o despojado de la cosa, dará aviso sin demora al depositante, y mientras éste no acuda, tomará su defensa. Si no lo hiciere así, será responsable de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1356

El heredero del depositario que, ignorando el depósito vendiere o dispusiere de la cosa depositada, debe devolver el precio que haya recibido en caso de venta, o el que tenía al tiempo en que dispuso de ella, en caso de donación o de haberla consumido.

ARTÍCULO 1357

El depositante es obligado a indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle.

El depositario para ser pagado, goza del derecho de retención

ARTÍCULO 1358

El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito, con el crédito que tenga contra el depositante.

ARTÍCULO 1359

Cuando se trate de un depósito hecho con ocasión una calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes, se puede admitir para probarlo, la prueba testimonial.

CAPÍTULO II

Depósito judicial

ARTÍCULO 1360

Al depósito judicial son aplicables las reglas del depósito convencional, salvas las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes y en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1361

El depósito judicial se constituye por decreto del Juez, y se comprueba por el acta respectiva.

ARTÍCULO 1362

Judicialmente puede constituirse depósito, tanto de bienes muebles como inmuebles, y aunque no fuere gratuito no cambia su carácter de depósito.

ARTÍCULO 1363

El depositario judicial de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general.

ARTÍCULO 1364

El depositario judicial después de haber aceptado, no puede renunciar el depósito sin justa causa, ni ser removido sino por faltar a alguna de las obligaciones de su encargo.

ARTÍCULO 1365

Si el depositario judicial perdiere la posesión de la cosa, puede reclamarla contra toda persona que la haya tomado sin decreto del Tribunal que hubiere constituido el depósito.

ARTÍCULO 1366

No puede ser depositario judicial ningún Magistrado, Juez, Alcalde ni los empleados del Tribunal o Juzgado que decrete el depósito.

TÍTULO XII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO I

De la transacción

ARTÍCULO 1367

Toda cuestión esté o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción.

ARTÍCULO 1368

La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título.

ARTÍCULO 1369

Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

ARTÍCULO 1370

Cuando la transacción previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos cincuenta pesos.

En los litigios pendientes cualquiera que sea el valor de la acción, debe hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 1371

Si la transacción se refiere a un pleito pendiente, puede hacerse en una petición dirigida al Juez y firmada por los interesados o a su ruego, mediando la respectiva autenticidad con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 1372

La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por una necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos.

ARTÍCULO 1373

Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 1374

La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan.

ARTÍCULO 1375

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad criminal ni se da por probado el delito.

Tratándose de delitos que el derecho penal califica de privados, la transacción puede extenderse a ambas responsabilidades: la civil y la penal.

ARTÍCULO 1376

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; mas sin que la transacción importe adquisición o pérdida del estado, sí puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona.

ARTÍCULO 1377

Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaría del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas.

ARTÍCULO 1378

La transacción celebrada con presencia de documentos que después se han declarado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 1379

Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos.

ARTÍCULO 1380

Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTÍCULO 1381

El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido y ocultado los títulos.

ARTÍCULO 1382

No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar.

ARTÍCULO 1383

En las transacciones ha lugar a la evicción y saneamiento únicamente en el caso en por ellas, dé una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa.

ARTÍCULO 1384

Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella contra el que faltare, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes, salvo que se haya estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 1385

La transacción tiene respecto de las partes de la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

CAPÍTULO II

De los compromisos

ARTÍCULO 1386

Por el contrato de compromiso las partes someten a la decisión de árbitros o arbitradores sus cuestiones actuales.

ARTÍCULO 1387

DEROGADO.

(Derogado por Ley Nº 8 de 29 de noviembre de 19 37)

ARTÍCULO 1388

DEROGADO.

(Derogado por Ley Nº 8 de 29 de noviembre de 19 37)

ARTÍCULO 1389

DEROGADO.

(Derogado por Ley Nº 8 de 29 de noviembre de 19 37)

ARTÍCULO 1390

Por mutuo consentimiento pueden las partes desistir del compromiso en cualquier estado del negocio.

ARTÍCULO 1391

Quedará rescindido el contrato de compromiso por el hecho de que una de las partes demande, ante los tribunales, la resolución de las cuestiones objeto del contrato, y de que la otra parte no alegue el compromiso dentro del término en el que la ley permite oponer las excepciones previas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 1392

En lo que fueren aplicables, se observarán, respecto del contrato de compromiso las reglas y limitaciones establecidas para el contrato de transacción.

TÍTULO XIII

DE LAS DONACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1393

La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

ARTÍCULO 1394

La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

ARTÍCULO 1395

Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

ARTÍCULO 1396

No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

ARTÍCULO 1397

La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

ARTÍCULO 1398

También es absolutamente nula:

1°.- La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y 2°.- La donación de bienes por adquirir.

ARTÍCULO 1399

La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

ARTÍCULO 1400

Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 1401

Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594. Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en

favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

ARTÍCULO 1402

Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador.

ARTÍCULO 1403

El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla.

ARTÍCULO 1404

La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

ARTÍCULO 1405

Una vez aceptada no puede revocarse sino por ingratitud, en los siguientes casos:

1.- El donatario dé muerte o atente contra la vida del donante, sus padres, consorte, hijos, les ocasione lesiones, cometa violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, cause alguna ofensa grave contra una persona adulta mayor, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2.- El donatario acuse o denuncie falsamente al donante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra él.

3.- El donatario se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4.- El donatario se niegue a proporcionar alimentos al donante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5.- El donatario abandone al donante u omita brindarle un trato en condiciones dignas, brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el donante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6.- El donatario que, por recibir por donación, mediante fraude o intimidación obligue al donante a suscribir el contrato a su favor o lo fuerce a donarle.

7.- El donatario, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al donante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para la aplicación de las sanciones civiles de indignidad para heredar e ingratitud para recibir por donación de bienes, N° 10455 del 19 de marzo de 2024)

ARTÍCULO 1406

Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

ARTÍCULO 1407

La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

ARTÍCULO 1408

Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

TÍTULO XIV

CAPÍTULO ÚNICO

Contratos aleatorios

ARTÍCULO 1409

La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de cualquier clase que sea; pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude.

Esta disposición se aplica igualmente a las apuestas.

ARTÍCULO 1410

El contrato de seguro que no se refiere a objetos de comercio, se rige por las reglas generales de los contratos.

De la vigencia de este Código.

ARTÍCULO FINAL

Este código empezará a regir desde la fecha que una ley posterior designe; y al entrar en vigor quedarán derogados el Código Civil emitido el treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y uno y demás leyes que traten de las mismas materias que el presente.

Dado en el Palacio Presidencial.- San José, a veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.